

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE
Diputado Héctor Vicario Castrejón

Año I Tercer Periodo Ordinario LIX Legislatura Núm. 4

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 2

ORDEN DEL DÍA Pág. 2

COMUNICADOS

- Oficio signado por el oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de diversos asuntos Pág. 4

CORRESPONDENCIA

- Oficio signado por el oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de diversos asuntos Pág. 5

PROPUESTAS DE LEYES DECRETOS Y ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Ejecutivo estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorpore al régimen obligatorio que presta dicho instituto Pág. 50

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Ejecutivo estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el fideicomiso Bahía de Zihuatanejo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorpore al régimen obligatorio que presta dicho instituto Pág. 52

- Primera lectura del dictamen de valoración previa, radicado bajo el número de expediente JP/LIX/003/2009, promovido por el ciudadano Juan Carlos Calixto Gallardo, en calidad de exsindico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Florencio Villareal, Guerrero, en contra del ciudadano Margarito Genchi Casiano, expresidente municipal del citado Ayuntamiento Pág. 55

- Primera lectura del dictamen de valoración previa, radicado bajo el número de expediente JP/LIX/004/2009, que recae a la denuncia de juicio político promovido por la ciudadana Mirna Álvarez Robles, en contra de los ciudadanos Jesús Martínez Garnelo, Edilberto Calderón Brito y Rufino Miranda Añorve, magistrados de la segunda sala penal regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero Pág. 57

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 145 bis del Código Penal del Estado de Guerrero, con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso Pág. 6

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, discusión y aprobación, en su caso Pág. 8

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario, por medio del cual la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, manifiesta su adhesión al acuerdo parlamentario emitido por el Congreso del Estado de Puebla, de fecha 25 de junio del año 2009, con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso Pág. 41

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Ramón Roberto Martínez de Pinillos Cabrera, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, exhorta al titular del Poder Ejecutivo federal licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, a efecto de que instruya a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos para que disminuyan hasta en un 50 por ciento la tarifa de peaje en las casetas de Palo Blanco y La Venta de la Autopista del Sol, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución **Pág. 43**

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado José Natividad Calixto Díaz, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, hace un atento y respetuoso exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que de acuerdo a sus facultades en el análisis del paquete fiscal para el ejercicio 2010, se considere la distribución de los recursos que cobre la federación a las empresas mineras por el rubro de impuestos por la utilidades por la extracción de metales, de acuerdo por lo señalado por la fracción VI del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y estos se otorguen a los estados, municipios y comunidades donde se encuentren asentadas las minas, con la finalidad de efectuar proyectos que beneficien a la población, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución **Pág. 45**

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Victoriano Wences Real, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, para que de acuerdo a sus facultades, considere en el Presupuesto de Egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2010, una partida presupuestal para destinarla a un programa de becas en beneficio de estudiantes indígenas de todos los niveles de educación, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución **Pág. 48**

CLAUSURA Y CITATORIO **Pág. 50**

Presidencia del diputado Héctor Vicario Castrejón

ASISTENCIA

Solicito al diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario José Natividad Calixto Díaz:

Con gusto, diputado presidente.

Alvarado García Antelmo, Bustamante Orduño Lea, Calixto Díaz José Natividad, Cesáreo Guzmán Celestino, Cruz Ramírez Florentino, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Galarza Zavaleta Antonio, García García Esteban, García González Francisco Javier, Gómez Maganda Bermeo Guadalupe, Granda Castro Carlos Jacobo, Guzmán Visairo María Antonieta, Herrera Gálvez Enrique, Lorenzo Hernández Hilda Ruth, Morales Prieto Javier, Ocampo Arcos Héctor, Ocampo Zavaleta Ignacio, Ramos Ramírez Efraín, Reyes Pascacio Juan Antonio, Rocha Ramírez Aceadeth, Romero Suárez Silvia, Soto Ramos Faustino, Valladares Salgado Ignacio de Jesús, Vicario Castrejón Héctor, Vitervo Aguilar Rutilio, Wences Real Victoriano.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 26 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, los diputados Miguel Ángel Albarrán Almazán, Bonfilio Peñaloza García y José Efrén López Cortés; para llegar tarde los diputados Ricardo Moreno Arcos, Ramiro Jaimes Gómez, Marco Antonio Leyva Mena, Irineo Loya Flores y Luis Edgardo Palacios Díaz.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley que nos rige y con la asistencia de 26 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los trabajos que esta Sesión de Pleno se tomen, por lo que siendo las 11:53 horas del día jueves 10 de septiembre de 2009, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Victoriano Wences real, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Victoriano Wences Real:

<<Tercer Periodo Ordinario.- LIX Legislatura>>

Orden del Día.

Primero.- Comunicados:

a) Oficio signado por el oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de diversos asuntos:

I. Oficio suscrito por el diputado José Efrén López Cortés, presidente de la Comisión de Hacienda, mediante el cual emiten acuerdo tomado por los integrantes de dicha Comisión referente al oficio suscrito por el ciudadano Adolfo Solís Maganda, síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Guerrero, con el que solicita la autorización de esta Soberanía, para dar de baja bienes muebles en estado de chatarra propiedad del citado municipio, solicitando sea archivado como un asunto totalmente concluido y sea descargado de los asuntos pendientes de esa Comisión.

II. Oficio suscrito por el contador público certificado Ignacio Rendón Romero, auditor general del Estado, con el que remite los Informes de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas anuales de los honorables ayuntamientos de los municipios de Acapulco de Juárez, Arcelia, Buenavista de Cuéllar, Coahuayutla de José María Izazaga y Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, correspondientes al ejercicio fiscal 2008,

III. Oficio signado por el ciudadano Eustorgio Sánchez Beltrán, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Pedro Ascencio de Alquisiras, Guerrero, con el que solicita la intervención de esta Soberanía para que se realice lo conducente con relación a una donación de un inmueble propiedad del citado Ayuntamiento, a favor del Colegio de Bachilleres de ese municipio, trámite iniciado desde el año 2003.

IV. Oficio suscrito por el profesor Jerónimo de Aquino Flores, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Iliatenco, Guerrero, con el que solicita licencia definitiva para separarse del cargo y funciones de presidente del citado Ayuntamiento.

V. Oficio suscrito por integrantes del cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, con el que denuncian supuestas irregularidades cometidas por el presidente del citado Ayuntamiento.

Segundo.- Correspondencia:

a) Oficio signado por el oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de diversos asuntos:

I. Oficio suscrito por los ciudadanos Rigoberto Acosta González y Filiberto Saldaña Muñoz, presidentes de los consejos nacional y estatal de productores de maguey-mezcal, respectivamente, por el que solicitan se incluya su propuesta de inversión en el presupuesto para el ejercicio fiscal 2010.

Tercero.- Propuestas de leyes decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Ejecutivo estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorpore al régimen obligatorio que presta dicho instituto.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Ejecutivo estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el fideicomiso Bahía de Zihuatanejo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorpore al régimen obligatorio que presta dicho instituto.

c) Primera lectura del dictamen de valoración previa, radicado bajo el número de expediente JP/LIX/003/2009, promovido por el ciudadano Juan Carlos Calixto Gallardo, en calidad de exsindico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Florencio Villareal, Guerrero, en contra del ciudadano Margarito Genchi Casiano, expresidente municipal del citado Ayuntamiento.

d) Primera lectura del dictamen de valoración previa, radicado bajo el número de expediente JP/LIX/004/2009, que recae a la denuncia de juicio político promovido por la ciudadana Mirna Álvarez Robles, en contra de los ciudadanos Jesús Martínez Garnelo, Edilberto Calderón Brito y Rufino Miranda Añorve, magistrados de la segunda sala penal regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

e) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 145 bis del Código Penal del Estado de Guerrero, con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

f) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, discusión y aprobación, en su caso.

g) Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario, por medio del cual la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, manifiesta su adhesión al acuerdo parlamentario emitido por el Congreso del Estado de Puebla, de fecha 25 de junio del año 2009, con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

h) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Ramón Roberto Martínez de Pinillos Cabrera, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, exhorta al titular del Poder Ejecutivo federal licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, a efecto de que instruya a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, para que disminuyan hasta en un 50 por ciento la tarifa de peaje en las casetas de Palo Blanco y La Venta de la Autopista del Sol, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

i) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado José Natividad Calixto Díaz, por el que la

Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, hace un atento y respetuoso exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que de acuerdo a sus facultades en el análisis del paquete fiscal para el ejercicio 2010, se considere la distribución de los recursos que cobre la federación a las empresas mineras por el rubro de impuestos por las utilidades por la extracción de metales, de acuerdo por lo señalado por la fracción VI del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y estos se otorguen a los estados, municipios y comunidades donde se encuentren asentadas las minas, con la finalidad de efectuar proyectos que beneficien a la población, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

j) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Victoriano Wences Real, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, para que de acuerdo a sus facultades, considere en el Presupuesto de Egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2010, una partida presupuestal para destinarla a un programa de becas en beneficio de estudiantes indígenas de todos los niveles de educación, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

Cuarto.- Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 10 de septiembre de 2009.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

El secretario José Natividad Calixto Díaz:

Se informa a la Presidencia que se registraron tres asistencias de los diputados: López Cortés José Efrén, Valenzo Cantor Rubén y Palacios Díaz Luis Edgardo; con los que se hacen un total de 29 asistencias.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén

por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

Antes de iniciar la sesión pedimos a esta Honorable Asamblea, podamos guardar un minuto de silencio en memoria de la licenciada Margarita García Flores, quien fue pionera y que además fue la mujer que en 1952, pidió al candidato a la presidencia Adolfo Ruiz Cortínes, a nombre de las mujeres el sufragio universal para las mexicanas.

Fue una de las primeras cuatro diputadas electas al Congreso de la Unión, elegida por segunda ocasión diputada federal y en 1975, presentó la iniciativa de reforma al artículo IV constitucional para establecer la igualdad jurídica del hombre y la mujer en nuestra Carta Magna.

(Minuto de silencio)

COMUNICADOS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, comunicados, solicito al diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, se sirva dar lectura al oficio signado por el oficial mayor, con el que informa de la recepción de diversos asuntos.

El secretario José Natividad Calixto Díaz:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Oficialía Mayor, los siguientes documentos:

I.- Oficio suscrito por el diputado José Efrén López Cortés, presidente de la Comisión de Hacienda, mediante el cual emiten acuerdo tomado por los integrantes de dicha comisión, referente al oficio suscrito por el ciudadano Adolfo Solís Maganda, síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Guerrero, con el que solicita la autorización de esta Soberanía para dar de baja bienes muebles en estado de chatarra propiedad del citado municipio, solicitando sea archivado como un asunto totalmente concluido y sea descargado de los asuntos pendientes de esa Comisión.

II.- Oficio suscrito por el contador público certificado Ignacio Rendón Romero, auditor general del Estado con el que remite los informes de resultados de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas anuales de los honorables ayuntamientos de los municipios de Acapulco de Juárez, Arcelia, Buenavista de Cuéllar, Coahuayutla de José María Izazaga y Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, correspondientes al ejercicio fiscal 2008.

II.- Oficio signado por el ciudadano Eustorgio Sánchez Beltrán, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, con el que solicita la intervención de esta Soberanía, para que se realice lo conducente con relación a una donación de un inmueble propiedad del citado Ayuntamiento, a favor del Colegio de Bachilleres de ese municipio, trámite iniciado desde el 2003.

IV.- Oficio suscrito por el profesor Jerónimo de Aquino Flores, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Iliatenco, Guerrero, con el que solicita licencia definitiva para separarse del cargo y funciones de presidente del citado Ayuntamiento.

V.- Oficio suscrito por integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, con el que denuncian supuestas irregularidades cometidas por el presidente del citado Ayuntamiento.

Escritos que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.
Licenciado Benjamín Gallegos Segura.
Oficial Mayor.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia toma conocimiento del oficio de antecedentes y los turna de la manera siguiente:

Apartado I, se remite al archivo de la Legislatura como un asunto total y definitivamente concluido y se descarga de la relación de pendientes de la Comisión de Hacienda.

Apartado II, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Apartado III, a la Comisión de Hacienda, para los efectos conducentes.

Apartado IV, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Apartado V, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos conducentes.

CORRESPONDENCIA

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, correspondencia, solicito al diputado secretario Victoriano Wences Real, se sirva dar lectura al oficio signado por el oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de diversos asuntos.

El secretario Victoriano Wences Real:

Área: Oficialía Mayor.

Asunto: Se informa recepción de escritos.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 10 de septiembre de 2009.

Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Oficialía Mayor, los siguientes documentos:

I.- Oficio suscrito por los ciudadanos Rigoberto Acosta González y Filiberto Saldaña Muñoz, presidentes de los consejos Nacional y Estatal de Productores de Maguey-Mezcal, respectivamente, por el que solicitan se incluya su propuesta de inversión en el Presupuesto, para el ejercicio fiscal 2010.

Escritos que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.
Licenciado Benjamín Gallegos Segura.
Oficial Mayor.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna el asunto de referencia a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para los efectos conducentes.

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del día, propuestas de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario Victoriano Wences Real, se sirva dar lectura a la certificación emitida por el diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de esta Legislatura los dictámenes que se encuentran enlistados de primera lectura en los incisos del "a" al "d".

El secretario Victoriano Wences Real:

Con gusto.

Visto los acuses de recibo que se ha realizado en tiempo y forma a la entrega a cada uno de los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una copia fiel de su original de los dictámenes con proyecto de decreto y valorización previa, respectivamente enlistados para primera lectura en el Orden del Día, de la Sesión de fecha jueves 10 de

septiembre del año en curso, específicamente de los incisos del “a” al “d” del tercer punto del Orden del Día de propuestas de leyes, decretos y acuerdos.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 135 y 203, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286.

Atentamente.

El Diputado José Natividad Calixto Díaz.
Secretario de la Mesa Directiva.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Vista la certificación que antecede y de conformidad con el artículo 34, fracción V de la ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se tiene de primera lectura los dictámenes con proyecto de decreto y de valoración previa, respectivamente, signados bajo los incisos “a” al “d” del tercer punto del Orden del Día y continúan con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, presidente de la Comisión de Justicia.

El secretario José Natividad Calixto Díaz:

Ciudadano Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.- Presente.

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en mi calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Justicia, solicito a usted se proponga al Pleno la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 145 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero.

Lo anterior, para efectos de dar agilidad al trámite legislativo del dictamen con proyecto de ley de referencia.

Sin otro particular, envío a usted un cordial saludo.

Atentamente.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura

del dictamen con proyecto de decreto, enlistado en el inciso “e” del tercer punto del Orden del Día en desahogo; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto en desahogo.

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Efraín Ramos Ramírez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto en desahogo.

El diputado Efraín Ramos Ramírez:

Compañeras y compañeros diputados:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, y en representación de la Comisión Ordinaria de Justicia de este Honorable Congreso del Estado, me permito hacer la fundamentación y motivación del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 145 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero, lo cual realizo bajo los siguientes argumentos:

Que de acuerdo a sus facultades, la diputada Irma Lilia Garzón Bernal, presidenta de la Comisión de Equidad y Género de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, presentó la iniciativa de decreto en comento, misma que en sesión de fecha 18 de enero del año que transcurre, la Comisión Permanente tomó conocimiento, ordenando a la Presidencia de la Mesa Directiva se turnara a la Comisión Ordinaria de Justicia para los efectos de lo dispuesto por los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica que nos rige, por lo que en acato al mandato de referencia, los integrantes de esta Comisión realizamos el análisis y estudio correspondiente de dicha iniciativa, coincidiendo de manera unánime con los siguientes señalamientos.

Que una vez analizada la iniciativa de referencia, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente la reforma al artículo 145 Bis del Código Penal del Estado de Guerrero, en razón de que si bien es cierto existe clasificado como delito el hostigamiento sexual en la ley de referencia, también lo es que esté para su comprobación, debido a su redacción, resulta ser demasiado complicado y confuso para reunir los elementos materiales del cuerpo del delito de hostigamiento sexual, dificultando la labor del Ministerio Público y del juzgador para inculpar y sujetar a proceso al supuesto hostigador, ya que resulta difícil o imposible acreditar el pensamiento del agresor, circunstancia que desde luego se traduce en retraso en la debida integración de la averiguación previa respectiva, así como en la negativa

del juez competente para librar la correspondiente orden de aprehensión solicitada por el órgano investigador.

Que debido a tal circunstancia, se ha perdido el interés de parte de quienes han sido víctimas de este delito, para comparecer ante la autoridad competente para presentar denuncia o querrela por este hecho delictivo, ya que con tristeza han visto que quienes han sido denunciados por este tipo de delitos normalmente han salido libres o incluso ni siquiera se libró la orden de aprehensión solicitada en su contra, quedando en la impunidad quienes infringen la ley por cuanto hace a este delictivo, lo que empeora más la situación del ofendido en la fuente de trabajo, ya que posteriormente la improcedencia de la queja las represalias son constantes que en algunos casos se prefiere tener con la relación laboral.

Cabe mencionar también que a la iniciativa de reforma al artículo de referencia esta Comisión Dictaminadora, consideró necesario realizarle algunas modificaciones a la redacción con la finalidad de hacerlo lo más claro posible cambios de forma, que desde luego no modifican la esencia de la iniciativa, tal es el caso que consideramos conveniente dividir lo establecido en el artículo 145 Bis de la ley adjetiva penal en tres supuestos para establecer de manera particular, la pena para cada sujeto activo del delito de acuerdo al grado de responsabilidad y a la relación laboral en cada caso y establecer también la de los sujetos del delito ya que en la redacción planteada se refiere en dicho párrafo como si el delito fuera cometido única y exclusivamente por servidores públicos, con lo cual esta Comisión Dictaminadora difiere, ya que tal conducta puede desarrollarse por cualquier persona sea esta servidor público o no, es decir, toda persona que tenga bajo su mando a una o más personas en cualquier fuente de trabajo puede llegar a cometer esta conducta sin que necesariamente se trate de trabajadores de alguno de los tres órdenes de gobierno.

Así también, se suprimió de la redacción la palabra especialmente, ya que se considera que no es necesario que esta preceda a la palabra vulnerable, ya que se sobreentiende que al referirse a alguna persona como vulnerable por naturaleza es especial y no hace falta que se señale como tal, lo mismo ocurre con el término situación, el cual se considera muy ambiguo por no quedar claro a que situación se refiere, por lo que consideramos sustituirlo por las palabras condición social, con la finalidad de que los elementos constitutivos del delito sean lo más claro y objetivos posible.

La iniciativa de que se trata busca también reformar el artículo 148 del Código Penal del Estado, incorporando al delito de hostigamiento sexual como delito que deba perseguirse de oficio y no a petición de parte ofendida o de su legítimo representante como actualmente se estipula en dicho ordenamiento legal, exponiendo la signataria sus razonamientos jurídicos y motivaciones para tal efecto, razonamiento que esta comisión no considera bastantes y suficientes para proceder a realizar la reforma planteada, en razón de que analizando la diferencia entre los delitos que se persiguen de oficio, de aquellos que rigurosamente son a petición de la parte ofendida, encontramos que en los primeros no es necesario que la parte agraviada o la víctima acuda

personalmente ante el Ministerio Público a denunciar un hecho delictivo, sino que cualquier persona puede denunciar este hecho o incluso los agentes de la policía ministerial pueden recibir denuncias en estos casos e iniciar las averiguaciones sin que previamente exista la denuncia ante el Ministerio Público, lo cual normalmente acontece con los delitos que el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales, clasifica como delitos graves.

De ahí la preocupación de esta Comisión, ya que esto daría paso a que cualquier persona por el simple hecho de perjudicar o desprestigiar a otra, pudiera denunciar un hecho aparentemente delictivo, aunque dicho delito no se hubiere cometido en realidad, lo que bastaría para que el representante social considerara este elemento en su determinación final, para solicitar al juez penal la correspondiente orden de aprehensión.

En cuanto a los delitos que requieren de la querrela del ofendido, son aquellos en donde las investigaciones y todas las pruebas que se consideren necesarias para acreditar el delito, se iniciarán una vez que el agraviado haya cumplido con la presentación y ratificación de su denuncia o querrela ante la autoridad investigadora.

Por tal motivo, se considera que una vez reformado el artículo 145 Bis del Código Penal, haciendo más clara la redacción de este precepto, se concede el derecho para que todo hombre o mujer que haya sido hostigada sexualmente acuda con la confianza ante la autoridad competente de que toda persona que cometa dicha conducta delictiva no se quedará sin castigo.

Cabe mencionar compañeras y compañeros diputados que la reforma planteada no se contrapone con ninguna disposición legal, por lo cual solicito su voto a favor del presente dictamen.

Es cuanto, compañeros diputados.

El Presidente:

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas, que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular, el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes; emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “f” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Ramiro Jaimes Gómez, se sirva dar segunda lectura al dictamen con proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El secretario Ramiro Jaimes Gómez:

Se emite dictamen con proyecto de decreto.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Justicia, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la cual se analiza y dictamina en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 26 de agosto de 2009, los diputados Héctor Vicario Castrejón, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Efraín Ramos Ramírez, Victoriano Wences Real, Luis Edgardo Palacios Díaz y José Natividad Calixto Díaz, coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Convergencia, y los tres últimos, representantes de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, todos integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 47, fracciones I y III, 50, fracción II, 51 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en vigor; 7, 8, fracciones I y III, 51, fracción I, 126, fracción II, 127, párrafo primero y 170, fracciones III y V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, remitieron a esta Soberanía Popular, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Con fecha 25 de agosto del año 2009, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0986/2009, a la Comisión de Justicia, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que los signatarios de la iniciativa, en sus antecedentes y exposición de motivos, señalan lo siguiente:

“El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma constitucional en materia electoral por medio del cual se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134 y se derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los cambios constitucionales, por su trascendencia, han dado lugar a la tercera generación de reformas electorales, que en el contexto de la evolución político-electoral de nuestro país, buscan incidir en el establecimiento de condiciones más equitativas, para la competencia política.

Por medio de las reformas al artículo 116, el órgano reformador de la Constitución General de la República, determinó que las entidades federativas deberían incorporar en sus constituciones y leyes electorales nuevas disposiciones jurídicas en forma de principios, instituciones y procedimientos electorales, correspondiendo al órgano reformador de la Constitución estatal y a las legislaturas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar las adecuaciones a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

II

El estado de Guerrero, comprometido con la renovación y consolidación de sus instituciones democráticas, se adentró en una profunda reflexión sobre la oportunidad de avanzar en una reforma política que proveyera a la Entidad con nuevas instituciones, que confiriera mejores atribuciones a sus poderes públicos, que estableciera nuevos procedimientos y formas de organización, con el objeto de estar en mejores condiciones de hacer frente a las exigencias de una sociedad dinámica y cambiante como la guerrerense.

Por ello, a partir de una extensa convocatoria impulsada por los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los coordinadores de las fracciones parlamentarias, representantes de los partidos políticos del Honorable Congreso del Estado y dirigentes de los partidos políticos nacionales, se signó un amplio Acuerdo político, suscrito el 13 de septiembre de 2006, quedando formalizado el compromiso de promover, participar e impulsar la Reforma del Estado.

El proceso de Reforma del Estado tuvo un periodo de socialización de más de un año, con la finalidad de que la sociedad guerrerense pudiera participar de manera activa en el análisis y discusión de todos los temas de la agenda previamente consensada, a través de los foros de consulta organizados en las siete regiones de la Entidad. El proyecto de

reforma constitucional y legal que finalmente se presentó ante las instancias correspondientes, se vio notoriamente enriquecido con las aportaciones de los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los partidos políticos y los poderes públicos.

III

El viernes 28 de diciembre de 2007 el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 104, publicó el decreto número 559, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Con ello, el órgano reformador de nuestra Entidad hizo patente el cumplimiento de la obligación de realizar modificaciones a nuestra Carta local, producto del mandato de la Constitución Federal y, asimismo, concretó los compromisos suscritos en el acuerdo por la reforma del Estado.

El martes 01 de enero de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 01, la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ordenamiento a través del cual los diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, realizaron los ajustes correspondientes a la legislación secundaria, de conformidad con lo prescrito en la Constitución General de la República y la particular del Estado.

La exhaustiva revisión del marco jurídico constitucional que rige los procesos electorales en el Estado de Guerrero, se desarrolló con pleno respeto al artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el 13 de noviembre de 2007, que determinó el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma para que las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, concluyeran las adecuaciones a las legislaciones respectivas.

IV

Derivado de la reforma al artículo 116 constitucional se determinó la obligación de homologar los calendarios electorales de las entidades federativas. La fracción IV, inciso a), del precepto citado, dispone:

IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.

La norma aludida impuso a los Estados de la República la obligación de legislar en sus respectivos ámbitos de

competencia, con el objeto de homogeneizar los calendarios electorales para elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos. La determinación instó a los legisladores de los estados a someter a revisión el diseño de sus procesos electorales, con el objeto de que una de las etapas que lo componen, la etapa de la jornada electoral, tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Las únicas entidades que quedaron al margen de la obligación, fueron aquellas cuya jornada electoral se celebra en el año de comicios federales, sean coincidentes o no, en la fecha de la jornada electoral.

V

La exigencia de homologar las elecciones estatales, derivada de la reforma al artículo 116 de nuestra Carta Magna, tiene su origen en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación, Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Constitucionales del Senado de la República, de fecha 11 de septiembre de 2007.

En el dictamen del proyecto de decreto de reforma constitucional, publicado en la Gaceta del Senado de la República, número 112, el miércoles 12 de septiembre de 2007, se advierte que los senadores integrantes de las comisiones unidas, al analizar la propuesta de modificación al artículo 116 constitucional, señalaron expresamente la existencia de un amplio “consenso” para resolver la problemática que ha venido aquejando a los calendarios electorales en el contexto del sistema nacional de elecciones.

Los argumentos vertidos en el dictamen justifican la necesidad de armonizar las jornadas electorales en los siguientes términos:

Es conocido que el calendario de elecciones estatales representa uno de los problemas por resolver en el sistema nacional de elecciones. Aunque trece estados y el Distrito Federal, han establecido la realización de su jornada comicial local en forma concurrente con el día de la jornada electoral establecida para las elecciones federales -primer domingo de julio- y Michoacán lo hará en la elección local inmediata siguiente a la que está en curso, todavía el calendario de elecciones en el resto de los estados significa un verdadero problema en cuanto a la heterogeneidad de las fechas de sus respectivas jornadas comiciales.

Se presenta, por una parte, la situación de que prácticamente todos los años, incluidos los de elección federal, más de la mitad de los estados tienen en sus Constituciones o leyes estatales fechas de inicio y cierre de sus respectivos procesos electorales que solamente se explican por inercias del pasado. En los dos años de cada trienio que no registran elección federal, el calendario de elecciones locales se distingue por la dispersión de plazos y fechas.

Lo anterior, resulta negativo no solamente para la ciudadanía de la mayoría de los Estados, que debe atender procesos locales en fechas diferentes y hasta en varias fechas en el mismo Estado y en el mismo año; es también un factor que

encarece el costo de las elecciones a nivel nacional y que gravita de manera permanente sobre las finanzas públicas de los estados, y también de los partidos políticos nacionales.

Uno de los avances significativos de la reforma electoral en comento es la nueva facultad que se propone otorgar al IFE para organizar y desarrollar, mediante convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos de orden local; pero esa intención encontraría un obstáculo en la dispersión que hasta hoy prevalece en el calendario de elecciones en todavía más de la mitad de los estados.

Finalmente, cabe señalar otro efecto negativo de consideración, derivado de esa dispersión, que es el de someter a los partidos políticos nacionales a una tensión nunca acabada en la competencia electoral, restándoles o negando tiempo para la realización de otras actividades de índole política o de opinión pública, negociación y construcción de acuerdos, que serían de alto valor para consolidar el papel de los partidos como organizaciones de ciudadanos y también como legítimas expresiones vinculadas en forma directa a sus grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión.

Es por ello que estas Comisiones Unidas retoman la propuesta de varios partidos y de especialistas en la materia electoral y deciden incorporar en su dictamen la propuesta de reforma al inciso a) de la fracción IV del artículo 116, para establecer que en las elecciones estatales de orden local que tengan lugar en los años en que no se realizan elecciones federales, las constituciones y leyes electorales de los estados respectivos, deberán fijar como día para la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda.

Para atender la realidad de los estados que ya tienen establecida la concurrencia de su jornada comicial con la correspondiente a las elecciones federales, como es también el caso del Distrito Federal, se establece en el texto del citado inciso a) la previsión correspondiente, la que también resultará aplicable a los estados que celebrando sus comicios locales en el mismo año de los federales, conservan una fecha de la jornada electoral respectiva diferente a la establecida para los procesos electorales federales.

En un artículo transitorio el proyecto de decreto establece el plazo para que las legislaturas de los estados realicen las adecuaciones correspondientes en las constituciones y leyes electorales respectivas, mismas que deberán estar completadas en un lapso de seis años.

De esta forma, el calendario electoral dejará de ser motivo de problemas para la sociedad, los ciudadanos, los electores, los partidos políticos y los tres órdenes de gobierno. Es una medida que a todos habrá de beneficiar.

En consecuencia, el inciso a) de la fracción IV del artículo 116 quedaría como sigue:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los

ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;"

VI

La reforma electoral realizada en el estado de Guerrero fue sensible a la necesidad de armonizar el calendario electoral que rige a los procesos electorales de la entidad. En los distintos foros de consulta organizados en las regiones del Estado con motivo de la reforma electoral, fue patente el llamado a revisar los calendarios bajo los cuales la ciudadanía es periódicamente convocada a las urnas.

La Exposición de Motivos de la Ley 571, bajo el título "Homologación y concurrencia de elecciones" hizo puntual referencia a esta exigencia, en los términos siguientes:

La sociedad guerrerense, en su mayoría, considera que deben concurrir los procesos electorales de ayuntamientos, diputados y de gobernador. No tiene sentido tener dos procesos que representan un gasto ingente para las finanzas del Estado, si en un mismo proceso pueden concurrir la renovación de los poderes y de los municipios. Igualmente, en la medida de lo posible, homologar éstos con los que realiza la federación para renovar el Poder Legislativo y el Presidente de la República. Al respecto, la reforma de noviembre de 2007, a nivel federal, ordena y manda a las entidades federativas realizar los comicios en julio del año que corresponda, tendiendo a eficientar y unificar los procesos electorales, tanto de los estados como los de la federación.

Bajo esta justificación, los actores políticos que participaron en el proceso, acordaron la concurrencia de las elecciones locales con las federales, para lo cual destacaron:

El espíritu de las reformas realizadas a la Constitución Federal en materia electoral, está encaminado a que exista un día nacional de elecciones y que este sea el primer domingo de julio preferentemente del año en que se celebren elecciones federales.

Las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos se tienen en fechas separadas en nuestra Entidad, y por ende se dificulta que las fechas de las elecciones se homologuen en el ámbito local y sean concurrentes con las federales, por ello se propone que el primer domingo de julio del año 2012, fecha en que se celebran las elecciones de presidente de la República, senadores de la República por ambos principios y diputados federales por ambos principios, tengan verificativo las elecciones de diputados y ayuntamientos. Para que exista esta coincidencia se previó la ampliación del periodo de los ayuntamientos (sic) y de la Legislatura LIX que habrá de elegirse en el proceso electoral de 2008, hasta el año 2012, como se establece en los artículos transitorios.

VII

La aprobación de la reforma electoral en el estado de Guerrero, constata que el legislador guerrerense cumplió a cabalidad con la obligación derivada de nuestra Carta Magna, de dotar a nuestra Entidad de una arquitectura comicial más sólida y adecuada, que sirva de faro orientador de los futuros procesos de renovación de los representantes populares.

Particular atención mereció la exigencia de homologación dispuesta por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución General de la República, que, como ha quedado asentado, era una de las propuestas más sentidas de la sociedad guerrerense.

Consecuentes con esta decisión, la Ley 571 dispuso en su artículo 24 lo siguiente:

Artículo 24.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de Julio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador del Estado de Guerrero, cada seis años; y

II. Diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, cada tres años.

El día que deban celebrarse las elecciones ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

Es fácilmente apreciable que el legislador de la Entidad, dispuso una norma jurídica que ordena la homologación interna de nuestras elecciones, en virtud de que, en adelante, las tres deberán realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para disfrutar de los beneficios de distinta naturaleza que una decisión como esta representa.

Con el objeto de producir el empate de los comicios para elegir diputados y ayuntamientos, de hacerlos concurrentes con la jornada electoral de las elecciones federales, y generar con ello una transición tersa y ordenada entre unas elecciones llevadas a cabo el primer domingo de octubre -de conformidad con la legislación anterior- a unos comicios organizados el primer domingo de julio -de acuerdo a las nuevas disposiciones, se dispuso de un régimen transitorio que tenía como propósito establecer con puntualidad la duración de las funciones de los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de los miembros de los ayuntamientos.

Para proceder en el mismo sentido respecto a las elecciones de gobernador, el artículo Vigésimo Transitorio de la propia Ley 571 estableció el calendario electoral que por una única ocasión, y de manera excepcional, habría de regir en la elección del próximo titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La norma en comento se expidió en los siguientes términos:

Vigésimo.- El proceso electoral de gobernador de 2011, se llevará a cabo en las siguientes fechas y plazos:

a) El 15 de mayo de 2010, iniciará el proceso electoral de gobernador.

b) En el mes de mayo se designaran al presidente y a los consejeros electorales de los consejos distritales.

c) En el mes de Junio se Instalaran los Consejos Distritales.

d) La última semana del mes de Agosto se registrará la plataforma electoral.

e) La primera semana de septiembre se aprobarán los topes de gastos de campaña.

f) Del 15 al 30 de octubre se registraran los candidatos a gobernador ante el Consejo General del Instituto.”

j) La elección de gobernador se llevará a cabo el primer domingo de febrero de 2011.

VIII

El 25 de enero de 2008, los partidos políticos nacionales del Trabajo y Convergencia, acudieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interponer una acción de inconstitucionalidad en contra de distintos preceptos contenidos en el nuevo marco jurídico electoral del Estado de Guerrero. El 31 de enero, el Partido Acción Nacional hizo lo propio, dando lugar al expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008.

El 8 de abril de 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció su sentencia definitiva.

En los puntos resolutivos tercero y cuarto, nuestro máximo Tribunal señaló:

Tercero.- Se reconoce la validez del decreto 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política; de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción de su artículo Vigésimo Transitorio, inciso j);...

Cuarto.- Se declara la invalidez del artículo Vigésimo Transitorio, inciso j) de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dice: “j) La elección de gobernador se llevará a cabo el primer domingo de Febrero de 2011”, en los términos del último considerando de este fallo.

Los argumentos vertidos por la Corte, para declarar la inconstitucionalidad del precepto transitorio aludido son los siguientes:

Octavo.- Procede ahora el estudio de los restantes conceptos de invalidez que hacen valer los partidos promoventes.

1) Violación al artículo 116 constitucional por cuanto hace a la fecha de elección del Gobernador.

El Partido del Trabajo y Convergencia argumentan que los artículos cuarto y quinto transitorios del decreto 559, así como 183, 191, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Vigésimo Transitorios de la Ley 571, contravienen lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, ya que la elección de gobernador no se empató con la elección nacional, como sí se hizo con la de diputados y ayuntamientos, lo que contradice el espíritu de la reforma constitucional, que busca, entre otros aspectos, uniformar las elecciones nacionales y promover el ahorro en los excesivos gastos de campañas.

El concepto de invalidez resulta fundado únicamente por cuanto hace al artículo Vigésimo Transitorio, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho precepto, al establecer como fecha para la elección de Gobernador el primer domingo de febrero de dos mil once, transgrede lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a los Estados la obligación de garantizar que las jornadas comiciales para las elecciones de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

El único caso en el que los Estados no estarán obligados a acatar dicha disposición, según lo establece el propio precepto constitucional, es aquel en que las jornadas electorales de los estados se celebren en el año de los comicios federales; de manera que cuando los comicios federales y los estatales no coincidan, los estados deberán garantizar que la jornada electoral se lleve a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

En el caso, la elección de gobernador para el estado de Guerrero no encuadra en la excepción que contempla el artículo 116, fracción IV, inciso a) constitucional, pues en términos del artículo vigésimo transitorio de la Ley 571, el próximo proceso electoral de gobernador se llevará a cabo en dos mil once, año en el que no se llevarán a cabo elecciones federales, lo que hace indispensable que se observe la obligación de celebrar la elección el primer domingo de julio del año que corresponda.

Al respecto, no pasa inadvertido el argumento del Congreso local, en el que afirma que lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal aún no es exigible para el estado de Guerrero, por estar transcurriendo el período de un año que el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal en materia electoral confirió a las legislaturas locales para adecuar sus legislaciones a lo dispuesto en dicho decreto.

Dicho argumento defensivo es infundado, pues a pesar de que se encuentra transcurriendo el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reformas a la Constitución en materia electoral, en términos de su artículo sexto transitorio, lo cierto es que el Congreso del Estado ya emitió la legislación a través de la cual pretende incorporar los lineamientos de la reforma electoral federal, siendo ésta la reforma que aquí se

impugna, la que necesariamente debe ajustarse al contenido de la Constitución Federal vigente.

Ahora bien, en relación con el concepto de invalidez planteado, cabe aclarar que, contrariamente a lo que afirman los partidos promoventes, la inconstitucionalidad del artículo vigésimo transitorio, inciso j), no obedece a la necesidad constitucional de que las elecciones locales se lleven a cabo en el mismo año que las elecciones federales, ya que de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal no se desprende regla alguna en tal sentido, sino por el contrario, se prevé la posibilidad de que elecciones federales y locales se lleven a cabo en años distintos, con la particularidad de que, en tal caso, las locales deberán celebrarse forzosamente el primer domingo de julio del año que corresponda.

En este sentido, ninguno de los restantes preceptos impugnados en este apartado contraviene lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a) constitucional, pues ninguno de ellos prevé el desarrollo de alguna jornada comicial en fecha distinta al primer domingo de julio del año que corresponda, sino que, por el contrario, el artículo 183 de la Ley 571 establece que tratándose del proceso electoral ordinario, la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio.

En estas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez del artículo vigésimo transitorio, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad el primero de enero de dos mil ocho.

IX

Con el objeto de discernir los alcances de la resolución de nuestro máximo tribunal, y con la firme intención de no generar incertidumbre en la sociedad guerrerense, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a través de su Comisión de Gobierno, decidió abrir un amplio periodo de consulta para escuchar las opiniones de académicos y especialistas en la materia, valorar las corrientes de pensamiento generadas desde la opinión pública, sentir el parecer de los partidos políticos de nuestra Entidad, analizar las propuestas de los coordinadores de las distintas fracciones parlamentarias representadas en el Honorable Congreso del Estado y, en general, de los distintos actores políticos y sociales de nuestra Entidad.

La gran variedad de opiniones jurídicas recibidas, y la constatación de que no existía una opción plenamente consolidada que lograra generar las adhesiones mayoritarias de los legisladores en torno a la forma de cumplir plenamente lo ordenado por la sentencia, hizo necesario que, en aras de preservar en todo momento la gobernabilidad democrática, la estabilidad y paz social del Estado, elementos propicios para generar un entorno de armonía entre los distintos actores políticos y poderes públicos de la Entidad, la Comisión de Gobierno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

solicitará la autorizada opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Derivado del convenio de colaboración signado el 20 de abril de 2009 entre el Congreso del Estado de Guerrero y dicho Instituto, el 7 de junio de 2009 se remitió a esta Soberanía un documento de 41 fojas titulado: homogenización del calendario electoral. Opinión sobre la Legislación Electoral del Estado de Guerrero, conforme a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008.

El documento señalado aporta un análisis serio, técnico, especializado, independiente e imparcial de la institución más calificada en materia jurídica de nuestro país, en el que, de conformidad con lo solicitado oportunamente por esta Soberanía, se detallan con puntualidad las distintas posibilidades con las que cuenta la actual Legislatura para llenar el vacío normativo generado por la declaración de inconstitucionalidad de la Suprema Corte.

En función de los antecedentes expuestos, la iniciativa que se presenta a la consideración de los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura, elaborada atendiendo a los argumentos jurídicos vertidos en esa opinión, enriquecida notablemente por el debate generado entre los principales actores políticos y sociales, y por las ponderadas opiniones de los académicos de nuestra Entidad, tiene como objetivo principal establecer nuevas normas jurídicas para atender la declaración de invalidez de nuestro máximo Tribunal, y para determinar con mayor precisión el régimen transitorio que se propone para lograr la plena homologación de nuestros comicios estatales con los federales, cuidando que dicho proceso sea conforme a los postulados de la Constitución General de la República y la particular del Estado de Guerrero, y velando porque el proceso de transición que ello genera se realice de forma ordenada, pacífica, bajo el más amplio compromiso de todos los actores políticos y sociales involucrados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La iniciativa con proyecto de decreto que se presenta a la consideración de la Honorable Asamblea, tiene el propósito de adecuar el marco jurídico electoral del estado de Guerrero a lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, los diputados abajo firmantes asentimos que la elección del próximo titular del Poder Ejecutivo en nuestra Entidad, deberá realizarse en el contexto de un respeto pleno de los principios constitucionales que son el soporte de nuestra armónica convivencia democrática.

Acatamos sin excusas el principio constitucional que determina que la elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas estatales, será directa, bajo un respeto escrupuloso de lo establecido en las legislaciones electorales

respectivas, en el entendido de que la renovación de los poderes públicos a través de la manifestación soberana del pueblo, constituye uno de los principios fundamentales del Estado democrático de derecho.

Respetamos firmemente el principio constitucional que dispone que las elecciones de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, convencidos de que el ejercicio del derecho al sufragio constituye una de las premisas fundamentales de la forma de gobierno republicana, democrática, representativa y popular.

Convenimos que en virtud de que el gobernador en funciones fue electo de manera directa, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo del pueblo guerrerense, para ejercer un encargo que va del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2011, constituye una exigencia constitucional de primer orden que su mandato de gobierno sea íntegramente preservado por ser producto de un proceso electoral conducido en observancia plena de los mandatos constitucionales y los más elementales postulados democráticos.

Estamos firmemente convencidos que la elección del titular del Poder Ejecutivo que habrá de sustituir al que se encuentra en funciones, deberá realizarse mediante una elección directa, para que sea la ciudadanía guerrerense la que, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, acuda a las urnas para determinar democráticamente a quien habrá de gobernar al Estado a partir del 1 de abril de 2011.

Señalamos que representa un interés superior de la actual Legislatura que el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, se convierta en una verdadera fiesta cívica, en la que estén garantizadas las condiciones para una manifestación libre, razonada y fidedigna de la voluntad popular, de suerte que la armonía y la paz sociales se encuentren ampliamente protegidas para abonar al entorno que posibilita nuestra convivencia pacífica y civilizada.

Suscribimos que para garantizar el ambiente más propicio y adecuado para la celebración de nuestros próximos comicios, es necesario que la disciplina jurídica del proceso electoral se encuentre perfectamente bien consolidada para que brinde certeza y seguridad jurídicas a todos aquellos que legítimamente decidan ejercer su derecho al sufragio activo y pasivo.

Subrayamos que el próximo llamado a las urnas requiere que todos aquellos en quienes recae la función electoral, instituciones electorales, partidos políticos, poderes públicos y ciudadanos, demuestren un alto compromiso con los valores democráticos y con las normas que nos hemos dado para regular los procesos de renovación de nuestros órganos representativos, a efecto de que las elecciones sirvan para unirmos en torno a la causa común que es Guerrero.

Es menester, reconocer el relevante papel que cumple la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el contexto

nacional, como el principal garante de los valores y principios democráticos depositados en nuestra Ley Fundamental, como órgano que arbitra las cuestiones política y jurídicamente más sensibles de este país, como principal pacificadora de los conflictos sociales, y como garante primigenia del orden jurídico, con la convicción de esta soberanía de acatar en todo momento sus fallos de manera estricta y sin condicionamientos de ninguna especie.

Esta Honorable Legislatura, ratifica la voluntad expresada en la exposición de motivos de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de realizar nuevos esfuerzos para homologar en una misma jornada electoral las elecciones para la renovación de gobernador del Estado, miembros de la Legislatura y miembros de los ayuntamientos y, asimismo, reitera su compromiso a favor de que los comicios de nuestra entidad federativa se realicen de forma coincidente con las elecciones federales.

Por mandato de la Constitución General de la República, el Estado de Guerrero necesita transitar de una elección de Gobernador que atendiendo a las exigencias y particularidades propias del Estado se ha venido desarrollando el primer domingo de febrero del año en que corresponde el cambio en la titularidad del Poder Ejecutivo, a una elección que debe llevarse a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda. En este contexto, el Honorable Congreso del Estado se encuentra plenamente convencido de que el desarrollo del próximo proceso electoral debe apoyarse en normas que permitan que dicho tránsito se conduzca de forma ordenada, armónica y transparente.

II

Los legisladores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, compartimos plenamente la intención del órgano reformador de la Constitución Mexicana en torno a la armonización de los calendarios electorales del País, a fin de agrupar progresivamente los comicios en una jornada electoral que se lleve a cabo el mismo día, aunque el año de la elección sea distinto, o bien que se realicen en un mismo año, aunque el día de la jornada de los comicios locales y federales no coincida.

Las normas jurídicas que regían los procesos electorales en Guerrero antes de aprobarse el Decreto de reformas publicado el 13 de noviembre de 2007, señalaban una fecha distinta para la realización de la jornada electoral. La legislación, había estipulado también que la sucesión de mandatos de gobierno se produjera en años distintos a aquellos en los que se realizan los comicios federales. Esta realidad ubicó al Estado de Guerrero como una de las entidades federativas de la República que se encontraba obligada constitucionalmente a modificar la fecha de su jornada electoral, con la posibilidad, incluso, de decidir si mantenía la realización de sus comicios en un año distinto al de los comicios federales, o si en el contexto de la reforma, determinaba una armonización de calendarios electorales con mayores alcances.

La exposición de motivos de la Ley 571 patentiza claramente la voluntad de la Quincuagésima Octava Legislatura, plenamente compartida por la Legislatura actual, de armonizar la fecha de realización de los comicios en nuestra entidad, y de hacer que dichos comicios sean concurrentes con los comicios federales.

El artículo 24 de la Ley 571 es la muestra más tangible del empeño de nuestros compañeros legisladores de dicha Legislatura por alcanzar el primer objetivo. Los artículos Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto transitorios, establecen el régimen excepcional por virtud del cual se sientan las bases para garantizar que los próximos comicios para elegir a miembros de las Legislatura y de los ayuntamientos, se lleven a cabo el primer domingo de julio del año en que se realizan comicios federales.

En esa misma ley se estableció igualmente el artículo vigésimo transitorio, a través del cual se dispuso de un calendario electoral para ser empleado por una única ocasión, y de manera excepcional, para elegir al próximo titular del Poder Ejecutivo del Estado. No obstante, a diferencia de los periodos que señaló para el ejercicio de las funciones de la Legislatura y los ayuntamientos, no se estableció el periodo de gobierno que habría de ejercer el nuevo Gobernador, dejando de existir referente normativo alguno que de forma cierta determinase la manera de pasar de una jornada electoral, que previo a la reforma no se celebraba el primer domingo de julio, a una que, por virtud de ella, debe celebrarse en esa fecha.

El artículo transitorio aludido señaló en su inciso j) que la elección debería realizarse el primer domingo de febrero de 2011, sin añadir la duración excepcional en el cargo del gobernador electo, sin determinar el año en que debería efectuarse la siguiente elección, a realizarse necesariamente el primer domingo de julio en acatamiento al mandato constitucional, y sin especificar la fecha de toma de posesión del mandatario electo en dichos comicios. Esto es significativo porque de haberse elegido al gobernador el primer domingo de febrero de 2011, la falta de regulación de estos importantes aspectos hubiera generado que el mandato del Gobernador entrante, cubriera el periodo ordinario de seis años, y ello hubiera significado que la homologación y concurrencia de las elecciones hubiera tenido que prorrogarse hasta la siguiente elección de manera injustificada.

El vicepresidente Efraín Ramos Ramírez:

Esta Presidencia, solicita al diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, continúe con la lectura del presente dictamen.

El secretario Natividad Calixto Díaz:

III

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en exclusiva el inciso j) del artículo Vigésimo transitorio, concluyó que por establecer la jornada electoral en una fecha distinta a lo estipulado en el artículo 116, fracción IV inciso a),

dicho inciso es contrario al orden constitucional y decretó su invalidez.

La invalidez de dicha disposición, por los efectos reconocidos a las resoluciones de la Suprema Corte, implica que su contenido ha dejado de formar parte del ordenamiento jurídico-electoral de nuestro Estado y, como consecuencia de ello, hace necesario que la Quincuagésima Novena Legislatura, en ejercicio de sus facultades soberanas, proceda a determinar una nueva fecha para la realización de los comicios en donde se elegirá al titular del Ejecutivo que deberá entrar a ejercer sus funciones el 1 de abril de 2011.

De la resolución emitida por el máximo Tribunal de justicia del país, no existe disposición alguna que determine con precisión la fecha y el año en que deberán realizarse nuestros comicios. Esa no es, además, la función de la Acción de Inconstitucionalidad como instrumento de garantía de la supremacía de nuestra Carta Magna, ni el papel que el orden constitucional asigna a la Suprema Corte. Los efectos de su resolución radican en la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que contraviene a la Constitución, pero en el contexto de un sistema democrático basado en el ejercicio pleno de la división de poderes y de funciones, la determinación de la disposición que habrá de reemplazar a la decretada inválida es una atribución formalmente legislativa, que debe reconocerse a la representación popular en el ámbito de nuestras respectivas competencias.

IV

De conformidad con lo anterior, La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, cuenta con las atribuciones constitucionales para legislar en el ámbito de las competencias consagradas en la fracción IV inciso a) del artículo 116 de la Constitución General de la República, y 47, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero. Tiene, en este sentido, la posibilidad de proponer una nueva fecha para la realización, por única vez y de manera excepcional, de los comicios que se realizarán de forma inmediata, a efecto de lograr una transición tersa y ordenada hacia una nueva elección que, indefectiblemente, habrá de realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda. Esto, como ya se ha señalado, con pleno respeto al marco jurídico que desde la Constitución General rige los procesos electorales de las entidades federativas, y a la resolución emitida el 8 de abril de 2008, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V

La norma propuesta por esta Soberanía para adicionar un nuevo inciso J) al artículo vigésimo transitorio de la Ley 571, que por cuestión de técnica legislativa será el décimo noveno, determina que por única ocasión, la jornada electoral para determinar quién sucederá al actual titular del Poder Ejecutivo del Estado se llevará a cabo el domingo 30 de enero de 2011.

El establecimiento de una norma de esta naturaleza y con estas características ha sido producto de una amplia consulta a

especialistas en derecho constitucional, académicos prestigiados, intelectuales, líderes políticos, representantes partidistas y funcionarios de gobierno. Su incorporación al régimen transitorio de la Ley 571 obedece a la convicción que tenemos de anteponer, en todo momento, los intereses de la sociedad guerrerense, buscando la unidad y armonía de sus integrantes, sin preocuparnos por la satisfacción de intereses o caprichos de carácter individual.

Sabemos que el pueblo de Guerrero demanda responsabilidad y mesura de sus representantes; pide que tengamos altura de miras para no empujar al Estado hacia una dinámica de confrontación social, de tensión política y de ingobernabilidad que en nada contribuyen al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad, que es justamente el fin último para que el que hemos sido elegidos. Por el contrario, está deseosa de que tomemos la mejor decisión para que el escenario de confrontación política y social que supone una campaña electoral, ante la contraposición de ideas, proyectos, compromisos y resultados auspiciados por una contienda electoral, no condicionen ni afecten la paz y la armonía sociales que tanto trabajo nos ha costado construir y que actualmente se encuentran amenazadas por los embates de la delincuencia y el crimen organizado.

No se considera razonable ni prudente incorporar anticipadamente a nuestro Estado en una lógica de confrontación política. Nadie gana y todos perdemos al generar un clima de incertidumbre que en sí mismo no es propicio para la expresión en libertad del sufragio popular.

La opción señalada está precedida de un amplio consenso político de los grupos más representativos de nuestra Entidad. Sin embargo, no es la negociación o el acuerdo político el que pretendemos se sitúe por encima de la Constitución. Por el contrario, la opción elegida se enmarca dentro del conjunto de posibilidades que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ha considerado constitucionalmente válidas. En este sentido, la elección de la fecha se ha hecho con un criterio eminentemente jurídico, sucedido por un importante acuerdo político en el que se ha sopesado la fecha que conviene en mayor medida a la situación actual de nuestra Entidad federativa.

VI

El estudio realizado por la instancia académica de nuestra máxima casa de estudios, señala la importancia que tiene para efectos de homologación y concurrencia de los comicios, la determinación de los alcances del artículo 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución General de la República. El precepto en comentario señala: "Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:" y ello, nos señalan, implica primeramente la imposición de una "carga de naturaleza legislativa" dirigida a dos órganos en particular: al órgano reformador de la Constitución Política del Estado y al propio Poder Legislativo. El texto continúa señalando:

"La finalidad de esta carga es que incorporen, tanto a la Constitución estatal como a las leyes que correspondan (de ahí la competencia de los dos órganos señalados), los nuevos

contenidos del artículo 116, fracción IV, inciso a). Confirma la existencia de esta “carga” el contenido del artículo “Sexto transitorio” del decreto de reforma constitucional, de 13 de noviembre de 2007, que ordena que “las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor”.

Es importante recordar que, en opinión de la Corte, la facultad conferida a las legislaturas estatales mediante el artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional en el que se le impone la adopción de medidas legislativas con objetivos concretos y determinados por la propia norma, “constituye una facultad de ejercicio obligatorio” en tanto “deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal”. En este contexto, si el Congreso no legisla en el lapso señalado incurre en “omisión legislativa”. Cfr. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2005, de 3 de octubre de 2005.

En la misma Controversia, la Corte se encargó de determinar también, “que la naturaleza de los artículos transitorios es la de establecer los lineamientos para el funcionamiento de la norma, provisional o de tránsito (circunstancias de modo, tiempo y lugar); esto es, permiten su eficacia al estar dirigidos a una cuestión específica que tenderán a la especialización de los ámbitos normativos. De este modo, si el objeto de los artículos transitorios es precisar un mandato de orden general y abstracto que establece derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas, podemos concluir que dichos preceptos forman parte integral de la norma general, la cual siempre contendrá obligaciones de hacer o dejar de hacer”.

Lo anterior, es importante para advertir que el artículo 116 contiene una carga legislativa que cuando viene acentuada por la existencia de un plazo para legislar, constituye una facultad o competencia de ejercicio obligatorio. El artículo transitorio, al establecer ese plazo, funciona como norma de “tránsito” para lograr lo que la Corte denomina “eficacia” de las nuevas normas establecidas.

La distinción permite señalar que cuando el órgano reformador o el legislador de la Entidad federativa incorpora a su legislación los nuevos contenidos del artículo 116, fracción IV, inciso a), cumple con una competencia o atribución de carácter obligatorio, y al mismo tiempo, confiere eficacia al propio artículo 116.

Pero ello es una cuestión inicial y distinta a la eficacia que a su vez, y ya en el contexto de la entidad federativa, tendrán las nuevas normas incorporadas a la Constitución estatal o a las leyes correspondientes.

Las nuevas normas incorporadas al ámbito estatal, dado que su cometido es regular calendarios electorales que se encuentran desfasados con el calendario electoral federal, necesitan condiciones de aplicabilidad para que exista una armónica transmisión entre una jornada electoral que se encuentra estipulada para una fecha y una nueva a realizarse en una fecha distinta”.

Enseguida, la opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos señala la importancia de distinguir dos conceptos que se presuponen, entrelazan, pero tienen un significado y una función diferente: “eficacia” y “aplicabilidad” de las normas constitucionales. Según el documento:

La “eficacia” de las normas hace referencia a su potencialidad; representa una cualidad que se consigue cuando las normas, al regular determinadas situaciones, tienen la cualidad de producir, en mayor o menor grado, efectos jurídicos (uno de ellos, por ejemplo, es su capacidad de derogar las normas que anteriormente regulaban las mismas situaciones de hecho).

En cambio, su “aplicabilidad” se observa en la actuación concreta o ejecutabilidad de la norma; representa una condición que se despliega en el momento en que un conjunto de actos se conducen bajo lo dispuesto por la norma que los regula, o para decirlo de otro modo, cuando se ejecuta lo dispuesto por el contenido de una norma (por ejemplo, cuando la norma dispone un cambio en la fórmula de determinación y asignación del financiamiento público y esa norma se aplica en los próximos comicios).

La aplicabilidad, como puede apreciarse, presupone a la eficacia (y también a la vigencia de las normas), de suerte tal que una norma eficaz puede ser aplicable, pero una norma no puede aplicarse si previamente no tiene eficacia.

Todo lo anterior lleva a determinar que cuando el órgano reformador o el legislador estatal incorpora al ámbito de la Entidad federativa las nuevas normas del artículo 116, fracción IV, inciso a), confiere eficacia a las normas, en tanto les permite desplegar efectos jurídicos. Y cuando dichas normas se utilizan para regular en concreto los actos preparatorios del proceso electoral, hasta desembocar en la jornada electoral y en la fase de calificación de la elección, lo que en realidad se está haciendo es conferirles aplicabilidad.

La distinción podría advertirse, incluso, en función de la vinculación de las normas para los distintos operadores jurídicos, ya que la eficacia presupone la actuación del “legislador”, mientras que la aplicabilidad presupone la actuación de los “órganos electorales, los ciudadanos y los partidos políticos”.

La distinción es importante porque permite tener en claro que una cosa es la función legislativa que al concretarse determina el momento puntual en el que ha de desarrollarse la jornada electoral (el primer domingo de julio) y otra muy diferente es el momento en el que dichas normas comienzan a utilizarse en unos comicios (de forma inmediata, condicionando al próximo proceso electoral o mediata, condicionando a un proceso electoral posterior).

Por eso mismo, el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional, de 13 de noviembre de 2007, señala que las legislaturas de los Estados “deberán adecuar su legislación aplicable” conforme a lo dispuesto en dicho decreto, pero en ningún momento señala la aplicabilidad

“inmediata” o “mediata” de los nuevos contenidos normativos establecidos.

La distinción que nos presentan los especialistas, confirma que el legislador guerrerense cumplió cabalmente con la carga legislativa impuesta para introducir una disposición normativa con el objeto de garantizar que la jornada electoral para elegir a gobernador, diputados y ayuntamientos se lleve a cabo el primer domingo de julio. Lo hizo al disponer el artículo 24 de la Ley 571, el cual, de conformidad con esta óptica, tiene plena eficacia en el contexto del ordenamiento jurídico de Guerrero a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La aplicabilidad del artículo 24 de la Ley 571 representa un problema más complejo. Por ello, necesita dilucidarse a la luz de elementos que expliquen el contexto en el que discurren los procesos electorales de nuestra Entidad.

En vía de principio, es necesario destacar que de conformidad con la legislación anterior, abrogada por la Ley 571, los comicios para gobernador debían realizarse el primer domingo de febrero del año que corresponda. La norma estaba determinada de esta forma por el hecho de que el gobernador, de conformidad con el artículo 60 de nuestra Constitución, debe entrar a ejercer su mandato el 1 de abril. Estamos, por ende, ante dos normas que se retroalimentan mutuamente. Una señala el espacio temporal en que habrá de elegirse al titular del Ejecutivo, y otra que determina el momento preciso en que el mismo comenzará a ejercer sus funciones. Entre uno y otro momento existía un periodo de tiempo razonable para que puedan desahogarse todos los medios de impugnación al alcance de los competidores.

El actual gobernador fue electo de conformidad con las normas de la legislación anterior. Por eso, su periodo de gobierno va del 1 de abril de 2005, al 31 de marzo de 2011. Este periodo no puede restringirse ni ampliarse, pues ello constituiría un fraude a la voluntad ciudadana que en 2005 acudió a las urnas a ejercer su sufragio. Por ende, al estar frente a una nueva norma que indica que la elección debe realizarse el primer domingo de julio del año que corresponda, y ante la exigencia de que en un futuro mediato nuestros procesos electorales sean coincidentes con los federales, es necesario determinar normas de carácter transitorio para estipular la aplicabilidad de las normas que han incorporado la nueva fecha de la elección, pues de no hacerlo así, estaríamos ante la presencia de una situación anómala que se preocupa exclusivamente por el día de la jornada electoral, sin tener en cuenta que existe un mandato constitucional de por medio, que debe ser ponderado para no generar efectos que impacten negativamente en la sucesión ordenada de mandatos gubernamentales, y adicionalmente, en la armonía y la paz sociales.

En este aspecto resulta importante advertir que al momento de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional publicado el 13 de noviembre de 2007, trece entidades federativas mantenían en sus correspondientes calendarios electorales, una jornada electoral no coincidente ni en la fecha

ni en el año con aquella en que se realizan los comicios federales. Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Coahuila están en este supuesto.

Las fechas para la realización de las elecciones en estas entidades varían entre sí, puesto que cada una ha procedido a determinarla de conformidad con la especificidad propia de su entorno, y con la fecha en la que termina un periodo de gobierno y empieza otro. Por lo tanto, no es jurídicamente factible pretender que todas ellas se ajusten a una única fecha porque como se ha señalado, las fechas para la realización de los comicios están determinadas en función del día en que termina un mandato de gobierno y empieza otro, y los mandatos que hoy en día se encuentran en curso, además, son producto de normas anteriores a la reforma, y en consecuencia, su homologación requiere de disposiciones cuyo contenido permita que el legislador de cada Estado, disponga cómo pasar de una elección que no se realiza el primer domingo de julio, a una que indefectiblemente deberá realizarse en esa fecha y que deberá normalizar los calendarios electorales.

No es posible, en este sentido, tener únicamente presente el día de la jornada electoral. Este es un elemento que debe contextualizarse y ponderarse con la fecha que cada entidad federativa dispone para el cambio de titular del Poder Ejecutivo, cuya relevancia hace que sea la Constitución Política la que se encargue de señalarlo. Precisamente porque cada Entidad es distinta, es necesario reconocer que el legislador tiene atribuciones soberanas para que, una vez incorporadas las obligaciones derivadas del artículo 116 constitucional al marco jurídico del Estado, puedan determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que dichas normas se tornen plenamente aplicables.

Importante es señalar que la Cámara de Senadores, al dictaminar el proyecto de decreto de la iniciativa de reforma constitucional de noviembre de 2007, advirtió la necesidad de atender la realidad estatal, y de permitir que las entidades federativas, después de incorporar las obligaciones derivadas de la reforma, para lo cual dispuso del plazo de un año, tuvieran un lapso de tiempo más amplio, de hasta seis años, para que las adecuaciones realizadas quedasen finalmente completadas. El dictamen señaló:

Para atender la realidad de los estados que ya tienen establecida la concurrencia de su jornada comicial con la correspondiente a las elecciones federales, como es también el caso del Distrito Federal, se establece en el texto del citado inciso a) la previsión correspondiente, la que también resultará aplicable a los estados que celebrando sus comicios locales en el mismo año de los federales, conservan una fecha de la jornada electoral respectiva diferente a la establecida para los procesos electorales federales.

En un artículo transitorio el proyecto de decreto establece el plazo para que las legislaturas de los estados realicen las adecuaciones correspondientes en las constituciones y leyes electorales respectivas, mismas que deberán estar completadas en un lapso de seis años.

Es necesario apuntar que el Senado de la República es uno de los órganos que integran al órgano reformador de nuestra Carta Magna, al igual que la Cámara de Diputados y las legislaturas de los estados, de conformidad con el artículo 135 constitucional. Los trabajos legislativos al interior de sus comisiones y los documentos que de ellos emanan, deben ser un referente para encontrar los principales razonamientos del legislador, y las motivaciones que lo impulsaron a reformar, adicionar o derogar una norma. Representan, por tanto, una fuente formal de la reforma constitucional y una fuente primordial en la interpretación de la norma que necesita ser atendida por todos los operadores jurídicos, sobre todo porque ayuda a clarificar que en ningún momento se expresó una intención explícita de que las entidades federativas debían realizar inmediatamente sus elecciones el primer domingo de julio, porque previo a ese momento debían cumplir con la carga legislativa impuesta por la reforma, y realizar adicionalmente aquellos ajustes excepcionales a los mandatos de gobernador y las reformas pertinentes a las fechas de acceso formal al cargo de gobernador.

Realizar elecciones inmediatas el primer domingo de julio, en un contexto en donde el gobernador en funciones tiene un mandato fijo producto del proceso electoral del cual emanó, y que por ello no puede someterse a cambio alguno en la próxima elección, genera únicamente situaciones desafortunadas en los estados, porque sólo implica la anticipación de los comicios y la elección de un gobernador, pero no supone su asunción al cargo en un tiempo razonable, porque para que ello sea jurídicamente posible es necesario esperar a que el gobernador en funciones culmine con el mandato para el que fue elegido.

Los legisladores de la Quincuagésima Novena Legislatura, estamos convencidos que el escenario más propicio para transitar en las fechas de las elecciones es aquél que permita establecer normas de transición que propicien el ajuste en la fecha de la jornada y en el año mismo de la elección, toda vez que como ha quedado explicitado, la intención es homologar de una vez por todas nuestro calendario de elecciones para que exista plena concurrencia en nuestros tres procesos comiciales internos, y para que, a su vez, podamos lograr un empate con las elecciones federales.

La oportunidad de bregar por esta ruta traería consigo efectos benéficos y favorables para nuestra Entidad.

Nos permitiría realizar una planeación adecuada de los recursos económicos que habrán de destinarse a los comicios en el contexto de la aprobación del presupuesto de egresos para 2011, en virtud de que la crisis económica que padecemos a nivel nacional, nos constriñe a planificar mejor el ejercicio de recursos que hoy en día son escasos.

Posibilitaría que las instituciones electorales tengan el tiempo propicio para que puedan articular debidamente todos los actos comprendidos en las distintas etapas del proceso electoral, garantizando con ello la organización profesional, objetiva y confiable de nuestros comicios.

Neutralizaría los efectos nocivos que para la armonía, la estabilidad y la paz social generaría la inmersión de la sociedad

en una campaña electoral que por su propia naturaleza propicia división de opiniones y de preferencias en el ánimo de la ciudadanía.

El vicepresidente Efraín Ramos Ramírez:

Permítame, diputado secretario.

Compañeras y compañeros diputados, dada la trascendencia de la lectura del dictamen en mención, rogamos a todos ustedes su atención en el dictamen que está leyendo el diputado secretario.

Gracias.

El secretario Ramiro Jaimes Gómez:

Acarrearía mayores alicientes para la cooperación entre las fuerzas políticas y el gobierno del Estado, al disponer de un escenario más aséptico y libre de la confrontación político-electoral, propicio para que los esfuerzos se concentren en la conclusión de los planes, proyectos y programas públicos fijados por esta administración, entorno que se enturbia si las fuerzas políticas entran de manera anticipada en la lógica de la confrontación política o en la dinámica de la persuasión, el convencimiento y la movilización social.

Se evitaría también cualquier problema vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que una norma clara que especifique con puntualidad la fecha de realización de los comicios, permitirá que todos aquellos que deseen ejercer legítimamente su derecho a votar y ser votados, conozcan de antemano la disposición que enuncia la fecha de la jornada electoral a fin de que puedan articular todos aquellos actos o estrategias para la obtención o emisión del sufragio popular, algo que puede limitarse ante la exigencia de adelantar los comicios.

Finalmente, con una decisión como la que se propone, se evita el atípico fenómeno de hacer convivir por un periodo extremadamente largo de tiempo a dos gobernadores, uno electo y otro en funciones, atemperando así los eventuales problemas de gobernabilidad interior que con ello pudieran producirse.

La crisis económica y de seguridad que permea en la Entidad nos compromete hoy más que nunca a buscar la solución más adecuada desde el punto de vista jurídico, político y social, procurando por todos los medios a nuestro alcance la generación de un entorno propicio para que los guerrerenses desarrollen su vida cotidiana en paz, en armonía, con calma y con tranquilidad.

VII

En esta iniciativa se propone la adición de un nuevo artículo transitorio de la Ley 571, para determinar la duración excepcional, y por única ocasión, del periodo del mandato del gobernador que resulte electo en los comicios de enero de 2011.

La lógica de esta norma deriva de que la Quincuagésima Octava legislatura, de conformidad con las posibilidades del artículo 116, fracción IV inciso a), decidió establecer en la Ley 571, específicamente en su artículo 24, y no en la Constitución Política de la Entidad, la homologación de las jornadas comiciales. De este modo, las previsiones para hacer plenamente aplicable su contenido, necesitan apoyarse en una nueva norma ordinaria de carácter provisional.

La exposición de motivos de la Ley 571, hizo explícito el compromiso adquirido por los principales actores políticos y sociales de la Entidad, de modificar los calendarios de las elecciones estatales con el objeto de lograr su armonización interna y de hacerlas concurrentes con la fecha y el año en que se realizan elecciones federales.

La Suprema Corte de Justicia ha reconocido que las legislaturas de los Estados pueden “extender o acortar los mandatos de los gobernantes locales, pero en caso de hacerlo debe ser como una previsión a futuro en el que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija de modo que se respete su voluntad.” En este sentido, la Quincuagésima Octava Legislatura, en uso de sus atribuciones soberanas, estableció en la Ley 571 normas transitorias dirigidas a ordenar el tránsito de las elecciones legislativas y municipales llevadas a cabo el primer domingo de octubre de 2008, a una posterior jornada electoral a efectuarse el primer domingo de julio de 2012.

En este contexto, determinó de forma excepcional la duración del mandato de los diputados de la Quincuagésima Novena y Sexagésima Legislaturas, y de los miembros de los ayuntamientos a elegirse en 2012 y 2015. De esta forma se garantizó que las próximas elecciones se realicen en julio, en el año en que se organicen los comicios federales.

En ánimo de que todas las elecciones estatales se realicen en una misma fecha, esto es, que exista una concurrencia interna de todos los comicios, y que se genere al mismo tiempo una concurrencia externa para que coincidan con las elecciones federales, esta Soberanía considera que en obsequio de la certeza y seguridad jurídicas, es menester ejercer las atribuciones que nos confiere el orden jurídico para determinar, de manera excepcional y por única ocasión, la duración del mandato del gobernador que asumirá sus funciones el 1 de abril de 2011. Se propone, por tanto, que el artículo transitorio señale que el gobernador electo el domingo 30 de enero de 2011, durará en el ejercicio del cargo hasta el 26 de octubre de 2015.

Una norma de esta naturaleza asegura que el próximo titular del Ejecutivo Estatal, sea electo de manera directa y por sufragio universal; procura que comience a ejercer su encargo inmediatamente después de la culminación del mandato del gobernador en funciones, garantiza la continuidad institucional del poder público en el Estado, proporciona un periodo de Gobierno que permite concretar los compromisos, las iniciativas, los proyectos y programas ofrecidos en la respectiva campaña electoral, y garantiza que el primer

domingo de julio del 2015, día en que habrán de celebrarse comicios federales, se realicen las tres elecciones estatales.

Para que esto suceda, se ha considerado pertinente señalar que el contenido del artículo 24 de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, vigente o eficaz en la Entidad desde el miércoles 2 de enero de 2008, cuyo contenido ordena que las elecciones ordinarias para elegir gobernador deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, será plenamente aplicable en los comicios que habrán de celebrarse el primer domingo de julio de 2015, fecha en la que habrá de normalizarse la extensión del mandato del gobernador.

El mandato del gobernador se extenderá hasta el 26 de octubre de 2015, porque al mudar de una elección realizada tradicionalmente en febrero a una a realizarse en julio, existe la inexorable necesidad de reformar, como previsión también de futuro, la fecha que la Constitución establece para la toma de posesión del gobernador, y que deberá de aplicarse al mandatario elegido el primer domingo de Julio de 2015.

Necesario es destacar que a este respecto, existe un amplio y consolidado acuerdo político y social en el sentido de fijar en la Constitución de nuestro Estado, el día 27 de octubre como nueva fecha de toma de posesión del gobernador del Estado. Ese día, los guerrerenses celebramos orgullosos, la erección de nuestra Entidad, con el nombre del héroe del desprendimiento personal, Don Vicente Guerrero Saldaña, y honramos también al promotor de nuestra entidad suriana, el atoyaquense inmortal, Don Juan Álvarez Hurtado, a quien la nación y nuestra Entidad deben la confirmación de nuestra independencia, pues la revolución de Ayutla tuvo como resultado inmediato, la Constitución de 1857 y la Carta de Querétaro de 1917.

VIII

La iniciativa con proyecto de decreto que se presenta, solamente adiciona y ordena los numerales de los artículos transitorios de la Ley 571. Ello es así, porque en primer lugar, la Quincuagésima Octava Legislatura se apegó, como hemos sostenido, en la parte sustancial a la exigencia del artículo 116 fracción IV inciso a) de la Constitución General de la República, pero tuvo importantes inconsistencias y omisiones al determinar el régimen transitorio que permitiría la plena concurrencia de los procesos electorales en una misma jornada electoral el primer domingo de julio de 2015. En segundo lugar, porque derivado de la acción de inconstitucionalidad 56/2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 mayo de 2008, la Suprema Corte de Justicia declaró la invalidez de los artículos transitorios décimo noveno y vigésimo primero de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por ello, hemos centrado la atención en la adecuación del “método de transición” como lo llama nuestro máximo Tribunal, bajo la convicción de que una adecuada homogenización de los calendarios electorales implica la construcción de un régimen transitorio apropiado que

establezca los lineamientos para el funcionamiento de las normas generales.

La definición de este régimen, en tratándose de reformas a las constituciones y leyes de los estados, es una competencia que debe reconocerse al ámbito propio de cada entidad, pues el criterio de la Suprema Corte señala que cada una de ellas puede “diseñar autónomamente, de la manera que estime conveniente, oportuno y adecuado, el sistema normativo de carácter transitorio que elija (de entre las diversas opciones existentes) para dar operatividad a su válida intención de homologar los tiempos de los comicios locales con los federales, condicionado únicamente por los contenidos de la norma suprema...”.

Las normas transitorias que se proponen adicionar tienen un “carácter excepcional”, y su único objetivo se dirige a homogenizar la fecha o el año de las elecciones. En su calidad de normas provisionales o de tránsito, sirven para el funcionamiento o la eficacia de la norma general y ordinaria establecida en el artículo 24 de la Ley 571, que determina la realización de elecciones el primer domingo de julio del año que corresponda. Por ello, cuando su contenido haya sido aplicado al supuesto para el que se establecieron y se haya recorrido el tránsito entre elecciones, habrán de perder esta condición, perderán su vigencia y es entonces cuando el artículo 24 deberá desplegar la totalidad de sus efectos jurídicos.

En virtud de que hemos convenido en la necesidad de concluir el proceso de ajuste a los calendarios electorales en julio de 2015, el régimen transitorio que se propone, señala el periodo de duración del Gobernador a elegir, para lograr el cometido de la unificación de las elecciones de manera tersa y ordenada, sin que por ningún motivo se contravenga el principio establecido en el artículo 116 constitucional y ratificado por nuestro máximo Tribunal, de que ningún gobernador podrá durar en el encargo más de 6 años.

IX

Las adiciones que se proponen al régimen de transición establecido por la Ley 571, tienen el propósito de racionalizar el calendario electoral establecido en el artículo Vigésimo transitorio, que por cuestión de técnica legislativa será el décimo noveno, cuyo contenido habrá de aplicarse de manera excepcional y por una única ocasión, en la elección del gobernador que habrá de llevar la conducción del Estado entre 2011 y 2015.

Ese calendario determina, en sus incisos a) al i) un conjunto de fechas, plazos y actos de organización del proceso electoral que deberán desarrollarse dentro de la etapa de “preparación de la elección”. El inciso J), declarado inválido por la Suprema Corte, hacía referencia a la jornada electoral, y en ese sentido regulaba en exclusiva esta etapa comicial.

Los legisladores de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, consideramos que el calendario aludido debe regir

excepcionalmente y por única vez el proceso electoral para elegir al próximo gobernador de la Entidad, y que en uso de nuestras atribuciones soberanas, nos corresponde únicamente racionalizar la parte que falta, que es aquella en donde se determina la fecha de la jornada electoral. Estamos convencidos que los incisos que no fueron declarados inconstitucionales, son válidos, se encuentran vigentes y por lo mismo son normas que de manera provisional, y en tanto se normaliza el calendario electoral, podrán utilizarse en la próxima elección de gobernador.

El análisis realizado por los académicos de la UNAM detalla:

Que la norma contiene el calendario electoral previsto para emplearse transitoriamente en la elección del próximo gobernador del Estado.

Que es el calendario que se encontraba vigente antes de la reforma constitucional-electoral de noviembre de 2007, incorporada en el Código Electoral del Estado de Guerrero, vigente desde 1992 y sujeto a múltiples reformas, y que al no encontrarsele vicio de constitucionalidad alguno, se encuentra vigente.

Que su introducción transitoria tiene el objetivo de salvaguardar un cambio armónico de titular del Poder Ejecutivo, ya que al procurar la menor cantidad de cambios en la implementación del próximo proceso electoral, se protege en mayor medida la certeza y seguridad jurídica del mismo.

Que la corte, al reconocer la validez de los incisos a) al i) está reconociendo que el artículo transitorio es una norma excepcional, de eficacia y aplicabilidad condicionada a la realización del próximo proceso electoral, puesto que a la conclusión de éste, perderá su vigencia para dar paso a la plena aplicabilidad de la nueva regulación incorporada a la ley 571.

Que la Corte declara inconstitucional la fecha en que se llevará a cabo la “jornada electoral”, la cual representa una de las etapas del proceso electoral, pero deja subsistente los plazos que componen la etapa de “preparación de la elección”.

Que al dejar subsistentes las fechas emblemáticas de la etapa de preparación de la elección, se reconoce su constitucionalidad y, por tanto, la posibilidad de emplearlas válidamente en el próximo proceso electoral. No existe, en este caso, inconstitucionalidad por “conexión” o “consecuencia”, pues cuando la corte ha procedido así, se refiere a dichos efectos de manera expresa. Por ejemplo en la ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2008, de 22 de septiembre, considerando “DÉCIMO”, “Efectos”, p. 34.

Que la inconstitucionalidad del inciso j) deriva, más por lo que no dice que por lo que dice, pues al no establecer el periodo excepcional del mandato del gobernador electo en febrero de 2011, no da oportunidad de apreciar con certeza el momento en que se concretará el ejercicio de homogenización, puesto que si el gobernador se elige sin que esto se determine, la duración de su mandato tiene inexorablemente que ser de

seis años, postergándose de manera innecesaria e inadecuada el empate del calendario de elecciones.

En función de lo expuesto, esta soberanía reitera que la fecha idónea para realizar la elección del próximo Gobernador es la del domingo 30 de enero de 2011. Esta fecha deja intocados los incisos a) al i) del artículo Vigésimo transitorio -que se convertirá en el décimo noveno-, que fue directamente impugnado en acción de inconstitucionalidad, sometido a revisión por parte de la Suprema Corte, y cuya validez permaneció intocada.

A juicio de esta Legislatura, la invalidez de la norma que señala la fecha de la jornada electoral no trasciende al resto del calendario, porque si bien es cierto el proceso electoral representa la concatenación de actos armónicos entre sí, no lo es menos que cada acto tiene su propia individualidad. Recordemos, por ejemplo que el principio de definitividad en materia electoral no permite que los vicios encontrados en una etapa del proceso puedan afectar los actos realizados en la etapa previa, asegurando con ello que el proceso siga su marcha y que se garantice su efectiva conclusión.

La proposición de la nueva fecha para la realización de la jornada electoral no repercute en el desarrollo de los actos y plazos previstos dentro de la etapa de preparación de la elección, pues cada uno de ellos cuenta con un ámbito temporal suficiente para ser adecuadamente desahogado. Los candidatos, además, gozarán de un razonable periodo de tiempo para el despliegue de su campaña electoral. La fecha tampoco condiciona la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, por el contrario, amplía el periodo de tiempo dentro del cual habrán de llevarse a cabo los actos para determinar los resultados de la elección, y asimismo, permite que las eventuales inconformidades de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos puedan ser oportunamente resueltas por las autoridades electorales competentes.

En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 56/2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2008, declaró la invalidez de los artículos transitorios Décimo Noveno y Vigésimo Primero de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se propone en esta iniciativa que se recorra el artículo vigésimo transitorio y pase a ser el artículo décimo noveno transitorio y que se adicionen los artículos Vigésimo y Vigésimo Primero Transitorios, para dar orden numérico y sentido lógico a las adiciones que se pretenden”.

Que con fundamento en los artículos 46, 49, fracción VI, 57, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- En términos de lo dispuesto por los artículos 50, fracción II de la Constitución Política local y 126, fracción II

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los diputados Héctor Vicario Castrejón, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Efraín Ramos Ramírez, Victoriano Wences Real, Luis Edgardo Palacios Díaz y José Natividad Calixto Díaz, coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, vicecoordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Convergencia, y los tres últimos, representantes de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, todos integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se encuentran plenamente facultados para formular la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Segunda.- Que los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, coincidimos plenamente con los signatarios de la iniciativa, toda vez que los argumentos mencionados en la misma, se encuentran debidamente motivados y sustentados, ya que estos además de ser convincentes, se apegan en todo momento a los lineamientos señalados en el artículo 116 de nuestra Carta Magna, en el que se establece la obligatoriedad de las entidades federativas de homologar los comicios locales con los federales, preservando los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, principios que desde luego ya se encuentran inmersos en el contenido de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo cual sin duda garantiza, que la siguiente elección en la que se elija al próximo titular del Poder Ejecutivo del Estado, deba realizarse en el contexto de un respeto pleno de los principios constitucionales que son el soporte de nuestra armónica convivencia democrática, de ahí que esta Comisión Dictaminadora considere procedente la iniciativa de referencia.

Tercera.- De igual forma, estimamos conveniente que se establezca como fecha para llevar a cabo la elección del próximo gobernador del Estado, el domingo 30 de enero de 2011, como se señala en la iniciativa de que se trata, estableciendo que por única ocasión el mandatario estatal que resulte electo durará en su encargo solamente cuatro años y medio, sin que con esto se transgreda alguna disposición legal, toda vez, que si bien es cierto que el artículo 116 Constitucional en su fracción I dispone que los gobernadores de los estados no podrán durar en su cargo más de seis años, también lo es, que interpretado a contrario sensu, si es permitido que la legislación secundaria por esta única ocasión prevea un periodo de mandato menor, es decir, del primero de abril de 2011 al 26 de octubre de 2015, ya que la intención que lleva es la de lograr que en los comicios federales a celebrarse el primer domingo de julio de ese mismo año, se realicen también las tres elecciones locales, logrando así la homologación de las elecciones federales con las locales, y de esa manera dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el inciso a), de la fracción IV del artículo 116 de nuestra Carta Magna.

Cuarta.- Que no pasa desapercibido para esta Comisión Dictaminadora que existe una resolución de la Suprema Corte Justicia de la Nación, derivada del expediente de la acción de inconstitucionalidad número 41/2008 y sus acumulados 42/2008 y 57/2008, donde en los puntos resolutivos tercero y cuarto declara la invalidez del artículo vigésimo transitorio, inciso j) de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, pero es importante resaltar que de manera clara y precisa determinó que ninguno de los restantes preceptos impugnados contravienen lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal de la República, entre los cuales se encuentran los artículos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, transitorios, de la citada Ley número 571, en los que para adecuar las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, por esta única vez, el periodo de mandato constitucional se amplía del 15 de noviembre de 2008 al 12 de septiembre de 2009 y del 1º de enero de 2009 al 29 de septiembre de 2012, respectivamente, lo cual dará cabida a que las próximas elecciones para renovar el congreso local y los ayuntamientos se celebren a la par con las próximas elecciones federales, por lo tanto, existe identidad de razón para arribar a la conclusión de que la iniciativa de decreto que nos ocupa se encuentra ajustada a la normatividad constitucional antes referida.

Quinta.- Que al desarrollar la jornada electoral para elegir al próximo gobernador del Estado, en la fecha que proponen los signatarios de la iniciativa, se cubrirían dos aspectos importantes, como lo son; la continuidad institucional del poder público del Estado, ya que el gobernador constitucional electo entraría en funciones inmediatamente después de la culminación del mandatario estatal en funciones, sin que se deje un vacío durante la transición, y así también permitiría que el gobernador en funciones terminara su mandato de seis años para lo cual fue electo democráticamente tal y como lo establecía la legislación vigente al momento de la elección, lo cual constituye una exigencia constitucional de que el mandato que va del 1º de abril del 2005 al 31 de marzo del 2011, se deba preservar íntegramente, por ser éste como ya se mencionó producto de un proceso electoral en el que se manifestó la voluntad ciudadana.

Sexta.- Que por otra parte también la iniciativa en estudio, no altera el desarrollo de los actos y plazos previstos dentro de la etapa de preparación de la elección, pues cada uno de ellos cuenta con un ámbito temporal suficiente para ser adecuadamente desahogado, asimismo y tal como los signatarios de la iniciativa lo señalan, los candidatos, gozarán de un razonable periodo de tiempo para el despliegue de su campaña electoral. De igual manera la fecha tampoco condiciona la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, por el contrario, amplía el periodo de tiempo dentro del cual habrán de llevarse a cabo los actos para determinar los resultados de la elección, y permite que las eventuales inconformidades de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos puedan ser oportunamente resueltas por las autoridades electorales competentes.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I de la Constitución

Política local y 8, fracción I y 127, párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los integrantes de la Comisión de Justicia, someten a su consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo Único.- Se adicionan, con un inciso j), el artículo Vigésimo Transitorio, que en adelante pasa a ser el artículo décimo noveno transitorio; un artículo vigésimo, y un artículo vigésimo primero, transitorios, todos de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Décimo Noveno.- El proceso electoral de gobernador de 2011, se llevará a cabo en las siguientes fechas y plazos:

a) El 15 de mayo de 2010, iniciará el proceso electoral de gobernador.

b) En el mes de mayo se designarán al presidente y a los consejeros electorales de los consejos distritales.

c) En el mes de junio se instalarán los consejos distritales.

d) La última semana del mes de agosto se registrará la plataforma electoral.

e) La primera semana de septiembre se aprobarán los topes de gastos de campaña.

f) Del 15 al 30 de octubre se registrarán los candidatos a gobernador ante el Consejo General del Instituto.

g) En el mes de Noviembre se realizarán los recorridos por las secciones electorales para la ubicación de las casillas electorales.

h) En la segunda semana de diciembre se llevará a cabo la aprobación de la lista de ubicación de casillas.

i) En la primera semana de enero se llevará a cabo la publicación de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

j) Por única ocasión, la jornada electoral para elegir al gobernador del estado de Guerrero, se realizará el día domingo 30 de enero de 2011.

Vigésimo.- Con objeto de lograr la plena concurrencia de la jornada electoral de los procesos electorales estatales y federales, y garantizar que se realice el primer domingo de julio de 2015, el gobernador del Estado de Guerrero que resulte electo el domingo 30 de enero de 2011, durará en el ejercicio del encargo del 1 de abril de 2011 al 26 de octubre de 2015.

Las elecciones ordinarias para elegir gobernador del estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta ley, se celebrarán el primer domingo de julio de 2015.

Vigésimo Primero.- El Instituto Electoral del Estado de Guerrero ajustará el calendario electoral para la próxima elección de gobernador del Estado de Guerrero, para lo cual observará lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio de esta ley, y en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, garantizando el desarrollo oportuno de los actos comprendidos dentro de cada una de las etapas del proceso electoral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Chilpancingo, Guerrero, a los 31 días del mes de agosto de 2009.

Atentamente.

Los integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente.-
Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputado Marco Antonio Leyva Mena, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimés Gómez, Vocal.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto en desahogo.

El diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados:

En mi calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Justicia de este Honorable Congreso del Estado y en representación de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito hacer la fundamentación y motivación del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo cual realizo al tenor de los siguientes argumentos:

En sesión de fecha 26 de agosto del año que transcurre, la Comisión Permanente de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, conoció de la iniciativa enviada por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno, quienes de acuerdo a sus facultades, proponen: Que se adicione con un inciso j) al artículo vigésimo transitorio, y que este pase a ser el artículo décimo noveno transitorio; un artículo vigésimo; y un artículo vigésimo primero transitorio, todos de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos del Estado de Guerrero, turnándose por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Justicia en esa misma fecha, para la emisión del dictamen correspondiente, por lo que, en acato al mandato de referencia los integrantes de esta comisión realizamos el análisis y estudio correspondiente de dicha iniciativa, coincidiendo de manera mayoritaria con lo siguiente:

Que resulta acertada la propuesta de los signatarios de la iniciativa de que se trata, en razón que de la literalidad de dicha iniciativa se advierte que ésta busca adecuar el marco jurídico electoral del Estado de Guerrero a lo ordenado por la Constitución Política Federal en su artículo 16, párrafo cuarto, inciso a); que en efecto, dicho imperativo constitucional entre otras cosas, establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada electoral tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Cabe mencionar que la reforma constitucional del artículo legal en cita, en el que se obliga a las entidades federativas a homologar las elecciones federales con las estatales, fue publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, por lo que, tal obligación recayó ante los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado, quienes mediante decreto número 559 realizaron reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las cuales se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 104, de fecha 28 de diciembre de 2007, y realizaron también los ajustes correspondientes a la legislación secundaria, acordes desde luego, a lo ordenado en la Constitución General de la República y la propia del Estado; lo que aconteció a través de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 01, de fecha 01 de enero de 2008, estableciendo en su dispositivo 24, entre otras cosas, que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir gobernador del Estado de Guerrero cada seis años; y diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, cada tres años, y por cuanto hace a la elección de gobernador, dentro de los artículos transitorios de la Ley 571, exactamente en el vigésimo, inciso j) se estableció que la elección de gobernador se llevaría a cabo el primer domingo de febrero de 2011.

Como es del conocimiento de todos nosotros, se interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de

inconstitucionalidad en contra de los diversos artículos contenidos en la Constitución Política local y en la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dándose origen a el expediente de la acción de inconstitucionalidad número 41/2008 y sus acumulados 42/2008 y 57/2008, mismos que mediante fecha 8 de abril de 2008, nuestro más alto tribunal pronunció sentencia definitiva en la cual, en sus resolutivos tercero y cuarto, respectivamente, reconoce la validez del decreto 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción de su artículo vigésimo transitorio, inciso j); que declara la invalidez del artículo vigésimo transitorio, inciso j) de la ley citada en último término, en el que se estableció que la elección de gobernador se llevará a cabo el primer domingo de febrero de 2011.

Dado el sentido del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Comisión Dictaminadora insiste en que se hace necesario la adecuación del marco jurídico electoral, a lo preceptuado por el artículo 116, párrafo cuarto, inciso a) de la Ley Suprema del país; en consecuencia estima correcta y procedente la adición de los artículos transitorios de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el que se determina de modo excepcional y por única ocasión tanto la fecha de la elección del próximo gobernador, como la duración del periodo del mismo, para que así dé cumplimiento en sus términos a la sentencia definitiva emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al llevarse a cabo la elección para elegir gobernador en la fecha propuesta, se permitiría al Ejecutivo del Estado en funciones terminar su mandato hasta el día último de marzo de 2011, es decir, se respeta la voluntad popular que mediante el voto libre, universal y secreto lo eligió para el periodo del 1º de abril de 2005 al 31 de marzo de 2011, y a la vez el gobernador electo entraría en funciones el 1º de abril de 2011, sin que quedara un vacío en el Poder Ejecutivo Estatal, es decir, que los guerrerenses estuviéramos un tiempo sin gobernador o peor aún, que se tuviera la necesidad de realizar elecciones extraordinarias para elegir un nuevo gobernador, ya que con ello se estaría rompiendo con la esencia o espíritu de la reforma al artículo 116 constitucional, que es precisamente homologar las elecciones federales a las estatales para evitar derroches económicos que se realizan en cada elección, para que el recurso que se ahorre sea para beneficio de los mexicanos en obra social y que necesita el país y entidades como la nuestra.

Es preciso señalar compañeras y compañeros diputados que en el inciso j), en referencia al artículo vigésimo transitorio de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, textualmente se establece que: j) La elección de gobernador se llevará a cabo el primer domingo de febrero de 2011, y la adición que proponen los integrantes de la Comisión de Gobierno de este Honorable Congreso, al artículo mencionado dice textualmente: j) Por única ocasión, la jornada electoral para elegir gobernador del

Estado de Guerrero, se realizará el día domingo 30 de enero de 2011, quedando de manifiesto y de manera completamente clara, que por única ocasión y de manera excepcional, la próxima elección para elegir mandatario estatal será el día 30 de enero de 2011, y las demás elecciones posteriores para dicho cargo de elección popular sería el primer domingo de julio del año que corresponda, ya que por tratarse de un artículo transitorio, una vez lograda su finalidad, este queda sin efecto y da paso a lo establecido en el artículo 24 de la ley en comento, en el que se establece que la elección ordinaria para elegir gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, deberán celebrarse el primer domingo de Julio del año que corresponda, de tal manera con la reforma y adición planteada estamos cumpliendo a cabalidad los lineamientos señalados en la resolución emitida por la Suprema Corte y adecuando nuestro marco jurídico legal, a lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar compañeras y compañeros diputados, que la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 571 que se analiza, no contraviene disposiciones legales contenidas en otros ordenamientos legales, sino por el contrario, por un lado redundante en beneficio de la sociedad guerrerense, ya que hace más claras y precisas las reglas del proceso electoral y otorga mayor transparencia, imparcialidad, objetividad y equidad al procedimiento electoral; y por otro lado, preserva el periodo para el que fue electo el gobernador en turno, toda vez que el mandatario estatal fue electo de manera directa a través del sufragio universal, libre, directo y secreto del pueblo de Guerrero, garantizándose de este modo el principio de legalidad que nos rige, por lo que compañeras y compañeros diputados me permito solicitar a todas y todos ustedes su voto a favor del presente dictamen.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que solicita a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

(Desde su escaño, el diputado Antonio Galarza Zavaleta, solicita el uso de la palabra)

¿Con qué objeto, diputado Galarza?

El diputado Antonio Galarza Zavaleta:

En contra.

(Desde su escaño, la diputada María Guadalupe Gómez Maganda, solicita el uso de la palabra)

El Presidente:

¿Con qué objeto, diputada Gómez Maganda?

La diputada María Guadalupe Gómez Maganda Bermeo:

A favor.

El Presidente:

Vamos a elaborar la lista.

Diputado Ricardo Moreno Arcos, en contra.- Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, a favor.- Diputado Jorge Salgado Parra, para hechos.

Se concede el uso de la palabra, al diputado Antonio Galarza Zavaleta.

El diputado Antonio Galarza Zavaleta:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados:

Mi participación es con el fin de fijar la postura del grupo parlamentario que represento, y decir el por qué no estamos de acuerdo con la iniciativa que hoy se discute y votaremos en contra, primero, para que una reforma legal se justifique plenamente, debe encauzarse hacia la obtención de estos dos objetivos, sentar las bases o principios de un mejoramiento o perfeccionamiento social, brindar las reglas según las cuales pueda solucionarse, satisfactoriamente y eficazmente un problema que afecte al pueblo o subsanarse una necesidad pública.

En este caso nos encontramos en la segunda hipótesis, esto es que los guerrerenses quieren evitar en permanentes elecciones que lejos de consolidar la democracia, está causando serios conflictos sociales, sobre todo postelectorales, por ello el 13 de septiembre de 2006, los poderes públicos, dirigentes estatales de los partidos políticos y los titulares de los organismos electorales en el Estado, suscribieron una declaratoria política en la que se comprometieron impulsar y realizar la Reforma del Estado.

Se instituyeron instancias y mecanismos para la participación de los firmantes y la sociedad civil, estableciéndose mesas temáticas para realizarlo los trabajos de recolección, sistematización, análisis y debate y acuerdo de las propuestas de reforma en las diversas materias, siendo la base temática número cuatro la que del mes de enero a octubre de 2007, realizó los trabajos en materia electoral una vez determinadas las coincidencias, la Mesa Central de Alto Consenso integrada por representantes de los poderes públicos, dirigentes estatales de los partidos políticos y la sociedad civil, suscribió los acuerdos y en forma de iniciativa los remitió al Congreso del Estado, para el trámite legislativo correspondiente.

De los foros ciudadanos que se organizaron se recogió como una de las propuestas más sentidas, la necesidad de la

homologación de las elecciones locales de gobernador, ayuntamientos, diputados locales y la concurrencia de los procesos locales con la fecha de las elecciones federales, lo que traería un mayor ahorro de los recursos públicos, al empalmar los procesos locales y federales. Además, permitiría que los diversos actores políticos tengan la posibilidad de no distraerse en la contienda electoral para arribar al diálogo, concertación, acuerdos y hacer más gobernable el Estado, así como se dejaría un impase de tres años, para que la sociedad tenga un tiempo y exista un acercamiento a las urnas cada tres años, tanto para la renovación de los poderes públicos locales como federales.

Con la iniciativa que hoy se pretende aprobar, no se recoge el sentir de los foros ciudadanos, por el contrario, se insiste en desobedecer lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso "a", de la Constitución Federal de la República que la letra dice:

"Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizan que: las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición, con la particularidad de que en tal caso las locales, deberán celebrarse forzosamente el primer domingo de julio del año que corresponda".

Sería largo y tedioso contestar punto por punto la iniciativa que hoy se discute, por lo que no lo haré, sin embargo, se argumentará la inconstitucionalidad de esta reforma ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy sólo invocaré algunas de las razones en que fundamos nuestra oposición, diciendo que la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentada por el grupo parlamentario de Acción Nacional, es la que debe prevalecer por las razones que se exponen en la misma, el sentir del pueblo de Guerrero, en la que se propone que la elección a gobernador sea el primer domingo de julio, en cambio, en la propuesta que hoy se discute violenta el estado de derecho porque contraviene lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso "a" de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ha quedado transcrito.

En unos de los razonamientos que sustenta la propuesta que se analiza dice: "los efectos de su resolución de la Suprema Corte radican en la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que contraviene a la Constitución, pero en el contexto de un sistema democrático basado en el ejercicio pleno de la división de poderes y de funciones, la determinación de la disposición que habrá de reemplazar a la decretada inválida es una atribución formalmente legislativa, que debe reconocerse a la Representación Popular en el ámbito de nuestras respectivas competencias.

Lo anterior, es cierto parcialmente, sin embargo, es por todos conocido que la Soberanía de las entidades federativas no es

total ni absoluta, pues al constituirnos por un pacto en una República Federal, cedimos parte de nuestra Soberanía estatal a la federal y por ello nos sometemos al dictado de nuestra Ley Suprema, sin que ellos entiendan como sometimiento ilegal, si no respeto a las atribuciones de cada entidad le corresponden frente a la federación.

En el caso que nos ocupa, la iniciativa de proyecto de ley por el que se propone se reformen, adicione diversos disposiciones de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que prevé que la elección de gobernador sea el 30 de enero de 2011 en lugar del primer domingo de julio del año que corresponda, no cumple con la Norma Suprema ni con la resolución del 8 de abril de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello porque no se establece en la Constitución local la fecha de la elección para gobernador y tan solo se establece en la Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, porque tampoco cumple con las expectativas y exigencias del pueblo de Guerrero, pues como se dijo en las líneas anteriores los guerrerenses desean que haya menos propaganda política y mayores resultados en el quehacer gubernamental, mayor combate a la pobreza y en general, elevar la calidad de vida del pueblo guerrerense, en la propuesta que está a discusión propone una elección en el 2011 y otra en el año 2015, que es un periodo corto y un gobernador por 4 años 6 meses, lo que contraviene el espíritu de los resultados obtenidos en los foros ciudadanos realizados.

Es falso que la reforma a los transitorios a una ley secundaria se cumpla con lo dispuesto en Nuestra Carta Magna, ya que la respuesta es de trascendencia para la vida política del Estado, que no puede darse el lujo de modificar sólo algún artículo transitorio de una ley secundaria, cuando en realidad debe ser la propia Constitución local la que deba reformarse para dar certeza en el cambio de poderes así se desprende el artículo 116, fracción IV, inciso "a".

Por ello, el Partido Acción Nacional votará en contra y procederá de manera legal para impugnar esta ley en caso de aprobarse.

Muchas gracias.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra a la diputada Guadalupe Gómez Maganda, para hablar en pro.

La diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo:

Con su venia, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados:

He solicitado el uso de la palabra a favor del dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a nombre de la Fracción Parlamentaria del

Partido Revolucionario Institucional, sobre este asunto de vital importancia para la vida política e institucional de Guerrero: determinar el periodo de gestión y la fecha de la elección del próximo gobernador del Estado para homologarla con las elecciones federales, y así armonizar los procesos electorales democráticos que se desarrollan en la República de la que formamos parte.

La reforma electoral federal aprobada en noviembre de 2007, fue una respuesta a la demanda de las y los mexicanos de reducir el excesivo gasto que ha significado para el erario público de México la organización y desarrollo de los comicios para la renovación de legislaturas y gobernantes.

Fue también una propuesta de los actores políticos del país para reducir la frecuencia de contiendas partidistas con sus consecuentes confrontaciones y generar, así, un espacio mayor de tiempo para negociaciones y acuerdos, que se reflejen en trabajos institucionales más eficaces a favor de la sociedad mexicana.

Otra razón aducida, fue la de evitar el cansancio y, por ende, la abstención de la ciudadanía, por ser convocada a elecciones frecuentes, como en el caso de nuestra Entidad, que en el lapso de un sexenio, lo es en cinco ocasiones: dos para elecciones federales, tres para elecciones locales, en el extremo de mediar, en el año de elección de gobernador, sólo ocho meses para las de diputados y presidentes municipales.

En suma, se trata de evitar la dispersión de comicios electorales y el dispendio en los procesos democráticos, para abonar a una racionalidad política e institucional que permita un trabajo de gobierno con mayor calidad y mejores resultados.

Son estas razones son en sí mismas suficientes para reformar nuestro marco jurídico, existen además dos imperativos a los que estamos sujetos:

Por un lado, el decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, cuyo artículo sexto transitorio obliga a las legislaturas estatales a adecuar su legislación en un plazo máximo de un año, que concluyó el 14 de noviembre del 2008, es decir, hace ya nueve meses.

Y por otro lado, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 8 de abril de 2008, ante la acción de inconstitucionalidad presentada en su momento por los partidos Acción Nacional, Convergencia y del Trabajo, que ordenó al Ejecutivo del Estado y al Congreso de Guerrero, modificar la fecha prevista en el inciso j) del artículo vigésimo transitorio de la nueva Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y publicada en el Diario Oficial del primero de enero de 2008, donde se asienta que la elección de gobernador se llevará a cabo el primer domingo de febrero de 2011, para realizarse el primer domingo de julio "del año que corresponda".

A lo anterior se suma el hecho de que la Quincuagésima Octava Legislatura no atendió esas razones e imperativos, por

lo que ha correspondido a la nuestra asumir la responsabilidad, por una parte, de resolver la “omisión legislativa” en la que incurrió nuestro Estado, por no adecuar de manera correcta e integral nuestra legislación aplicable en el lapso previsto; y, por otra parte, de acatar la sentencia de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente a la fecha de la próxima elección de gobernador.

Al inicio de nuestra Legislatura diferentes fracciones parlamentarias presentaron respuestas alternativas de acuerdo a su visión política, ante lo cual se convino acudir a consultar a expertos constitucionalistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y a destacados juristas de Guerrero e incluso, a solicitar la orientación del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente de la sentencia de la controversia constitucional aludida.

Este trabajo serio y responsable, así como la construcción de acuerdos sustentados en criterios jurídicos con la casi totalidad de fracciones parlamentarias y representantes legislativos, nos permitieron avanzar en firme y estar en la posibilidad de proponer la reforma a nuestra Ley Electoral.

La Constitución General de la República señala en el artículo 39 que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, de quien dimana todo poder público; y, en el artículo 41, que la renovación de poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres y periódicas.

La Constitución de Guerrero, por su parte, asienta en su artículo 65 que la elección de gobernador será directa; mientras que la Ley Electoral local señala en su artículo 5, que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales, así como los ayuntamientos; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. También, en el artículo 12, se indica que el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina “gobernador del estado de Guerrero”, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en todo el Estado.

También, en nuestra Constitución local se instituyen los casos en los que el Congreso del Estado, tiene facultades para designar gobernador interino y las figuras de gobernador provisional y sustituto. En cualquier caso, la Constitución prevé como condición inicial de estas figuras, el antecedente de gobernador electo por sufragio popular y en el caso del gobernador interino, además, que el gobernador electo no se presente al inicio de su periodo o en el extremo, que por circunstancias que obligaran a cancelar el principio de soberanía popular, la elección no se hubiese realizado o a esa fecha no fuese aún calificada.

En suma, el Congreso del Estado no tiene facultades para nombrar un gobernador interino, si no existe el antecedente de gobernador electo ausente y sólo adquiere esa atribución en un escenario político complicado que cancela el principio de soberanía popular directa, situación que no se presenta en el

estado de Guerrero y que no se plantea como consecuencia de procesos de reforma electoral institucional en marcha.

Entonces ¿cuál es el sentido de la sentencia de inconstitucionalidad que señala que en la legislación guerrerense debe acatarse lo asentado en el artículo 116 constitucional federal reformado, en lo relativo a la homologación de las elecciones locales y que por tanto, las elecciones para gobernador deben realizarse “en julio del año que corresponda”?

¿Cómo acatar y resolver este asunto apegados a la Constitución General de la República y a la de nuestro estado de Guerrero, y transitar de manera armoniosa hacia las metas de la reforma federal, sin generar situaciones de inconstitucionalidad, desorganización de las instituciones y los procesos electorales locales o escenarios previsibles de tensión política y en extremo de ingobernabilidad por ausencia o convivencia prolongada de un gobernador en funciones y un gobernador electo?

Porque ni el actual gobernador puede prolongar su mandato, ni el Congreso tiene facultades para designar un gobernador interino, sustituyendo el principio de la elección ciudadana de gobernantes y representantes. Entonces ¿cómo resolver, en el marco de la Constitución y las leyes y en el ámbito de facultades y libertades de los legisladores guerrerenses, los imperativos de homologación electoral y de fecha consecuente de elección de gobernador?

La opinión autorizada que recibimos de especialistas y el trabajo realizado por la Comisión de Gobierno construyendo consensos, indicaron la ruta para estructurar la iniciativa, origen del dictamen que hoy nos ocupa.

Me referiré, primero, a lo estipulado en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en noviembre de 2007 en relación a la homologación de los procesos electorales.

En segundo término, a los antecedentes y contexto de nuestra Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 1 de enero de 2008, que contiene el artículo transitorio motivo de la sentencia de inconstitucionalidad.

En tercer lugar, haré referencia al inciso j) del artículo vigésimo transitorio de la citada Ley Electoral, que prevé que la elección de gobernador se llevará a cabo el primer domingo de febrero de 2011 y que es lo único que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró inconstitucional.

Posteriormente, haré alusión a la interpretación del contenido de la sentencia, en el sentido de que la elección para gobernador debe hacerse “el primer domingo de julio del año que corresponda” como lo señala el artículo 116 constitucional federal.

Y finalmente a la propuesta contenida en el dictamen que hoy discutimos, que reforma la Ley 571 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para cumplir con nuestra incorporación al proceso de homologación electoral nacional y acatar la sentencia del máximo Tribunal de Justicia de nuestra República.

Como se señala en el documento que se ha previsto aquí y al que se ha hecho mención de la UNAM, el artículo 116 de la Constitución Federal señala dos tipos de homologación. Por un lado, el de “concurrencia interna” que significa que las elecciones locales deben desarrollarse de manera simultánea para diputados y presidentes municipales y gobernador, en su caso. Por otro lado, el de la “concurrencia externa” que implica que las elecciones locales se lleven a cabo, además, simultáneamente a las federales, como ocurre ya en trece Estados de la República y el Distrito Federal.

Si bien existe el propósito de conformar un sistema nacional de elecciones, que evite su dispersión con las implicaciones mencionadas, el Artículo 116 de la Constitución Federal, no impone, no puede imponer, una visión centralista contraria a nuestra forma federalista de gobierno. No intenta, pues, la “uniformidad” porque ello implicaría cancelar el principio de libertad y soberanía de los estados que conformamos la República Mexicana.

La reforma electoral federal no exige que todas las entidades del país homologuen sus elecciones con las fechas y años de las elecciones federales, ya que en el párrafo segundo del inciso a) de la fracción IV, el artículo 116 constitucional establece una excepción, para aquellos estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de comicios federales y no coincidan en la fecha de la jornada electoral federal.

En Guerrero, el órgano reformador optó por una homologación de “concurrencia externa”, y ese propósito quedó asentado en la exposición de motivos y en los artículos 24 y 183 de nuestra Ley Electoral vigente, aprobada por el Congreso del Estado, como se señaló antes, el 28 de diciembre del 2007 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 1 de enero del 2008.

En el artículo 24 se establece en la LIPE, que “las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda para elegir gobernador cada seis años y diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos cada tres años.”

Asimismo, en el artículo 183 se asienta que: “La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales. Es decir reitera que la fecha de los comicios será el primer domingo de julio.

De hecho, nuestra Ley Electoral ya rigió las elecciones locales de octubre de 2008, en la que nuestra Legislatura y los ayuntamientos fuimos electos. Ambos, alcaldes y diputados, duraremos en funciones, sólo por esta vez, más de tres años.

Los diputados integrantes de esta Quincuagésima Novena Legislatura, se dice en el artículo Décimo Tercero Transitorio,

“durarán en funciones del 15 de noviembre de 2008 al 12 de septiembre de 2012”. Y la Sexagésima Legislatura, que será electa el primer domingo de julio del 2012, “durará en su encargo del 13 de septiembre del 2012 al 29 de septiembre de 2015”, como se aprecia en el artículo Décimo Quinto Transitorio. Se precisa, pues, en este transitorio el procedimiento para cumplir con la obligatoriedad instaurada en la reforma electoral federal.

Entonces, existe ya en la Ley Electoral local vigente el principio de homologación que ordena que las elecciones locales se realicen en una misma fecha, que debe coincidir con el año y el día en que se realicen las elecciones federales. Y esta norma ya se aplicó en la elección de octubre de 2008.

Sin embargo, habiendo sido contemplada también en el cuerpo de la Ley, es decir, en el Artículo 24, la homologación en la elección de gobernador, el órgano reformador no incluyó en los Artículos Transitorios el tiempo de duración en el cargo del Ejecutivo Estatal, para coincidir en la elección subsiguiente con la fecha de elecciones federales.

En síntesis, en el Artículo Vigésimo Transitorio, Inciso j) quedó establecido que la fecha de elección del gobernador sería el primer domingo de febrero de 2011, pero se omitió dejar asentado –como lo hizo en el caso de ayuntamientos y diputados- el tiempo que duraría en su encargo, requisito esencial para transitar de manera armónica a la homologación de jornadas electorales locales y federales.

Se trata de una incongruencia interna de nuestra Ley Electoral, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sancionado, y que el dictamen que hoy comentamos ante este Pleno, tiene como meta resolver.

Todo proceso de reforma jurídica contempla dos criterios que debe considerar para su aplicación: por un lado, el establecimiento de su carácter obligatorio; y, por otro, las condiciones para su aplicabilidad, que permitan una armónica transición: entre la fecha de la jornada electoral establecida en la ley que se reforma, y la nueva jornada que deberá realizarse en una fecha distinta, asentada en la nueva normatividad.

El principio de obligatoriedad ya está incorporado para todas las elecciones locales en el Artículo 24 de la Ley Electoral vigente, también quedó asentado en los artículos transitorios su eficacia, pero sólo en lo que se refiere a alcaldes y diputados, cometiéndose una omisión en las condiciones de su aplicabilidad, en el caso del gobernador: no se explicitó el período de ejercicio de gobierno para el que sería electo. Sin este dato, el próximo gobernador resultaría elegido, de hecho, por seis años, anulando entonces si la obligatoriedad de homologación estatal asentada ya en la Ley Electoral local vigente.

Fue esta “omisión legislativa”, lo que en su momento sustentó la Acción de Inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Me referiré ahora a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y a su interpretación.

La sentencia de inconstitucionalidad versó exclusivamente en torno al contenido del inciso j) del artículo vigésimo transitorio de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero por la violación del artículo 116, fracción IV, Inciso a) de la Constitución Federal por cuanto hace a la fecha de elección de gobernador, porque se señala como fecha el primer domingo de febrero de 2011, pero no se establece la fecha de conclusión de mandato consecuente con la obligatoria concurrencia de comicios.

No consideró inconstitucionales los primeros nueve incisos del artículo veinte transitorio, donde se precisan las etapas y fechas del proceso electoral. Me permito citarlo textualmente:

“El proceso electoral de gobernador de 2011, se llevará a cabo en las siguientes fechas y plazos:

a) El 15 de Mayo de 2010, iniciará el proceso electoral de Gobernador.

b) En el mes de mayo se designarán al presidente y a los consejeros electorales de los consejos distritales.

c) En el mes de junio se instalarán los consejos distritales.

d) La última semana del mes de agosto se registrará la plataforma electoral.

e) La primera semana de septiembre se aprobarán los topes de gastos de campaña.

f) Del 15 al 30 de octubre se registrarán los candidatos a gobernador ante el Consejo General del Instituto.

g) En el mes de noviembre se realizarán los recorridos por las secciones electorales para la ubicación de las casillas electorales.

h) En Segunda semana de diciembre se llevará a cabo la aprobación de la lista de ubicación de casillas.

i) En la primera semana de enero se llevará a cabo publicación de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.” y es éste el acto inmediato anterior preparatorio a la jornada electoral.

Sólo consideró inconstitucional el inciso j) que textualmente dice:

” j) La elección de gobernador se llevará a cabo el primer domingo de febrero de 2011”.

La Suprema Corte no distingue entre validez y aplicabilidad de la norma, se centra sólo en la aplicabilidad del artículo 116 constitucional; es decir, no constata que el legislador guerrerense, primero, hubiese cumplido adecuadamente con la incorporación de los nuevos contenidos del artículo 116 y, luego, verificar de conformidad con el calendario electoral local vigente, el momento en que dichas normas deben tornarse plenamente aplicables para garantizar un tránsito ordenado en la implementación de las nuevas fechas.

Para cumplir con lo dispuesto por la Suprema Corte existen diversas fórmulas, en función del marco constitucional y legal, de la jurisprudencia emanada de los argumentos de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las facultades y límites del Congreso del Estado.

Si no existen en la Constitución Federal lineamientos específicos que deban cumplir los estados en materia electoral, los diputados locales gozan de la libertad para legislar libremente en su régimen interior, siempre en el marco del respeto al principio democrático representativo y a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

No compete a la Suprema Corte la configuración normativa de un sistema electoral porque afectaría de manera directa el ámbito decisorio del poder local. Por eso, ella misma ha confirmado la plena libertad del órgano reformador y legislativo local para diseñar autónomamente, de la manera que estime conveniente, oportuna y adecuada, el sistema normativo de carácter transitorio que elija, para dar operatividad a su válida intención de homologar los tiempos de los comicios locales con los federales.

La Suprema Corte ha señalado que derivado de la reforma del artículo 116 constitucional es necesario establecer un método de transición para lograr la homogenización de los calendarios electorales.

Y para ello se ha señalado expresamente cuáles son las vías inválidas:

1) Es inconstitucional prorrogar el mandato del gobernador porque vulnera el principio de no-reelección.

2) Es inconstitucional que el Congreso del Estado designe un gobernador de transición porque atenta contra el principio de su elección mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. En todos los casos que se prevé una elección extraordinaria se tiene como premisa que exista un gobernador electo mediante el voto popular. Por ello, esta alternativa la ha vetado la Suprema Corte.

Lo que sí se permite es que, en previsión de futuro, se elija un gobernador que dure menos de seis años en el ejercicio de su cargo, pero el electorado debe estar plenamente informado del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija, de modo que se respete su voluntad. Y ello, debe estar claramente asentado en el régimen de artículos transitorios de la Ley Electoral, porque debe ser de carácter excepcional, y su único objeto es lograr homogeneizar la fecha de la elección local con la federal.

Entonces ¿qué significa “el primer domingo de julio del año que corresponda”? Puede significar el año de término del mandato del gobernador en turno, en nuestro caso julio de 2011; pero también puede significar el año en que se inicia el proceso electoral que posibilita el cabal desarrollo de cada una de las etapas del mismo, y que contempla el registro de candidatos, en nuestro caso julio de 2010.

La primera alternativa de elección, julio de 2011, con las prohibiciones de gobernador interino arriba señaladas, dejaría

al Estado sin gobernador del 1 de abril hasta la toma de posesión del gobernador electo el primer domingo de julio o tendrían que desarrollarse en un corto tiempo dos comicios electorales, puesto que no puede haber gobernador que no sea electo.

La segunda opción de “julio de 2010”, de una sola elección, significa adelantar el proceso electoral con todo lo que ello implica en términos políticos, económicos, organizativos y de gobernabilidad, al coexistir gobernador constitucional y gobernador electo por un periodo de ocho o nueve meses.

Ambos panoramas son, el primero, imposible y el segundo con altas implicaciones políticas y económicas que la Suprema Corte debió haber previsto.

Como la aplicación del artículo 116 en las legislaciones estatales tiene como propósito resolver problemas y no crearlos, la declaración de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte tiene otro significado.

Puesto que el legislador guerrerense sí incorporó la homogenización de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos en el artículo 24 de la Ley Electoral, la declaración de inconstitucionalidad del inciso j) del artículo vigésimo transitorio, lo es sólo por omisión al no advertir el modo de transitar de una elección inmediata, la de febrero de 2011, hacia una mediata, julio de un año futuro, especificando plenamente la duración del mandato del gobernador para alcanzar la homologación.

Por eso, la Corte hace válidos los incisos desde el a) que señala que el proceso se inicia el 15 de mayo de 2010, hasta el i) que menciona que la primera semana de enero se llevará a cabo la publicación de las listas, la ubicación e integración de mesas directivas de casillas, como se señaló antes; y al reconocer la constitucionalidad de esos incisos que se refieren a la preparación de la elección, reconoce asimismo que el artículo transitorio es una norma excepcional, condicionada a la realización del próximo proceso electoral.

La acción de inconstitucionalidad contra nuestra Ley Electoral lo es “por omisión”, más por lo que no dice, que por lo que dice. Es decir, que el gobernador electo en febrero de 2011, tendrá un periodo excepcional para empatar la homologación, pues si no se aclara esto la duración será por 6 años y el principio de homologación no se cumpliría.

La reforma al inciso j) del artículo vigésimo transitorio deberá cumplir con su carácter de excepcional para la transición; y también, revisar y corregir omisiones y contradicciones internas en la Ley Electoral y en nuestra Constitución Política.

No homologar es inconstitucional, pero la opción de homologar en el modelo de concurrencia interna y/o externa, así como el procedimiento para el tránsito de una fecha a otra, depende de la soberanía de cada Estado.

Derogar el inciso j) del artículo vigésimo transitorio de nuestra Ley Electoral es un imperativo que debemos cumplir,

porque así lo mandata la acción de inconstitucionalidad emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero también, porque no cumple con la función de indicar el camino hacia la homologación del calendario electoral, ni el tránsito de una jornada electoral realizada el primer domingo de febrero a otra que debe efectuarse el primer domingo de julio, como indica el artículo 116 constitucional.

Decidida la “concurrencia externa” por el órgano legislador guerrerense, es indispensable que, previo a realizar la próxima elección de gobernador, se especifique en los transitorios la duración de su mandato, y se determine el año en que habrá de realizarse la siguiente elección, que deberá normalizar los periodos de elección.

¿Cómo determinar la fecha de la jornada electoral inmediata de los comicios para gobernador?

Si no se puede modificar la fecha de término del mandato del gobernador en funciones, ni la de inicio del gobernador que lo sustituya debe, entre término e inicio, elegirse al gobernador. Y debe hacerse en una fecha que permita que antes del 31 de marzo quede concluido el proceso electoral para el gobernador que iniciará el 1 de abril de 2011.

En suma, debe haber elección de gobernador antes del 31 de marzo de 2011; y si la Suprema Corte ha validado los tiempos de la etapa preparatoria de los comicios, la fecha puede ser entre la segunda semana de enero que estarán ya publicadas las listas con integración y ubicación de casillas, y la última semana de enero, porque la primera de febrero ha sido declarada inconstitucional.

Se ha expresado la necesidad de reformar asimismo artículos de la Constitución Política de nuestro Estado, relacionados con este tema, como el artículo 61 que prevé la duración ordinaria del mandato del gobernador por un periodo de seis años. Al respecto recuerdo el contenido de la fracción primera del artículo 116 de la Constitución Federal que dice:

“La elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas”.

Dado que la homologación del calendario electoral ordenada por el inciso A de la fracción IV del artículo 116, se estableció originalmente sólo en el artículo 24 de la Ley 571, en la reforma local del 1 de enero de 2006, sin tocar la Constitución, es viable jurídicamente que la regulación excepcional de la elección de gobernador, para lograr su homologación con las jornadas electorales para elegir diputados y ayuntamientos y hacer concurrir con las elecciones intermedias, se haga en los transitorios de dicha ley; y es por ello, que en esa misma norma como parte integral del proceso de homologación se ha establecido la duración igualmente excepcional del mandato ordinario del gobernador.

También se ha mencionado la conveniencia de reformar el artículo 60 de la Constitución del Estado, para que el día de la toma de posesión de gobernador, a partir de 2015, sea el 27 de

octubre del año de cada elección, recordando la fecha en la que se conmemora la Erección del Estado de Guerrero, como se plasmó en las conclusiones de los foros realizados en la Entidad, con motivo de la Reforma del Estado, con lo que coincidimos plenamente, aunque dicha reforma no sea urgente en este momento, en virtud de que regularía la toma de posesión del gobernador elegido en 2015.

Por lo que se refiere a la necesidad de modificar los artículos 43 y 74 fracción séptima, párrafo segundo de nuestra Constitución local que establecen lo relativo al informe del gobernador ante el Honorable Congreso del Estado en cuanto la forma y fechas de su presentación, así como el día en que deben presentarse las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, desde luego que es conveniente. Sin embargo, en este caso tampoco habría urgencia de ello, ya que, como antes se dijo, regularían cuestiones relacionadas con el gobernador electo en 2015.

Los diputados de la Fracción Parlamentaria del PRI, consideramos que sería adecuado realizar en fecha próxima juntos con todas las Fracciones Parlamentarias y representaciones en este Honorable Congreso, una reforma integral que armonice Constitución y Ley Electoral, caso en el que los artículos constitucionales a modificar podrían ser:

Artículo 25. Para establecer la homologación de las jornadas electorales, es decir, el contenido en el artículo 24 de la Ley 571.

Artículo 60. Para la fecha de toma de posesión del gobernador.

Artículo 43. Para la presentación de los informes del gobernador.

Artículo 74. Fracción VII, para el envío de los proyectos de Ley de Ingresos y Egresos al Congreso del Estado.

Y, los transitorios correspondientes.

Por todo esto, llamo la atención de esta Soberanía para que una vez reformada la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos avoquemos a modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para culminar integralmente el proceso de homologación, a que nos obliga la Reforma Electoral Federal.

En razón de lo anterior, conviene la aprobación del dictamen que hoy nos ocupa y que establece en el inciso j) del ahora artículo décimo noveno transitorio, antes vigésimo, que “Por única ocasión, la jornada electoral para elegir gobernador del Estado de Guerrero se realizará el día domingo 30 de enero de 2011”

Reforma que contempla, en el artículo vigésimo que “con objeto de lograr la plena concurrencia de la jornada electoral de los procesos electorales estatales y federales, y garantizar que se realice el primer domingo de julio de 2015, el gobernador del Estado de Guerrero que resulte electo el domingo 30 de

enero de 2011 durará en el ejercicio del encargo del 1 de abril de 2011 al 26 de octubre de 2015”, y que “Las elecciones ordinarias para elegir gobernador del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta ley, se celebrarán el primer domingo de julio de 2015.”

Otras opciones son constitucionalmente inválidas, políticamente complicadas y potencialmente desestabilizadoras de la gobernabilidad en Guerrero.

Por todo esto, solicito a esta Soberanía la aprobación del dictamen que hoy se discute, con la seguridad de que con ello, se otorgará certeza jurídica a la elección de nuestro próximo gobernador, contribuyendo así a garantizar la gobernabilidad y a fortalecer la democracia en Guerrero.

Gracias.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra para hablar en contra el diputado Ricardo Moreno Arcos.

El diputado Ricardo Moreno Arcos:

Con su venia, diputado presidente.

Inicio esta parte argumentativa señalando a esta Plenaria que la misma se centrará en el aspecto constitucional, dejando al margen cuestiones políticas relativas a la convergencia de fijar a modo de los actores políticos la fecha para la celebración de la jornada electoral o el hecho de preservar los acuerdos políticos sobre la ley o bien como lo manifestó uno de esos actores, la aplicación de la frase “el político mata técnico”, refiriéndose a los conocedores del derecho.

Tampoco versará sobre cuestiones parlamentarias acerca de la deficiencia técnica legislativa del proyecto de decreto que se nos pone a consideración, centro mi argumentación en aspectos jurídicos en materia constitucional que se concretizan en los siguientes puntos:

1.- El predominio o la prevalecencia del principio de la supremacía constitucional que impone a toda autoridad, en este caso a este Honorable Congreso del Estado, el deber de ajustar a los preceptos constitucionales los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones.

2.- El deber de toda autoridad, en este caso el Congreso del Estado, de acatar en sus términos las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que como tribunal constitucional se pronunció en su sentencia de fecha 8 de abril de 2008, acerca del día en que se celebrará la jornada electoral de la elección del próximo gobernador del estado de Guerrero.

3.- El hecho de sustentar y motivar la iniciativa del proyecto de decreto que hoy se discute en consideraciones idénticas a las esgrimidas en el decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las cuales fueron ampliamente debatidas el 13 de agosto de 2009, por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

momento de resolver la acción de inconstitucionalidad número 10/2009, declarándose inconstitucional el artículo transitorio que preveía la realización de la jornada electoral en día distinto al establecido en el artículo 116 constitucional, fijando como precedente de casos ya resueltos a los estados de Guerrero y Puebla.

4.- La carencia de información acerca de la respuesta que dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación al escrito donde se manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento al día fijado en su resolución para celebrar la jornada electoral, el cual es mencionado precisamente en la acción de inconstitucionalidad del caso Tamaulipas.

5.- El incumplimiento cabal de mi protesta de ley como diputado integrante de esta Legislatura que rendí el día 15 de noviembre del año próximo pasado, protestando cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.

6.- Mi obligación como legislador de actuar en el imperio de la ley, siendo congruente entre el decir y el hacer, no puedo desde esta la máxima tribuna del Estado hacer llamamientos a terceros de adecuar sus conductas al marco jurídico, si participo en actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- Derivado de ello, dejar constancia jurídica de mi voto ante la posible adecuación ante la posible adecuación de la conducta de los diputados de este Honorable Congreso del Estado en los supuestos inherentes a:

El procedimiento que se iniciaría por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señalan los artículos 105 último párrafo y 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El cumplimiento de responsabilidad oficial vía juicio político o vía responsabilidad administrativa que cualquier ciudadano puede iniciar en términos de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de Servidores públicos del Estado.

Y en su caso, el inicio de una averiguación previa con la probable comisión de algún delito en términos del Código Penal Federal.

Desgloso cada punto en los siguientes términos:

1.- **Supremacía Constitucional.** La supremacía constitucional dice: El pleno de la Suprema de Justicia de la Nación, se configura como un principio consustancial del sistema jurídico político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la constitución y por ello coloca a esta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquellas, en ese sentido, más sin la facultad la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los

preceptos fundamentales los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones.

Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han resuelto que del precepto de supremacía constitucional se desprenden diversas implicaciones.

Primera.- Al ser la Constitución la ley suprema de la Nación, su contenido no puede desvirtuarse por ningún otro ordenamiento legal, pues se sobrepone a las leyes comunes federales y locales.

Segunda.- Los estados deben sujetarse a los mandamientos de la Constitución, considerada constitutiva del sistema federal, aún cuando sean libres y soberanos en cuanto a su régimen anterior, por tanto siempre que una ley local contraviene los preceptos constitucionales, estos deben prevalecer incluso en su supuesto de que la legislación expedida por la Legislatura local se adecúe a su propia Constitución y emane de autoridad competente.

Tercera.- Toda institución o dependencia, así como todo individuo debe someterse a las disposiciones constitucionales, respetando sus garantías y postulados, sin que ninguna persona física o moral, pública o privada puedan desconocerlas.

Cuarta.- Todas las normas secundarias en cuanto no estén en franca contradicción con la Constitución deben de interpretarse de manera tal que no se opongan, es decir, deben rechazarse categóricamente interpretaciones jurídicas opuestas al texto y sentido de la Ley Suprema. En acatamiento al principio de la supremacía constitucional no puede pretenderse hacer prevalecer o interpretar una disposición en normas secundaria cuando se contraponen a la Constitución.

2. Si las acciones de inconstitucionalidad constituyen medios de control abstractos que se promueven con el interés genérico e impersonal de preservar de modo directo y único la supremacía de la Constitución, su cumplimiento no sólo es obligatorio, sino fundamental para el estado de derecho.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando octavo de su resolución, relativa a las acciones de inconstitucional del caso de Guerrero, determinó sobre el concepto de invalidez hecho valer por los partidos políticos promoventes, referente a la violación del artículo 116 constitucional por cuanto hace a la fecha de elección del gobernador, cita textual:

“Que dicen en lo sustancial, el concepto de invalidez resulta fundado únicamente por cuanto hace al artículo vigésimo transitorio, inciso “j” de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho precepto al establecer como fecha para la elección de gobernador el primer domingo de febrero de 2011, transgrede lo dispuesto por el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso “a” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a los estados la obligación de garantizar que las jornadas comiciales para las elecciones de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los

ayuntamientos tendrán lugar forzosamente el primer domingo de julio del año que corresponda, el único caso en que los estados no están obligados a acatar dicha disposición según lo establece el propio precepto constitucional es aquel en que las jornadas electorales de los estados se celebren el año de los comicios federales, de manera que cuando los comicios federales y estatales no coincidan, los estados deben garantizar que la jornada electoral se lleve a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

En el caso, la elección de gobernador para el estado de Guerrero, no encuadra en la excepción que contempla el artículo 116, fracción IV, inciso a) constitucional, pues en términos del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley 571, el proceso electoral de gobernador se llevará a cabo en el 2011, año en el que no se llevarán a cabo elecciones federales, lo que hace indispensable que se observe la obligación de celebrar la elección el primer domingo de julio del año que corresponda. ..”

Del texto anterior se constata que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuatro ocasiones, asentó el día en que se habrá de celebrarse la jornada electoral de la elección de gobernador del Estado, quedando resuelto en definitiva para este Tribunal Constitucional el asunto planteado con la emisión de su sentencia.

Acerca del cumplimiento de sus sentencias emitidas en las acciones de inconstitucionalidad, el máximo órgano jurisdiccional del país señaló en su resolución al recurso de queja derivado de la acción de inconstitucional 37/2001 y sus acumuladas, el 38/2001, 39 y 40/2001 promovida por los diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, de la exposición de motivos se refiere al artículo 105 de la Constitución federal se desprende que la finalidad de la sentencia invalidante de las normas es que permee una auténtica cultura constitucional en la vida nacional y además que la Constitución Federal sea el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos.

Lo anterior, pasa sin duda a un control efectivo de la actividad legislativa, cuando este alto Tribunal dicta una sentencia invalidante en la acción de inconstitucionalidad y declara la expulsión del sistema jurídico de un supuesto normativo, está dictando una sentencia definitiva que interpreta a la Constitución Federal y que debe ser respetada por el Poder Legislativo.

El Poder Legislativo al emitir una nueva norma no actúa con autonomía por cuanto atañe al aspecto juzgado y declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con efectos generales, está en libertad de crear nuevos supuestos jurídicos pero los efectos generales de la sentencia le impiden validamente reiterar un texto con el contenido que fue declarado inconstitucional.

Por ello, implicaría el desacato de la sentencia y un ataque frontal al estado de derecho y a la cultura de la constitucionalidad, esperar a que se promueva una nueva

acción de inconstitucionalidad o juicios de amparo, es desconocer los efectos Erga omnes de la sentencia y además, echar por tierra la autoridad de interprete supremo de la constitución de este alto tribunal.

El legislador actúa libremente, pero dentro de los límites de la Constitución Federal, luego si un supuesto jurídico ha sido declarado inconstitucional con efectos generales, debe respetar esta sentencia, y si no lo hace este alto Tribunal se encuentra facultado por la Constitución Federal para lograr coactivamente el cumplimiento de la ejecutoria.

Del texto anterior compañeros diputados me quedo con el señalamiento de que como legisladores actuamos libremente, pero dentro de los límites de la Constitución federal y si un supuesto ha sido declarado inconstitucional, nuestro deber es respetar la sentencia, caso contrario, es decir, reiterar un texto declarado inconstitucional implica el desacato de la sentencia y un ataque frontal al estado de derecho y a la cultura de la constitucionalidad, en la misma resolución se especifica que la reiteración del texto declarado inconstitucional no es volver a poner textualmente la disposición inconstitucional, si no realizar el análisis de si la nueva disposición se ajusta a los términos dictados en la sentencia, consecuencia lógica al establecerse en este proyecto de decreto que nos ocupa un día distinto señalado por cuatro ocasiones en la sentencia para celebrar la jornada electoral.

No se está atendiendo y estamos en desacato, aún más grave realizamos un ataque frontal al estado de derecho y a la cultura de la constitucionalidad, no pase desapercibido que para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el caso Guerrero se encuentra resuelto y fue precedente para resolver los casos Puebla y Tamaulipas.

3.- Los puntos de motivación del proyecto de decreto de adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para sustentar una fecha distinta a la establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron tratados en acción de inconstitucionalidad diversa, declarándose la inconstitucionalidad de la disposición legal similar a la del estado de Guerrero.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus sesiones de fechas 13 y 18 de agosto de 2009, conocieron y debatieron sobre el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad número 10/2009, promovida en contra del decreto LX-434 que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Llamó la atención del suscrito, que los puntos de motivación de las adiciones que hoy se discuten, fueron ampliamente abordados por los ministros, generándose un debate a favor y en contra de los mismos, que sirvieron como sustento para declarar la inconstitucionalidad de dos artículos transitorios que disponían que, como un caso excepcional, por única ocasión, el día de la jornada electoral para la elección de gobernador se llevaría a cabo en la misma fecha en que se venía realizando hasta antes de la reforma al artículo 116 constitucional, previéndose en el otro artículo transitorio que la

conurrencia de las elecciones locales con las federales se realizaría el primer domingo de julio, pero hasta de la siguiente elección de gobernador.

Disposición similar a la que hoy se pretende aprobemos y que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declararon su invalidez por ser contraria al artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política, con el voto a favor de ocho ministros y el voto en contra tres, siendo la inconstitucionalidad decretada con efectos generales.

Los puntos de debate de los ministros de la Corte son idénticos en esencia a los puntos de motivación del dictamen con proyecto de decreto que nos ocupa y que pretende convencer de que las modificaciones son las legalmente acertadas, mismas que enuncio y comparo con lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad de Tamaulipas.

El dictamen con proyecto de decreto que hoy se nos pone a consideración, entre otros, esgrimió los siguientes puntos de motivación:

a) “Que el legislador guerrerense cumplió cabalmente con la carga legislativa impuesta para introducir una disposición normativa con el objeto de garantizar que la jornada electoral para elegir a gobernador, diputados y ayuntamientos se lleve a cabo el primer domingo de julio. Lo hizo al disponer el artículo 24 de la Ley 571.

b) Que la Cámara de Senadores al dictaminar el proyecto de decreto de la iniciativa de reforma constitucional de noviembre de 2007, advirtió la necesidad de atender la realidad estatal y dispuso el plazo de un año para que las entidades federativas cumplieran con su obligatoriedad derivada de la reforma y tuvieran un lapso más amplio de 6 años para que fueran completadas.

c) Que el legislador federal al realizar la reforma al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún momento expresó su intención explícita de que las entidades federativas debían realizar inmediatamente sus elecciones el primer domingo de julio.

d) Que el escenario más propicio para transitar en las fechas de las elecciones es aquél que permite establecer normas de transición que propicien el ajuste de la jornada y en el mismo año de la elección, quedando de manifiesto la intención de la plena concurrencia de las tres elecciones locales y el empate con las elecciones federales.

e) Que las normas transitorias propuestas tienen un carácter excepcional, que en su calidad de normas provisionales o de tránsito, sirven para el funcionamiento y o la eficacia de la norma general y ordinaria establecida en el artículo 24 de la Ley 571, que determina la realización de elecciones el primer domingo de julio del año que corresponda. Por ello, cuando su contenido haya sido aplicado al supuesto para el que establecieron y se haya recorrido el tránsito entre elecciones, habrán de perder esta condición, perderán su vigencia y es entonces cuando el artículo 24 deberá desplegar la totalidad de sus efectos jurídicos.

f) Que realizar elecciones inmediatas el primer domingo de julio, en un contexto en donde el gobernador en funciones tiene un mandato fijo producto del proceso electoral del cual emanó, y que por ello no puede someterse a cambio alguno en la próxima elección, genera únicamente situaciones desafortunadas en los estados.

g) Que las normas de transición que propicien el ajuste de la jornada se evita el atípico fenómeno de hacer convivir por un periodo extremadamente largo de tiempo a dos gobernadores, un electo y otro en funciones, atemperando así los eventuales problemas de gobernabilidad interior que con ello pudieran producirse.“

Tales puntos fueron expresados por los ministros Ortiz Mayagoitia, Cossio Díaz y la ministra Luna Ramos, razonando su voto en contra del proyecto de resolución que declaró la invalidez de los artículos transitorios, por su parte, los ministros Valls Hernández –ponente-, Franco González, Gudiño Pelayo, Silva Mesa, Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Azuela Guitrón y la ministra Sánchez Cordero, razonaron su voto a favor, debatiendo los puntos en los siguientes términos:

a) “Los Congresos de los Estados no pueden prorrogar un mandato de la Constitución Federal, si cada entidad federativa introduce un transitorio que otorga esa prórroga entonces, se está desvirtuando el espíritu de la reforma constitucional, que era la uniformidad de las fechas.

b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, a fojas trescientos en un numeral 4 denominado El Régimen Transitorio de la Reforma Constitucional, relativo al régimen de menores infractores, estableció las consideraciones a fojas trescientos diez, lo siguiente: el régimen transitorio no puede quedar a la libre disposición de las legislaturas locales, por consiguiente no pueden extender o prorrogar los plazos establecidos por el poder reformador de la Constitución.

El ministro Azuela Guitrón, señaló que “no desconozco que en un dictamen de la Cámara de Senadores, se llegó a hablar de que se tendría un plazo de –seis meses-, de seis años; bueno; pero se quedó en eso, porque cuando esto no se reflejó en el texto de la Constitución, pues no podemos decir que eso sea texto de la Constitución.

d) El texto de la Constitución es claro y la idea es que de inmediato a todos los estados de la República, se hagan los ajustes que manda el texto constitucional. El Constituyente tomó la decisión para que las legislaturas no solo adecuarán su Legislación, sino que se sujetarán a ese nuevo orden de fechas lo más rápido posible, y por eso tomó la excepción de aquellos estados en que, o ya estaban en proceso, lo tenían de inmediato ¿por qué? porque ellos sí iban a tener un gravísimo problema, si tenían que modificar de inmediato sus fechas.

El proyecto se ha adecuado, ha seguido los precedentes de los casos de Puebla y de Guerrero, que son exactamente iguales al que estamos revisando, - refiriéndose a la aceptación

que pueda haber excepciones, señalan- qué le impide a las legislaturas, o a la Legislatura en este caso, que una vez concluido este proceso electoral, vuelven a establecer una excepción por única vez.

El Constituyente estableció un marco jurídico, al cual se debieron haber sujetado los estados. No es solamente la intención del legislador, que expreso en el 116 y en uno de los transitorios de la reforma.

g) Lo resuelto puede provocar algunos problemas en algunos estados, pero las legislaturas de los estados, tanto en vía constitucional, como en vía legal, pueden tomar las decisiones pertinentes para que estos problemas no existan o lleguen a atenuarse.

h) La Corte no está forzando nada, hay un dispositivo constitucional que obliga a las legislaturas de los estados a hacer el ajuste, si se introduce un artículo transitorio que en la práctica hace nugatoria la reforma constitucional, creo que estamos convalidando, podemos llegar a convalidar una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si derivado de estos razonamientos, que dan contestación puntual a las motivaciones del dictamen y proyecto de decreto se declararon inconstitucionales el pasado mes de agosto los artículos transitorios de la reforma constitucional en Tamaulipas, la conclusión es lógica sobre la inconstitucionalidad de la reforma que ahora se propone en Guerrero.

4.- Falta de información sobre el seguimiento al cumplimiento de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008 de fecha 8 de abril de 2008.

Invoco de nueva cuenta la sentencia de la acción de inconstitucionalidad número 10/2009, relativa al decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. En la versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 13 de agosto de 2009. En la primera intervención el ministro presidente Ortiz Mayagoitia, dijo: “

“Al conocer del escrito donde el estado de Guerrero planteaba la imposibilidad de cumplir con esta decisión de que a fuerzas tiene que ser, me di cuenta que generamos verdaderos problemas al interior de cada uno de los estados.”

Sería importante que nosotros los legisladores a quienes se nos plantea aprobemos un decreto de adiciones, conociéramos ¿de qué se trata este escrito al que alude el ministro presidente?, ¿quién lo presentó? y ¿cuál fue la respuesta de la Corte?. Nos falta información compañeros.

5, 6 y 7.- Cumplimiento de la protesta de ley rendida en este Congreso y adecuación de mis funciones al marco jurídico constitucional y legal.

El 15 de noviembre de 2008 protestamos cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado y las leyes emanadas de éstas, por ello honrando esta protesta, defendiendo el cumplimiento de la Constitución Federal que, con estas pretendidas adiciones, de aprobarse, será nuevamente violentada por algunos integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado, las razones jurídicas ya las he ya expuesto.

Pretendo en lo particular y como órgano colegiado hacer uso de mi derecho de propuesta y realizar exhortos o convocar a reuniones a las autoridades de los tres niveles de gobierno para que adecúen su actuar al marco legal y respeten las leyes, me pregunto con qué calidad lo haría, si apruebo el precepto que fija el día de la jornada electoral a sabiendas de que reviste de inconstitucionalidad. Máxime compañeros diputados cuando presido la Comisión Instructora encargada de incoar los procedimientos de responsabilidad oficial a los servidores públicos y como Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo emitir el dictamen de valoración previa sobre la procedencia de la denuncia del juicio político o del procedimiento para la declaración de procedencia.

Por cuanto a la probable responsabilidad que se derivaría del incumplimiento de la ley y de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejo asentado lo dicho en el preámbulo de este documento.

Razones ampliamente expuestas por las que votaré en contra de la aprobación del dictamen con proyecto de decreto que adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente:

Tiene el uso de la palabra para hablar en pro el diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez.

El diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:

Gracias, compañeros diputados de la Mesa Directiva.

Con el permiso compañeros diputados, compañeras diputadas de este Pleno.

Que interesante y que bueno que el día de hoy estemos en esta tribuna discutiendo en los términos que se está haciendo, debatiendo en estos términos uno de los problemas o uno de los asuntos de trascendencia real para la vida política del Estado, para la democracia en nuestro Estado, y que bueno que lo estemos haciendo con argumentos, no voy a responder aquí las opiniones de mis compañeros diputados que pasaron a expresar sus puntos de vista y sustentar sus argumentos en contra del dictamen, no los comparto, estoy convencido de que no tienen la razón, pero no voy a debatir sus puntos de vista en particular, voy a expresar por el contrario los que considero que justifican y validan la aprobación por este Pleno del

dictamen que presenta la Comisión de Justicia de esta Soberanía.

El tema es por demás importante para la vida política de nuestro Estado y quiero empezar mi participación compañeras diputadas, compañeros diputados haciendo algunas preguntas que iré contestando en mi intervención, ¿acaso la Suprema Corte de Justicia invalidó la reforma realizada en 2008 por el legislador guerrerense?, cómo interpretar la frase el año que corresponda particularmente en el estado de Guerrero?, ¿cómo hacer la elección en julio de 2011 o julio de 2012?, cómo poder justificar la última resolución de la Suprema Corte en el caso Tamaulipas cuando no se parece o cuando no es igual al estado de Guerrero.

Lo digo porque también se ha traído a esta tribuna, y una última pregunta que me hago ¿puede hacerse entonces la elección en julio de 2011 o julio de 2012?, compañeras y compañeros, indiscutiblemente hay razones de un lado y del otro, y efectivamente los ministros de la Suprema Corte de Justicia han debatido, no el caso de Guerrero en los términos que se quiere traer a esta tribuna para argumentar una posición en contra del dictamen, se debatió y la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional el inciso “j” del artículo 20 transitorio porque nunca en esa reforma hecha por la Legislatura pasada se precisó cuando se iba a realizar la siguiente elección, después de la elección del siguiente gobernador y se dejó en el imaginario y se dejó en el texto legal un periodo de seis años del gobernador entrante, ello que significó, que si la elección se hacía en febrero de 2011, entonces la siguiente elección tendría que hacerse en febrero de 2017, porque nunca se precisó la temporalidad del gobernador que sería electo en la siguiente elección y entonces con justa razón y con razones jurídicas la Suprema Corte de Justicia señaló ese error y decretó la invalidez de ese inciso en particular.

Regresemos a otra de mis preguntas, cómo interpretar la frase en el año que corresponda, la Suprema Corte de Justicia dice con precisión en su resolución la elección debe de hacerse el primer domingo de julio el año que corresponda, juguemos con las interpretaciones, responsablemente la elección de Guerrero es en febrero de 2011, la toma de protesta del gobernador que se elegirá en esa fecha es el primero de abril de 2011, como interpretamos entonces la frase el primer domingo de julio del año que corresponda, al día de la toma de protesta o el día de la elección compañeras y compañeros diputados, cualquiera de las dos interpretaciones que hiciéramos, el año que corresponde es 2011 y entonces nuestra elección, lo digo así por quienes han razonado en contra de este dictamen, entonces nuestra elección tendría que ser necesaria y obligatoriamente el primer domingo de julio de 2011.

Si en verdad quisiéramos respetar al pie de la letra la resolución de la Suprema Corte de Justicia, no estaríamos discutiendo aquí si la elección es en cualquier otra fecha y estaríamos buscando como encontrar otra justificación para quedarnos por un periodo sin gobernador en este Estado, esa es la realidad jurídica que tenemos en Guerrero compañeras y

compañeros, por cualquier interpretación que le demos, ya sea el día de la elección o ya sea el día de la toma de la protesta del gobernador que se elegirá y entonces señalo y me pregunto y me respondo, ¿puede hacerse la elección en julio de 2011?, la Constitución Política del Estado de Guerrero, lo voy a leer, en su artículo 69, el texto dice:

Artículo 69.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el gobernador electo o la elección no estuviese hecha y declarada el 1º de abril cesará sin embargo el gobernador cuyo periodo haya concluido y se encargará de ese desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de gobernador interino el que designe el Congreso del Estado o en su falta con el carácter de provisional el que designe la Comisión Permanente.

Si la falta del gobernador electo y declarado fuere temporal por una causa grave o justificada que calificara el Congreso, este nombrará gobernador interino el que fungirá en el tiempo por el que dure dicha ausencia.

El artículo sigue: quiero referirme sólo a esa parte compañeras diputados, compañeras diputadas, con ese criterio, dónde encontramos facultad de este Congreso para elegir a un gobernador con el carácter que sea, interino o sustituto, dónde hay razón para que este Pleno pueda en nombre de Guerrero elegir a un gobernador cuando el derecho de elegir al gobernador es potestad del ciudadano guerrerenses, no podemos hacerlo en esos supuestos, más que en los que aquí la Constitución señala, algunos compañeros de esta Legislatura y ciudadanos del Estado han señalado que así se puede, con fundamento en este mismo artículo, pretenden que este Congreso sea omiso, pretenden que este Congreso haga su reforma y diga que la elección es el primer domingo de julio y entonces no habrá gobernador electo el primero de abril y como no habrá gobernador electo el primero de abril, entonces se justificará para que este Pleno nombre un gobernador interino, sólo en ese supuesto, yo también protesté en esta tribuna cumplir la Constitución General de la República y la del Estado y las leyes y reglamentos que de ella emanen y no estoy dispuesto a venir a este Pleno a ser omiso y no estoy dispuesto compañeras diputadas, compañeros diputados a ser copartícipe e invitar al Pleno de este Congreso a que seamos omiso para poder justificar la inexistencia de un gobernador y entonces podamos tener la facultad de elegir a un gobernador interino, en eso no estoy de acuerdo, porque esa es una pretensión de convertir a esta Soberanía en omisa en el cumplimiento de sus obligaciones y a eso yo no estoy dispuesto, porque también protesté cumplir las leyes.

Por tanto, si quisiéramos interpretar en otro sentido las normas constitucionales, sin ninguna justificación de ninguna otra naturaleza, es preferible debatir como lo debatió la Suprema Corte de Justicia como debiéramos proceder, efectivamente hubo discrepancias, y hubo discrepancias fundamentales en el debate en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ministro presidente, el ministro Cosío por supuesto hicieron planteamientos muy concretos en el debate del caso Tamaulipas, por qué quiero traer el caso Tamaulipas, porque ha sido un argumento en el que mas se han

fundamentado quienes hoy dicen que Guerrero debe de hacer su elección en julio de 2011, no es el mismo caso, lo explico, en el caso de Tamaulipas la elección es en noviembre de 2010 y su gobernador no toma protesta antes de esa elección, si la elección de Tamaulipas es en noviembre de 2010 entonces esta si se puede hacer en julio de 2010, porque ese es el año que corresponde, en ese año es su elección y entonces si corresponde exactamente a ese año y la puede hacer unos meses antes del que corresponda, no es el caso de Guerrero, si nosotros hacemos la elección en julio de 2011 que es año que corresponde, entonces el periodo que se llevarán los procedimientos legales como derecho de los partidos, más el periodo de abril a la elección de julio se lleva un periodo importante de tiempo sin gobernador en este Estado, por tanto, quienes plantean el caso de Guerrero como el caso de Tamaulipas no tienen razón compañeros, no es el mismo caso, Tamaulipas ese es el año que le corresponde y su elección le da perfectamente para que no tengan un solo día sin gobernador en su Estado, y nosotros si la hacemos en esa fecha estaremos por varios meses sin gobernador en nuestro Estado y esta Soberanía no tiene facultades para nombrar un gobernador interino, esa es la discrepancia que existe entre un caso y el caso nuestro, cualquiera de los que se puedan traer aquí al debate, por eso creo que no podemos ser omisos pretendiendo llevar la elección al 2011.

Por otro lado, no pretendo tampoco que este Congreso se convierta en un Congreso incapaz de debatir, la Suprema Corte ya lo hizo, dicen, voy a leer una parte de lo que dice el ministro Cosío Díaz en su intervención: yo creo dijo, que lo que usted dice, que lo que usted señala refiriéndose a la participación anterior del presidente de la Suprema Corte puede tener otro fundamento y llegando a una conclusión semejante y esta está en el artículo sexto transitorio, dice: las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, yo creo, sigue diciendo: que aquí hay un asunto que a partir de que usted señala donde la obligación que está imponiendo el Constituyente en el artículo séptimo transitorio es adecuar la legislación, no necesariamente a que esta legislación se desarrolle completamente.

En el dictamen que presentan las comisiones unidas del Senado de la República, decía o dice el dictamen en un artículo transitorio del proyecto se establece el plazo para que las legislaturas de los estados realicen las adecuaciones correspondientes en las constituciones y leyes electorales respectivas, mismas que deberán estar completas en un lapso de seis años, repito, mismas que deberán estar completas en un lapso de seis años, es decir, sigue diciendo el ministro, creo que aquí hay una situación que nos puede generar lo planteo también en términos de duda, una situación distinta, cuando utiliza el Constituyente el artículo sexto la expresión adecuar, a que se está refiriendo a llevar a cabo la transformación de sus disposiciones y yo creo que el Estado de Tamaulipas, la resolución de Tamaulipas cumplió adecuadamente con el cambio de adecuar y eso es el problema.

El texto es muy grande, por qué refiero esta parte del texto compañeros, precisamente porque comparto el fondo y el sustento de este argumento del ministro Cosío, hay un periodo de seis años para que las fechas estén completadas, la reforma aún en este momento no cumple ese periodo de tiempo que se fijó para que los estados completaran sus reformas.

En esa dirección nuestra propuesta de reforma legal que por supuesto requerirá, lo adelanto desde ahora, requerirá una reforma constitucional al artículo 60, por la fecha de la toma de protesta, y un transitorio en referencia al artículo 61 que plantea la temporalidad, el tiempo que debe durar el próximo gobernador no es coincidiendo con la diputada Maganda, no es un asunto que en este momento tengamos necesariamente que tener, pero sí adelanto la petición, la propuesta de que urjamos esta reforma para tener completa nuestra legislación, al artículo 60 y un transitorio que adecue el 61.

Me refiero a este asunto del ministro Cosío, porque de esa manera con el debate mismo y con el criterio profesional técnico jurídico de quienes aquí estamos y somos parte de esta Soberanía necesitamos entrar al fondo del debate, que es preferible compañeros diputados compañeras diputadas, que por omisión tengamos que decir que la elección se haga en julio de 2011 para darnos una facultad que no nos compete o asumir responsablemente con criterio profesional y la libertad, la decisión de arriesgarnos a que la Suprema Corte de Justicia diga que la elección no es en julio de 2011.

Lo adelanto como un criterio estrictamente, una opinión estrictamente de carácter personal, el riesgo es que la Suprema Corte de Justicia diga que no es en enero, y que sea en julio de 2010, mas no en julio de 2011, ese es el riesgo que yo estoy dispuesto como diputado, con criterio de libertad y profesional a arriesgarme a someter a esta Soberanía a la comisión de una omisión, a eso no estoy dispuesto y yo prefiero profesional y responsablemente que la Suprema Corte de Justicia le diga a esta Soberanía que entonces deberá hacerla en el 2010, pero no estoy dispuesto a que por omisión tengamos nosotros que provocar que no haya gobernador en abril de 2011, sólo es un riesgo, yo estoy convencido que los argumentos que van impregnados en nuestra propuesta, en nuestra reforma, son lo suficientes para que la Suprema Corte de Justicia declare la validez de nuestra reforma.

El propósito de esta reforma es armonizar las normas constitucionales electorales aplicables en el ámbito federal, con la existente a nivel estatal, preservando la armonía entre ellas. Revisaremos sus antecedentes.

El 31 de agosto del año 2007, se presentó ante el Honorable Congreso de la Unión la iniciativa de reforma constitucional en materia electoral, misma que se derivó de los acuerdos alcanzados por los partidos políticos en el contexto de la Reforma del Estado Mexicano. Derivado de esa propuesta de reforma electoral hubo amplias coincidencias de que era necesario resolver el problema del calendario electoral que consistiría en una homogenización de los procesos electorales, ya que esto ha sido un verdadero problema en todo el país. De ahí que se da la reforma al artículo 116 constitucional.

Sin duda, el tema en comento era una respuesta a un justificado reclamo social derivado de la proliferación de procesos electorales locales en un calendario que comprende todos los años y dentro de cada año agota varios meses, es decir permanentemente los mexicanos estamos en elección.

Esta situación de tener procesos electorales permanentemente ha provocado el alejamiento ciudadano de la participación electoral. Además de la erogación innecesaria de cuantiosos recursos públicos y la permanente actividad electoral de los partidos políticos, restando tiempo y posibilidades a la realización de otras actividades políticas inherentes a los partidos y sometiendo la relación entre ellos y con las entidades gubernamentales, a diversas fricciones que perjudican la negociación, el diálogo y la deseable construcción de acuerdos.

Por las justificaciones manifestadas el 12 de septiembre de 2007, el Senado de la República aprobó y posteriormente en el mes de noviembre del mismo año lo aprobó también la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el mandato muy claro de que los estados de la República que no estuvieran acorde con la reforma electoral aprobada tendrían que adecuarse a ella, y entre estos se encontraba nuestro estado de Guerrero.

En nuestra Entidad, después de varias consultas a instituciones y expertos en la materia, en el marco de la reforma al estado de Guerrero, el primero de enero del dos mil ocho se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que fue producto de los esfuerzos de múltiples guerrerenses. Sin embargo: bajo el principio de que todo puede ser perfectible, cuando haya elementos que lo ameriten, la citada ley fue recurrida, con el ánimo de perfeccionarla y aclarar algunos apartados. Lo que ocasionó que algunos institutos políticos acudieran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reclamando sus pretensiones, entre otras en relación a la fecha de elección del nuevo gobernador del Estado. Lo que ocasionó que la misma se pronunciara al respecto. Sin embargo; ese pronunciamiento no resolvió el problema de fondo, ya que quedaron varias interrogantes, que para el legislador de Guerrero tendría que dar respuesta a esta situación, lo que más que se pudiera apegado a derecho, de ahí, que esta propuesta de reforma electoral que hoy se analiza y se discute, es resultado de una interpretación netamente jurídica, porque el estado de Guerrero, sin duda es un asunto que tiene sus peculiaridades específicas que lo hacen diferente en esta materia al resto de otras entidades federativas.

De ahí que se recibieron opiniones de especialistas en materia electoral incluyendo al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM para arribar a esta nueva propuesta de reforma, que consiste en homogenizar en un futuro las elecciones locales y de esta forma cumplir con el mandato de la reforma electoral a nivel federal contemplada en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posiblemente al respecto haya otras opiniones diferentes, las cuales respetamos, pero nosotros creemos que la

decisión que estamos tomando es jurídicamente la más adecuada. En resumen, hemos tratado de impulsar una reforma electoral con el mayor consenso en la medida de lo posible.

Al respecto, las adiciones a la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señalan en sus artículos transitorios:

Décimo Noveno.- El proceso electoral de gobernador de 2011, se llevará a cabo en las siguientes fechas y plazos:

a) a i)...

j) Por única ocasión, la jornada electoral para elegir al gobernador del Estado de Guerrero, se realizará el día domingo 30 de enero de 2011.

Vigésimo.- Con objeto de lograr la plena concurrencia de la jornada electoral de los procesos electorales estatales y federales y garantizar que se realice el primer domingo de julio de 2015, el gobernador del Estado de Guerrero que resulte electo el domingo 30 de enero de 2011 durará en el ejercicio del encargo del 1 de abril de 2011 al 26 de octubre de 2015.

Eso es compañeras y compañeros el fondo de nuestra propuesta, vamos a homologar como lo mandata la Constitución Federal nuestros procesos electorales a julio de 2015, así es en la siguiente elección, pasada la que está en debate, nuestras elecciones estarán homologadas a esas fechas, es decir, las elecciones ordinarias para elegir gobernador del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta ley se celebrarán el primer domingo de julio de 2015.

De ahí que la fracción parlamentaria del PRD en este Congreso avalamos y apoyamos la propuesta de reforma que hoy se discute, sin dejar de decir que pudiera ver otros puntos de vista diferentes que merecen nuestro respeto absoluto.

En especial, consideramos, que con esta reforma de manera fundamental se mantiene la esencia de elegir un gobernador de manera directa por la ciudadanía guerrerense.

En un Estado que tiene una democracia en construcción toda norma electoral es perfectible. Esta reforma seguramente genera en muchos ciudadanos y ciudadanas visiones encontradas sobre el camino adecuado para elegir un gobernador en Guerrero para los próximos años. Esperamos, que esta propuesta pase en los próximos días todos los filtros y finalmente contribuya de manera fundamental a consolidar la democracia en Guerrero.

Problema de fondo, ya que quedaron varias interrogantes que para el legislador de Guerrero tendrían que darse respuestas.

Compañeras y compañeros, por estas razones la fracción parlamentaria del PRD con los argumentos que hemos vertido a lo largo del debate y las consultas, con los argumentos que hemos traído a esta tribuna, invitamos, llamamos a los legisladores y legisladoras de la LIX Legislatura a votar a favor de este dictamen presentado por la Comisión de Justicia.

Gracias.

El vicepresidente Napoleón Astudillo Martínez:

Para hechos se concede el uso de la palabra, al diputado Jorge Salgado Parra.

El diputado Jorge Salgado Parra:

Con su venia, diputado presidente.

El suscrito diputado Jorge Salgado Parra, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 138 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado de Guerrero, me permito hacer el siguiente posicionamiento y en relación a la reforma electoral que se discute el día de hoy:

Como es del conocimiento general, el 13 de noviembre del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional, entre otros artículos el 116, el que determina que las entidades federativas deberían incorporar en sus constituciones y leyes electorales nuevas disposiciones jurídicas en forma de principios, instituciones y procedimientos electorales, reformas que deberán incorporarse por las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas esferas jurídicas.

El día primero de enero del año 2008, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mediante la cual los diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Guerrero, daban cumplimiento a lo prescrito en la Constitución General de la República y a la particular del Estado.

Con la publicación de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se pretendió homologar los calendarios electorales de las entidades federativas. Por lo que, en el caso concreto, en el artículo vigésimo transitorio en el inciso J), se estableció que por única ocasión y de manera excepcional la elección de gobernador se llevaría a cabo el primer domingo de febrero del año 2011.

En ese tenor de ideas, las dirigencias nacionales de los partidos Convergencia y Partido del Trabajo se inconformaron con la aprobación y publicación de la Ley 571 ya referida, acudiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interponer una acción de inconstitucionalidad, sumándose en ese tiempo el Partido Acción Nacional, radicándose los expedientes 41/2008 y sus acumulados 42/2008 y 57/2008. Por lo que, en el mes de abril del mismo año de 2008, la Suprema Corte de Justicia resolvió la acción de inconstitucionalidad, señalando medularmente lo siguiente:

Cuarto.- Se declara la invalidez del artículo vigésimo transitorio, inciso J) de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dice:

“J) La elección de Gobernador se llevará a cabo el primer domingo de febrero del año 2011.

Del resolutivo antes transcrito, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente razonamiento en sus considerandos, de la resolución que se comenta:

“Ahora bien, en relación con el concepto de invalidez planteado, cabe declarar, contrariamente a lo que afirman los partidos promoventes, la inconstitucionalidad del artículo vigésimo transitorio, J), no obedece a la necesidad constitucional de que las elecciones locales se lleven a cabo en el mismo año que las elecciones federales, ya que lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso “a” de la Constitución federal no se desprende regla alguna en tal sentido, sino por el contrario, se prevé la posibilidad de que las elecciones locales y federales se lleven a cabo en años distintos, con la particularidad de que en el caso de las locales deberán celebrarse forzosamente el primer domingo de julio del año que corresponda.”

Con los anteriores antecedentes señalados, entendemos la responsabilidad que esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero enfrenta, la obligación de adecuarnos a la reforma federal electoral establecida en el artículo 116 de la Carta Magna para la celebración de la elección de gobernador en nuestra Entidad.

Ahora bien en una opinión netamente personal y subjetiva y previamente analizado el contenido de la reforma electoral contenida en el artículo 116 de la Constitución federal, la que establece que la elección deberá celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, así como la sentencia de acción de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es importante resaltar lo siguientes silogismos jurídicos al tenor de las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 116, fracción IV, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

2.- En la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la acción de inconstitucionalidad, resuelve que la elección deberá celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

3.- Entendemos que el reto de nuestro Estado es dar cumplimiento estrictamente a esa homologación de la reforma electoral, pero en nuestro caso concreto, el periodo de gobernador del Estado concluye el 31 de marzo del año 2011, en consecuencia la elección no puede celebrarse el primer domingo de julio del año 2011, en virtud de que tendríamos un desfase de tres meses, más los meses en los que se resolverían los medios de impugnación, como consecuencia daría un vacío legal en la figura del titular del Poder Ejecutivo y el Congreso no tiene facultades para nombrar un gobernador interino sustituto por no encontrarnos en los supuestos que establece el artículo 69 de la Constitución Política que el diputado Sebastián de la Rosa nos acaba de explicar.

4.- Ahora bien, por lo que se refiere al cuarto domingo de enero del año 2011, que es la fecha que se está planteando el día de hoy, desde mi particular punto de vista, no es la más adecuada, ya que si el máximo Tribunal de la Nación te inhabilita la fecha del primer domingo de febrero del 2011, por consecuencia lógica, no se puede ir en contra proponiendo una elección un domingo antes o un domingo después, pues estaríamos en contra del espíritu de la reforma que consagra el artículo 116 de la Constitución Federal

5.- En ese sentido y atendiendo a lo anteriormente señalado y aplicando la lógica jurídica, si la elección no se puede llevar acabo en julio de 2011, ni en enero del año 2011, tendríamos que retrotraer los efectos a julio del 2010, porque estaríamos dentro de una fecha establecida en una reforma electoral, así como del criterio que ha venido estableciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las diversas entidades federativas que ya han sido mencionadas.

Para fortalecer lo antes mencionado, es de vital importancia observar la más reciente resolución que emitió nuestro máximo Tribunal de la Nación en relación a la elección de gobernador del Estado de Tamaulipas, que también ha sido tocada en este Pleno por el diputado Sebastián, de la que estableció lo siguiente:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la jornada electoral en Tamaulipas se efectúe el primer domingo de julio de 2010 y no el segundo domingo de noviembre de ese año, tal y como lo establece la Constitución Política de la Entidad.

Los ministros precisaron que esta modificación vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal, que ordena garantizar que las jornadas comiciales para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos en todo el país, tengan lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, en aquellos estados que celebren elecciones en año distinto al de las federales.

Por tal razón, el Alto Tribunal al analizar las reformas efectuadas a diversos artículos de la Constitución Política de Tamaulipas, consideró como inconstitucionales los artículos cuarto y quinto transitorios, que señalan que, como régimen temporal, y por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse el año 2010.”

Desde mi punto de vista, como jurista, debemos procurar el imperio del derecho en la vida social, ya que la justicia no se debe desvirtuar con sofisticadas especulaciones pseudo lógicas. Partimos de la base de que tanto el poder constituyente como los legisladores proyectamos preceptos de justicia y aspiraciones sociales y, por consiguiente, en la aplicación de tocadas y cada una de las disposiciones legislativas debemos de cumplir con los objetivos del derecho, por consiguiente difiero de la propuesta de que la elección se celebre en enero de 2011, más sin embargo, y atendiendo a mi responsabilidad política que yo también fui electo por voto libre directo y secreto y atendiendo a esa responsabilidad y a la gobernabilidad que requiere mi Estado, me sumaré al

consenso, no sin antes dejar en claro que estoy dispuesto a defender mis ideas y principios para fortalecer nuestro endeble estado de Derecho.

El Presidente:

Permítame diputado.

¿Si diputado?

El diputado Faustino Soto Ramos:

Diputado presidente, podría preguntarle al orador si acepta una interpelación.

El Presidente:

Acepta el orador una interpelación del diputado Faustino Soto Ramos.

El diputado Jorge Salgado Parra:

No la acepto.

El Presidente:

No la acepto, ya va a concluir.

Los legisladores somos el artífice del orden jurídico, porque tomamos por materia la vida social y sus necesidades para modelarla a partir de una filosofía de paz social y armonía, formulando normas a casos concretos, la labor de tal formulación de normas sean legislativas en estricto sentido o en lato sensu, descansa en el concurso de numerosísimas destrezas y la puesta en juego de conocimientos francamente diversos, porque el hombre es el origen y fin de la norma.

Muchísimas gracias.

El Presidente:

Toda vez que el tiempo establecido por la ley para el desarrollo de la presente Sesión ha concluido y aún hay asuntos agendados por desahogar en el Orden del Día, esta Presidencia con fundamento en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a consideración de la Asamblea la continuación de la presente Sesión; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, la propuesta realizada por esta Presidencia, por lo tanto se continúa con el desarrollo de la presente sesión.

Esta Presidencia pregunta a la Plenaria si el asunto está suficientemente discutido en lo general, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Suficientemente discutido por unanimidad de votos.

Agotada la discusión en lo general, en virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 170, fracción V, en relación con el artículo 152, fracción II, inciso “c” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria la propuesta para que el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, se someta para su aprobación en lo general por votación nominal; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, la propuesta de esta Presidencia en el sentido de que el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, se somete para su aprobación en lo general en votación nominal.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que con fundamento en el artículo 152, fracción II, inciso “c” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de manera nominal, iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que les solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

Los diputados:

Napoleón Astudillo Martínez, a favor.- Calixto Díaz José Natividad, a favor.- Vitervo Aguilar Rutilio, a favor.- Soto Ramos Faustino, a favor.- Valladares Salgado Ignacio de Jesús, a favor.- Cruz Ramírez Florentino, a favor.- Martínez de Pinillos Cabrera Ramón Roberto, a favor.- Wences Real Victoriano, a favor.- Romero Suárez Silvia, a favor.- Morales Prieto Javier, a favor.- Rocha Ramírez Aceadeth, a favor.- Palacios Díaz Luis Edgardo, a favor.- Valenzo Cantor Ruben, a favor.- Saidi Pratt Juan Manuel, a favor.- Torres Miranda Francisco Javier, a favor.- Reyes Pascacio Juan Antonio, a favor.- Salgado Parra Jorge, a favor.- Gómez Maganda Bermeo Guadalupe, a favor.- Leyva Mena Marco Antonio, a favor.- Bustamante Orduño Lea, a favor.- Ortega Moreno Gisela, a favor.- Guzmán Visairo María Antonieta, a favor.- Granda Castro Carlos Jacobo, a favor.- Loya Flores Irineo, en contra.- Herrera Gálvez Enrique, a favor.- Lorenzo Hernández Hilda Ruth, a favor.- García García Esteban, a favor.- Duarte Ortuño Catalino, a favor.- Velázquez Aguirre Jesús Evodio, a favor.- Cesáreo Guzmán Celestino, a favor.- De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, a favor.- Álvarez Reyes Carlos, a favor.-

Garzón Bernal Irma Lilia, en contra.- Galarza Zavaleta Antonio, en contra.- Ocampo Zavaleta Ignacio, a favor.- Alvarado García Antelmo, a favor.- Moreno Arcos Ricardo, en contra.- López Cortés José Efrén, a favor.- García González Francisco Javier, a favor.- González Hernández Ernesto, a favor.- Ocampo Arcos Héctor, a favor.- Jaimes Gómez Ramiro, a favor.- Ramos Ramírez Efraín, a favor.- Vicario Castrejón Héctor, a favor.

El secretario José Natividad Calixto Díaz:

Se informa a la Presidencia el resultado de la votación: a favor 40, en contra 5 y abstenciones 0.

El Presidente:

Se aprueba por mayoría de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular, el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores, solicitando a los diputados y diputadas que indiquen con precisión los artículos que se van a reservar, recordándoles que las propuestas deberán presentarse por escrito ante la secretaría una vez concluida su intervención en la Tribuna.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes; emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “g” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, se sirva dar lectura al oficio signado por el diputado Napoleón Astudillo Martínez, presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

El secretario José Natividad Calixto Díaz:

Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presente.

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, en mi carácter de presidente de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, me permito solicitar a usted la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario, por medio del cual este Honorable Congreso del Estado se adhiere al acuerdo parlamentario emitido por el Poder Legislativo del Estado de Puebla, en el que solicita la publicación del decreto por el que se instaura en nuestro país el Día Nacional contra la Homofobia, a fin de que continúe con su trámite legislativo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

Chilpancingo, Guerrero, 10 de septiembre de 2009.

Atentamente.

Diputado Napoleón Astudillo Martínez.

Servido, diputado presidente.

El vicepresidente Napoleón Astudillo Martínez:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo enlistado en el inciso "g" del tercer punto del Orden del Día en desahogo; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo.

El vicepresidente Efraín Ramos Ramírez:

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Napoleón Astudillo Martínez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo.

El diputado Napoleón Astudillo Martínez:

Compañeras y compañeros diputados:

El 6 de noviembre de 2006, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el decreto por el que se instituye en nuestro país el 17 de mayo como Día Nacional de Lucha Contra la Homofobia; asimismo el Senado de la República, en el mes de mayo de 2008 realizó un exhorto al Poder Ejecutivo Federal, para que en uso de sus facultades emitiera el decreto correspondiente, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a tales exhortos.

En virtud de lo anterior, el Honorable Quincuagésimo Séptimo Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, ha remitido a esta Soberanía Legislativa, un punto de acuerdo parlamentario por medio del cual se exhorta al presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que en el ejercicio de sus facultades constitucionales ordene a la brevedad posible la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se instaura en nuestro país el Día Nacional de Lucha Contra la Homofobia.

De dicho acuerdo parlamentario tomó conocimiento la Comisión Legislativa de Derechos Humanos de este Honorable Congreso, por lo cual en términos de las facultades que nos concede la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, acordamos emitir un dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario al Honorable Congreso del Estado de Puebla, en el sentido de solicitar al ciudadano presidente de la República que publique el decreto por el que se instaura en nuestro país, el Día Internacional de Lucha Contra la Homofobia.

Se acordó apoyar esta solicitud de una Legislatura hermana, porque coincidimos que en México prevalece la discriminación y exclusión social de personas por su preferencia y orientación sexual, así como por su identidad de género distinta a la heterosexual.

De igual forma compartimos la idea de que aunque el derecho a la no discriminación está jurídicamente regulada por el artículo primero constitucional y algunas entidades cuentan con leyes específicas sobre la materia, sigue siendo causa de violaciones a derechos fundamentales.

Por lo anterior, a nombre de los integrantes de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos y del mío propio, solicitamos a esta Soberanía Legislativa, aprobar en sus términos el dictamen con proyecto de punto de acuerdo parlamentario por medio del cual esta Legislatura se adhiere a la petición del Honorable Congreso del Estado de Puebla en el sentido de exhortar al ciudadano presidente de la República para que se publique a la brevedad posible el decreto por el que se instaura en nuestro país el Día Nacional de Lucha Contra la Homofobia.

Muchas gracias.

El vicepresidente Efraín Ramos Ramírez:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de acuerdo de referencia.

Aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos

de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de acuerdo de antecedentes; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "h" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Ramón Roberto Martínez de Pinillos Cabrera, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Ramón Roberto Martínez de Pinillos Cabrera:

Con su permiso, diputado presidente.

Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

El suscrito diputado Ramón Roberto Martínez de Pinillos Cabrera, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de Convergencia ante la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 126, 127, párrafo cuarto, 137 párrafo segundo y 170, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito someter a consideración del Pleno un punto de acuerdo parlamentario como un asunto de urgente y obvia resolución en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la infraestructura carretera son vías de comunicación que aportan al desarrollo de un país, ya que estas en gran medida son utilizadas para fines comerciales y turísticos, por lo que activan la economía de las ciudades.

Que en el país tenemos vías de comunicación como las carreteras de cuotas, que de acuerdo con el estudio realizado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, estas son consideradas de las más caras del mundo, ya que en México se paga un promedio de 1.12 pesos por kilómetro.

Que la Autopista del Sol es considerada como un acceso importante para el estado de Guerrero, ya que es una vía principal de comunicación terrestre entre Guerrero y otras entidades del país, que a pesar de sus condiciones en mal estado, es parte fundamental para la economía del Estado.

Desafortunadamente, la Autopista del Sol es reconocida como una carretera de cuota de las más caras en México, así como por su alto nivel de peligro para transitar en ella, ocasionado por su mal estado y constantes reparaciones así

como omisión de señalización, por estas razones, se ha convertido la autopista en un escenario de desgarradoras historias, en las que desafortunadamente muchos mexicanos pierden la vida, así como accidentes que han inducido que quienes las sufren cambien su vida de manera radical producto de las secuelas irreversibles de un accidente.

Que por lo anterior, el Congreso del Estado en múltiples ocasiones se ha manifestado en contra del pésimo servicio que presta la Autopista del Sol, y que ha solicitado la disminución en los precios excesivos por peaje de la autopista, siendo esto un reclamo generalizado por los ciudadanos que la transitan.

Que asimismo, el Congreso de la Unión ha emitido acuerdos para solicitar a las autoridades correspondientes se analice la viabilidad que durante el tiempo que estén en mantenimiento y conservación de las autopista estas reduzcan sus cuotas de peaje hasta en un 50 por ciento por el tiempo que dure la reparación.

Pero desafortunadamente hasta hoy las autoridades correspondientes no han actuado por lograr un beneficio a las personas que arriesgan su vida al transitar por la Autopista del Sol, excusándose en los procedimientos y asignación de las carreteras de pago de cuotas y que el cobro es indispensable para el mantenimiento y conservación de dicha autopista, por lo que inclusive en este año 2009, se dio un aumento a la Autopista del Sol sin justificación alguna.

Que de acuerdo a la normatividad en la materia para las asignaciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) tienen en su responsabilidad las carreteras, puentes y caminos federales, así como las autopistas de cuotas del país.

Que en relación a las tarifas, estas son fijadas al momento de la concesión, misma que se determina del resultado del análisis del índice de precios y cotizaciones publicado por el Banco de México, en la que consideran el valor actual con el año anterior y el resultado es el porcentaje de aumento de la tarifa.

Que en el caso que nos preocupa y además nos ocupa, la Autopista del Sol se encuentra en custodia por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), a ellos, las cuotas de cobro las establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, bajo mecanismos regulados por una norma específica.

Que en materia fiscal, podremos mencionar, que las características legales de los derechos, son:

1.- el servicio que se presta al usuario debe ser aprovechado directa e individualmente por este.

2.- El cobro debe fundarse en la Ley, que se deriva del principio de legalidad.

3.- El pago debe ser obligatorio, existe la obligación general de materia contributiva y el pago debe ser proporcional y

equitativa, esto consiste en que estos se fijen en proporción al costo del servicio que se presta.

Que de tal suerte, podremos exigir a las autoridades responsables, el cumplimiento cabal del servicio que prestan o el pago debe ser equitativo a los servicios prestados, en este sentido, si es viable que durante el periodo de reparación de la Autopista del Sol en el cobro de peaje de las casetas de Palo Blanco y La Venta este disminuya hasta un 50 por ciento, considerando el estado actual en que se encuentra la autopista.

Que el tramo de la Autopista del Sol que comprende entre las casetas de Palo Blanco y La Venta, han sufrido de múltiples reparaciones, como sucede en estos momentos, que se reducen a un solo carril para transitar en ambas direcciones, de esta manera, podemos a simple vista deducir que la Autopista del Sol en dicho tramo no cumple con la calidad y seguridad del servicio que CAPUFE, debe proporcionar a los usuarios, afectando en estos su patrimonio e integridad física, así como el desarrollo turístico y económico del Estado.

Que el objetivo principal de este acuerdo es de darle puntual seguimiento ante las autoridades correspondientes a efecto de que disminuya el costo del peaje de las casetas Palo Blanco y La Venta de la Autopista del Sol, considerando que no proporciona seguridad a los usuarios, con un deplorable servicio, en la que se expone la vida a los ciudadanos que transitan, así como un desgaste mayor a los vehículos que transitan, y considerando que las autoridades correspondientes hacen caso omiso a los diversos exhortos que se han emitido, tanto por este Honorable Congreso, como del Congreso de la Unión, por lo consiguiente, buscar en lo posible con las autoridades correspondientes proporcionen una respuesta favorable para los que ciudadanos que deciden transitar por esa vía de comunicación.

Que considerando que la Autopista del Sol es una infraestructura importante para la actividad turística y por obvia razón del desarrollo económico del Estado, de ahí la importancia para solucionar a través del diálogo, de los acuerdos con las autoridades competentes, las inconformidades generalizadas de los ciudadanos, que al transitarla no saben si regresarán con bien a sus lugares de orígenes.

Que de ello el Congreso del Estado cuenta con las comisiones y comités legislativos para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en su Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, una de estas es la Comisión de Turismo, quien se encuentra y se encarga de los asuntos en materia turística, así como lo que se relacione con la infraestructura de apoyo a la misma actividad, facultades establecidas en la fracción III del artículo 69 de la mencionada ley.

Que de acuerdo a la normatividad conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Ordinaria de Turismo tiene facultades para darle puntual seguimiento a los exhortos emitidos por este Honorable Congreso del Estado, en relación a lo que con lleva a la Autopista del Sol, así como realizar reuniones con las autoridades federales competentes y presentar un informe a la Plenaria de los avances o resolutivos logrados.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno, el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero.- El Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite un exhorto al Titular del Poder Ejecutivo, licenciado Felipe Calderón Hinojosa, a efecto de que instruya a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), para que disminuya hasta en un 50 por ciento la tarifa de peaje en las casetas Palo Blanco y La Venta, considerando las características legales de los derechos en materia fiscal.

Segundo.- El Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite un exhorto a los Honorables Congresos de los Estados de Morelos, Estado de México y Distrito Federal, para que se adhieran al presente acuerdo parlamentario y en su caso, conformen, de acuerdo a su normatividad, una Comisión Especial o si ya existe la Comisión Legislativa que tenga facultades para ello, le dé seguimiento ante las instancias competentes a la disminución del peaje de la Autopista del Sol en las casetas Palo Blanco y La Venta.

Tercero.- El Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, instruye a los integrantes de la Comisión Ordinaria de Turismo ante esta Legislatura, con el objeto de darle seguimiento a los exhortos que solicitan se disminuyan las cuotas de peaje en las casetas de Palo Blanco y La Venta de la Autopista del Sol, así como de rendir un informe a la Plenaria de este Congreso de los avances y resolutivos obtenidos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario surtirá sus efectos a partir del siguiente día de su aprobación.

Segundo.- Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo Federal, a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Tercero.- Remítase el presente acuerdo parlamentario a los Honorables Congresos de los Estados de Morelos, Estado de México y Distrito Federal, para su conocimiento y adición al mismo.

Es cuanto, diputado presidente.

El vicepresidente Napoleón Astudillo Martínez:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a

consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de acuerdo en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, la propuesta anteriormente señalada; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Ramón Roberto Martínez de Pinillos Cabrera, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “i” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado José Natividad Calixto Díaz, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado José Natividad Calixto Díaz:

Con su permiso, diputado presidente.

El suscrito diputado José Natividad Calixto Díaz, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 137, párrafo segundo, 149 y 170, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de la Asamblea una propuesta de acuerdo parlamentario como asunto de urgente y obvia resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

La minería corresponde a la actividad económica primaria relacionada con la extracción de elementos y es del cual se puede obtener un beneficio económico.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. De igual forma, señala que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas.

De acuerdo a datos aportados por la Cámara Minera de México, en el 2007 la actividad minera produjo \$9,460 millones de dólares; aportó el 1.7 por ciento al Producto Interno Bruto (PIB); se aportaron 293,000 empleos directos y 1'500,000 empleos indirectos; la inversión en minería fue de \$2,156 millones de dólares (70% más que en 2006), y nuestro país se encuentra entre los 18 primeros lugares de producción a nivel mundial.

El crecimiento porcentual en el 2007 por sector económico en México, fue de 15 por ciento en minería; 6.6 por ciento en turismo; 4 por ciento en remesas; y 1.7 por ciento en petróleo.

Entre los agentes económicos en el estado de Guerrero se encuentran la minería, las micro, pequeñas y medianas empresas, la industria, agroindustria, la artesanía industrial y el turismo.

La participación de nuestro estado de Guerrero en el 2005, se encontraba en el lugar número 14 a nivel mundial, con una producción total de \$418,519.0 millones de pesos con los minerales zinc, plata, oro, plomo y cobre; sin embargo, consideramos que debería estar entre los primeros lugares debido al alto porcentaje de extracción de metales.

Como podemos observar, el estado de Guerrero cuenta con un gran potencial mineralógico; a junio de 2008 existían 508 concesiones mineras vigentes, las cuales amparaban 640 mil hectáreas, lo que representa el 10 por ciento de la superficie estatal. Actualmente están operando las empresas Nukay, La Agüita, Los Filos y Bermejil en la región minera de Mezcala, municipio de Eduardo Neri; Pinzán Morado en el municipio de Coyuca de Catalán, G9 y Campo Morado en el municipio de Arcelia, Guerrero, generando en su conjunto aproximadamente 5 mil empleos entre directos e indirectos.

En el 2008, la actividad minera aportó al PIB en el Estado el 0.41 por ciento, la industria manufacturera el 5.27 por ciento, la construcción el 3.42 por ciento, electricidad, gas y agua el 6.17 por ciento.

Guerrero es un Estado que tiene una tradición minera muy importante, una riqueza minera impresionante, tal es el caso del poblado de Mezcala, una de las muchas comunidades con actividad minera donde se extrae oro en cantidades muy razonables y considerables, 240 mil onzas de oro anuales y la riqueza que se lleva la empresa por cuestiones de las leyes

obsoletas que tenemos, pero lo más increíble es que no tenemos esta devolución de impuesto que cobra el gobierno Federal, no aporta parte del impuesto que cobra a las empresas mineras por la venta de oro que se extrae, que debería llegar una parte precisamente al Estado para que exista desarrollo en la región o en la zona y se vayan dotando de los servicios que la misma requiere, por lo cual resulta viable que se realice una reforma a la Ley Minera de nuestro país para que exista desarrollo de esas comunidades, en nuestro Estado, y seamos más competitivos para que de igual forma hagamos más amable la llegada de la inversión al estado de Guerrero.

Según datos de la Cámara Minera de México (CAMIMEX), el estado de Guerrero se encuentra entre los principales estados productores de oro, ya que en 2007 produjo el 2.5 por ciento a nivel nacional; por otro lado, este organismo señala que la Mina Los Filos de Goldcorp, inició operaciones en junio de ese mismo año con una inversión de \$480 millones de dólares, produciendo 90,000 oz de oro. De igual forma, Campo Morado of Farallón Resources, inició operaciones en 2008 con una inversión de \$143 millones de dólares, obteniendo Zinc, Cobre, Plomo, Plata y Oro.

En el municipio de Eduardo Neri existe una derrama impresionante de más de 100 millones de pesos anuales, tan sólo en la comunidad de Carrizalillo, que es una población muy pequeña con actividad minera que no tenía expectativas hace 5 años, hoy en día se encuentran 150 personas empleadas de la minera, que entre todos ellos reciben 20 millones de pesos por concepto de salarios anuales adicionalmente a los casi 40 millones de pesos que van a recibir este año por concepto de renta de sus tierras, la expectativa con esos ingresos ha cambiado diametralmente en esta zona definitivamente.

Dado el dinamismo de las inversiones mineras, resulta importante entender la necesidad de las empresas de conseguir estabilidad para sus inversiones frente a periodos de vida útil más cortos debido a la naturaleza de las nuevas tecnologías. Así también, resulta imperativo proponer alternativas de desarrollo sustentable desde las regiones, de manera que la población local se beneficie ahora sin afectar a las futuras generaciones.

Una alternativa se puede dar a través de la negociación y concertación entre la empresa, la comunidad y el gobierno municipal para el financiamiento de proyectos de desarrollo en el marco de la entrega del terreno a utilizarse en las fases de exploración y explotación minera.

Una segunda opción es la obtención de un adecuado porcentaje de los recursos por la explotación a los municipios con actividad minera que garantice la ejecución de proyectos en beneficio de los habitantes de esas comunidades.

Lo anterior significa que los gobiernos estatales y municipales principalmente con actividad minera, deban gozar de una participación efectiva y adecuada por el cobro de los impuestos del total de los ingresos que obtienen las empresas por las utilidades cobradas por la federación. Así, efectuada la

recaudación de los impuestos correspondientes como se señala en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público libere de manera equitativa, un porcentaje de los ingresos captados por dicho concepto a los estados, municipios y comunidades donde se explotó el recurso minero. Los recursos que reciban los gobiernos estatales y municipales deberán ser utilizados exclusivamente para la realización de obras de impacto previo la presentación de proyectos ejecutivos, para lo cual deberán elaborarse proyectos ejecutivos y establecer fideicomisos para cada proyecto.

Esto sería una implementación de medidas económicas para la reactivación del aparato económico productivo frente a la crisis externa que ha dictado el gobierno; en consecuencia, resulta necesario dictar una medida extraordinaria en materia económica que permita a los estados y municipios hacerse de mayores recursos que provengan de los impuestos que cobra la federación a las empresas mineras por concepto de las utilidades que genera la explotación de las minas.

Los recursos económicos anteriormente señalados, serán liberados y debidamente etiquetados de acuerdo a los criterios que fije la misma Secretaría en base a la población y necesidades básicas insatisfechas.

Por lo anterior, es indispensable que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en uso de sus facultades, en el análisis del paquete fiscal para el ejercicio 2010, considere la distribución de los recursos que obtiene la federación de las empresas mineras por el rubro de impuestos por las utilidades de su operación de acuerdo a lo señalado en la fracción VI del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y dichos recursos se otorguen a los estados, municipios y comunidades donde se encuentren asentadas las minas, con la finalidad de efectuar proyectos que beneficien a la población; de igual forma, realice las reformas correspondientes a la Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 1992, la cual señala que la aplicación será únicamente por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía; en ese sentido, dichas adecuaciones deberán realizarse a la Ley de Hacienda con el propósito de fijar criterios para la liberación de los recursos que habrán de destinarse a los estados, municipios y localidades donde se encuentran las minas para el beneficio de la comunidad.

Por otra parte, de acuerdo a la obtención de recursos económicos por concepto de salarios de las personas que laboran en las minas y por la renta de las tierras, es necesario que exista un desarrollo urbano que permita el impulso de la actividad económica con la construcción de espacios de esparcimiento, de salud, de servicios o alguna otra obra de beneficio a la población, que reactive la actividad monetaria de esas poblaciones que por lo general no existen esos espacios debido a que no hay certeza en la tenencia de la tierra, ya que son tierras ejidales y bienes comunales, por lo cual ningún empresario desea invertir en la adquisición de un terreno en esas circunstancias, además, porque de esa manera no pueden conseguir un crédito e hipotecar el inmueble para edificar un

hotel, una llantera, una farmacia, una refaccionaria, un hospital, un cine o algún otro comercio.

Desafortunadamente, debido a leyes obsoletas, las cuales no contemplan estos aspectos, ponen un freno al desarrollo económico de nuestro estado de Guerrero y a otros estados de la República con actividad minera, ya que no podemos asegurar que empresarios o particulares deseen invertir en las zonas donde haya actividad minera, porque no existe certeza jurídica para la compra de inmuebles, en cambio, si hubiera leyes que impacten en estos rubros, podremos dinamizar la actividad minera en Guerrero y eso nos daría la posibilidad de atraer más inversión, que generaría empleos y como consecuencia reactivaría la economía en esos municipios y en el Estado.

La posición de esta Soberanía es de ser partícipes en la construcción de un Estado próspero, seguro, un Estado con oportunidades, con un mayor desarrollo económico, con mayores empleos, no estar en los últimos lugares del desarrollo, pero creemos que la reflexión y el intercambio de ideas, planteamientos que se hacen en este ejercicio democrático, es importante solicitar a los diputados integrantes del Congreso de la Unión que realicen los cambios de fondo a la Ley Minera, a la Ley Agraria y a las leyes fiscales y de Hacienda, con la finalidad de contar con una legislación que conlleve a los habitantes del estado de Guerrero y a las demás entidades federativas con actividad minera, a una mejor calidad de vida y a los empresarios a que cuenten con seguridad y certeza jurídica para invertir en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la Asamblea el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero: La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hace un atento y respetuoso exhorto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que de acuerdo a sus facultades, en el análisis del paquete fiscal para el ejercicio 2010, se considere la distribución de los recursos que cobre la federación a las empresas mineras por el rubro de impuestos por las utilidades por la extracción de metales de acuerdo a lo señalado por la fracción VI del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y estos se otorguen a los estados, municipios y comunidades donde se encuentren asentadas las minas, con la finalidad de efectuar proyectos que beneficien a la población.

Segundo: En su oportunidad, se estudie la realización de las reformas a las leyes de Minería, Fiscales y de Hacienda, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano ejecutor de los recursos federales, liberen de manera objetiva y equitativa los recursos de acuerdo a lo señalado en las Leyes de Impuesto Sobre la Renta, Fiscales e Ingresos de la Federación, contra la presentación de proyectos ejecutivos en los que se contemplen obras de beneficio social.

Tercero: De igual forma, se realicen adecuaciones a la Ley Agraria en la que se proyecte la desincorporación de fracciones

territoriales de la zona ejidal donde se encuentren las minas, con la finalidad de urbanizar para la construcción de áreas debidamente planificadas que contemplen sitios comerciales, culturales, educativos y de esparcimiento para beneficio de la comunidad; lo que motivaría y daría certeza jurídica en la tenencia de la tierra a los empresarios para invertir y reactivar el desarrollo económico en las comunidades con actividad minera.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente acuerdo parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo: Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a los diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo Tercero: Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, para su conocimiento.

Artículo Cuarto: Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a los Honorables Congresos de los Estados y a la Asamblea del Distrito Federal, para que de considerarlo pertinente se adhieran al mismo.

Artículo Quinto: Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página web de este Poder Legislativo.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, septiembre 9 de 2009.

Es cuanto, diputado presidente.

El vicepresidente Napoleón Astudillo Martínez.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete para consideración de la Plenaria como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de acuerdo en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, la

propuesta anteriormente señalada; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado José Natividad Calixto Díaz, emítase el acuerdo correspondiente y rematase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “j” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Victoriano Wences Real, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Victoriano Wences Real:

Con su venia, diputado presidente.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Victoriano Wences Real, representante del Partido del Trabajo de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas en los artículos 50, fracción II de la Constitución Política local; 126, fracción II, 127, 149, 150 y 170, fracciones III, V y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la Plenaria, para que se discuta y apruebe en esta sesión, como asunto de urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que la educación es un derecho fundamental para el desarrollo de las y los mexicanos. El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, impartirá la educación preescolar, primaria y secundaria, la cual se considera como educación básica obligatoria.

Segundo.- Que la garantía constitucional a la educación, en muchas ocasiones no se hace efectiva y más para los sectores más vulnerables, muestra de ello son las estadísticas obtenidas del II Censo de Población y Vivienda 2005, que realizó el INEGI, el cual arroja los siguientes datos.

Según el censo de Población y Vivienda, en el país existen más de 13 millones de indígenas.

La situación educativa de la población en hogares indígenas de 15 años y más correspondientes a municipios indígenas, con presencia indígena y con población indígena dispersa, analizada a través de la instrucción a la que accedieron refleja menores niveles que la alcanzada por la población nacional de esas edades.

Los indígenas con al menos un grado de instrucción son el 71 por ciento, es decir, aproximadamente, 4.6 millones de personas.

El 28.9 por ciento de los indígenas, aproximadamente, 1.7 millones no alcanzaron instrucción, mientras que la población no indígena representa sólo el 10 por ciento, esto es, 6.4 millones no accedieron a ella.

Tercero.- La observación a mayor detalle sobre aquellos que cuentan con alguna instrucción indica que la población de 15 años y más del país aumenta su participación en la educación: mayor proporción de población participante a mayor nivel de instrucción. Sin embargo, este comportamiento no se presenta entre los indígenas, ya que mientras los porcentajes de quienes tienen primaria incompleta o secundaria incompleta no son similares (26.2 por ciento y 3.4 por ciento, respectivamente), el de primaria completa es de 19.4 por ciento igual al nacional.

Cuarto.- Que en el estado de Guerrero más de medio millón de personas son indígenas, que representa más del 17 por ciento de la población total. Así tenemos que la tasa de alfabetismo de la población hablante de lengua indígena de 15 y más años, es del 52.2 por ciento, es decir, que aproximadamente la mitad de los indígenas de nuestra Entidad no saben leer y escribir, siendo el 60 por ciento mujeres.

Quinto.- Que la tasa de asistencia escolar de la población hablante de lengua indígena de 6 a 14 años en el estado de Guerrero es del 86.8 por ciento, es decir, que casi el 14 por ciento de la población indígena no acude a la escuela primaria y secundaria y del 100 por ciento de las mujeres sólo el 86.3 por ciento lo hace. Del 100 por ciento de indígenas de 15 años y más, el promedio de escolaridad es de 3.6 por ciento, es decir, que tienen hasta tercer grado de primaria.

Sexto.- Que es necesario abatir el rezago educativo en nuestro Estado, el cual se agudiza en sectores vulnerables como lo son los indígenas, por ello, es necesario que la federación destine recursos para programas y de esta manera impulsar la educación en este sector, lo que sin lugar a dudas ayudará a los mismos a reducir la deserción escolar, sobre todo considerando que la educación para ellos no es un tema prioritario como lo podría ser la alimentación. En Guerrero la pobreza llega a grados intolerables, teniendo nuestra Entidad el municipio más pobre de México, por cierto, en dicho municipio los indígenas representan un alto porcentaje de la población.

Séptimo.- Aunado a lo anterior, el artículo 2º, apartado B, Fracción II, de la Constitución Federal, establece la obligatoriedad para la federación, estados y municipios, a establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas de todos los niveles, por lo que, la Cámara de Diputados al analizar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2010, deberá establecer una partida presupuestal para implementar este sistema de becas. Para fundamentar lo anterior se reproduce en la literalidad el artículo constitucional en mención, el cual en lo que interesa señala:

Artículo 2o.-...

B. La federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinaran las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Asamblea, para que previo procedimiento legislativo correspondiente, se discuta y en su caso se apruebe, la siguiente propuesta de:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero.- La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, para que de acuerdo a sus facultades, considere en el Presupuesto de Egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2010, una partida presupuestal para destinarla a un programa de becas en beneficio de estudiantes indígenas de todos los niveles de educación.

Segundo.- La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, considere en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2010, una partida presupuestal para destinarla a un programa de becas en beneficio de estudiantes indígenas de todos los niveles de educación.

Tercero.- La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente a los ayuntamientos del Estado de Guerrero, consideren en el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2010, una partida para destinarla a un programa de becas en beneficio de estudiantes indígenas de todos los niveles de educación.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a las legislaturas de los estados de la República a efecto de que se adhieran al presente acuerdo parlamentario en relación al primer punto resolutive.

Tercero.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

Cuarto.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero y a los ayuntamientos de la Entidad para los efectos legales conducentes.

Quinto.- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en al menos dos periódicos de circulación local para su conocimiento general.

En virtud de que la presente propuesta se ajusta a derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 137, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, solicito se discuta y apruebe en esta misma sesión, como un asunto de urgente y obvia resolución.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, septiembre 8 de 2009.

Es cuanto, diputado presidente.

El vicepresidente Napoleón Astudillo Martínez:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de acuerdo en desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no existen oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su

aprobación, la propuesta anteriormente señalada; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Victoriano Wences Real; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 17:20 horas):

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, clausuras, solicito a los ciudadanos diputados y diputadas y público asistente, ponerse de pie.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 17 horas con 2 minutos del día jueves 10 de septiembre del año en curso, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, para el día domingo 13 de septiembre de 2009, en la catedral de la Asunción de María de esta ciudad, declarada Recinto oficial para celebrar la Sesión Pública y Solemne para conmemorar el 196 Aniversario de la Instalación del Primer Congreso de Anáhuac, en punto de las 18 horas.

ANEXO 1

Dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorpore al régimen obligatorio que presta dicho instituto.

Se emite dictamen con proyecto de decreto.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada para su estudio y correspondiente dictamen, iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en los convenios que suscribirán el organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur", y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorpore al régimen obligatorio que presta dicho Instituto, lo que procedemos a realizar al tenor de los antecedentes y considerandos siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Por oficio de fecha ocho de abril del año 2009, el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto del licenciado Guillermo Ramírez Ramos, Secretario General de Gobierno, en uso de las facultades constitucionales que le confieren los artículos 50 fracción I; 74 fracciones I y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 1, 2 fracción III, 13, 16, fracción VIII y 48 de la Ley número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero, presentó a este Honorable Congreso del Estado iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en los convenios que suscribirán el organismo público

descentralizado "Agroindustrias del Sur", y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorpore al régimen obligatorio que presta dicho instituto.

II.- En sesión ordinaria de fecha 16 de abril de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, misma que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Hacienda, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0561/2009, firmado por el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

III.- Que el Ejecutivo Estatal, expone en su motivación:

"Que es prioridad del Ejecutivo Estatal, el brindar atención y servicio médico en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del estado de Guerrero, por lo que el desarrollo pleno de las capacidades para el trabajo, la educación y la cultura, sólo es posible cuando existen condiciones de salud adecuadas, por tal motivo el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, contempla entre sus objetivos primordiales el de impulsar una política de salud pública incluyente e integral con alto sentido humanitario y de calidad, que atienda y prevenga sobre los cuidados y atención a la salud, estableciendo mecanismos de coordinación y financiamiento con el gobierno federal y las instituciones de salud para ampliar y fortalecer la asignación de los servicios de salud.

Que el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es el Poder Público del Estado encargado de administrar justicia, depositándose ese ejercicio en un Tribunal

Superior de Justicia y en los demás tribunales inferiores, con plena autonomía y capacidad jurídica, de conformidad con los artículos 26 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Que el ingeniero Pedro de la O Reyes, en su calidad de director general del organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur, ha solicitado al titular del Poder Ejecutivo Estatal, su apoyo a efecto de que se constituya en aval de las aportaciones obrero patronales del Convenio que suscribirá con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para regularizar la afiliación de los trabajadores al régimen obligatorio que presta el instituto.

Que en virtud de lo anterior, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, ha considerado enviar a esa Alta Representación Popular la Iniciativa de Decreto por el que se le autoriza a constituirse como aval o deudor solidario en el convenio que suscribirán el organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

IV.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción V, 56 fracción VII, 86, 87, 127, primer y segundo párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, esta Comisión de Hacienda, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero.- Al signatario de la iniciativa, contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con la facultad que le confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I, y el artículo 126, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, le corresponde el derecho para iniciar leyes y decretos ante esta Soberanía Popular.

Segundo.- Que de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 5° del ordenamiento legal citado en el considerando que antecede, la realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, siendo el ISSSTE el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Cuarto.- Que la organización y administración de los seguros, prestaciones y servicios, así como del Fondo de Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; mismo que conforme a lo dispuesto por los artículos 204 y 207 de la ley que lo rige, está plenamente facultado para celebrar toda clase de actos y contratos y podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios y sus dependencias y entidades, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio que establece la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Quinto.- Que para la suscripción del convenio correspondiente que tiene como fin fundamental que el organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur, pueda incorporar a su planta de trabajadores al régimen obligatorio que presta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se requiere que el Ejecutivo del Estado, funja como aval y deudor solidario para que, en caso de que el citado organismo incumpla con las obligaciones contraídas en el convenio correspondiente, sea el Ejecutivo Estatal quien retenga y entere las cuotas y aportaciones correspondientes, así como sus accesorios legales, ya que al ser aval, automáticamente se convierte en responsable solidario en el convenio que suscribirá con el “ISSSTE”, por lo que resulta procedente aprobar el presente decreto.

Sexto.- Que en el estudio y análisis de la Iniciativa objeto de dictamen, los integrantes de la Comisión de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente puesto que ha sido criterio de esta Honorable Legislatura otorgar beneficios en favor de la sociedad y en este caso el beneficio es a favor de los trabajadores del organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur.

Séptimo.- Que asimismo, es menester señalar que como aval o deudor solidario que sea el Ejecutivo Estatal se garantizará que el régimen laboral de los trabajadores no se vea afectado puesto que la modalidad a la que se transfieren les otorgará más y mejores beneficios tanto en su patrimonio como en su salud individual o familiar, desde el punto de vista de las prestaciones y servicios que les facilitará el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, procediendo que esta Soberanía Popular, otorgue la autorización correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción III, 13, 16 fracción VIII y 48 de la Ley número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.

En plena observancia a las reglas de la técnica legislativa, y con el objeto de dar mayor claridad al contenido del decreto, esta Comisión de Hacienda, realizó a la Iniciativa objeto de dictamen las siguientes:

MODIFICACIONES

Esta Comisión de Hacienda, estimó procedente adicionar un artículo segundo transitorio al presente dictamen, para mandar la notificación del decreto correspondiente al Ejecutivo del Estado y al organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur, dado que se trata de un asunto que reviste especial importancia, en virtud que la suscripción del convenio garantizará que la planta de trabajadores del citado Organismo tenga acceso a los servicios que presta el "ISSSTE", quedando su texto en los siguientes términos:

"Segundo.- Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al titular del organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur, para su conocimiento y efectos legales procedentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política local; 8, fracción I y 127, párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 en vigor,

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____, POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE SE CONSTITUYA EN AVAL O DEUDOR SOLIDARIO, EN EL CONVENIO QUE SUSCRIBIRAN EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO AGROINDUSTRIAS DEL SUR Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO "ISSSTE", PARA QUE SU PLANTA DE TRABAJADORES SE INCORPORE AL RÉGIMEN OBLIGATORIO QUE PRESTA DICHO INSTITUTO.

Artículo Primero.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal para que se constituya en aval o deudor solidario, de las obligaciones de pago de aportaciones de Seguridad Social, así como de las cuotas obrero patronales a cargo del organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur, derivado del convenio a suscribirse entre dicho organismo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el cual se regularizará la incorporación de los trabajadores de Agroindustrias del Sur, al régimen obligatorio señalado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y además se establecerán diversos

derechos y obligaciones en materia de seguridad social para ambas partes.

Artículo Segundo.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal para que en nombre del Estado, en caso de incumplimiento por parte del organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur, en el entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social que le corresponden, así como de las cantidades que resulten por retenciones por prestaciones otorgadas al personal, derivadas del convenio suscrito entre dicho Poder y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Estado cubrirá a dicho Instituto el adeudo pendiente, incluidos los accesorios, con cargo a las participaciones que en ingresos federales recibe el gobierno del Estado por parte del gobierno federal.

Artículo Tercero.- Se autoriza el Ejecutivo Estatal, para que, en caso de que el Estado cubra por cuenta del organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur, las cuotas y aportaciones de seguridad social que le corresponda pagar o cualquier otro concepto derivado del convenio a suscribirse con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, descuenta al citado organismo, las cantidades correspondientes que hayan sido cubiertas por el Estado, de las transferencias de fondos que conforme al presupuesto de egresos le correspondan al organismo público descentralizado Agroindustrias del Sur, sean estatales o federales.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al titular del organismo público descentralizado "Agroindustrias del Sur", para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero, 31 de agosto de 2009.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado José Efrén López Cortés, Presidente.- Diputada María Antonieta Guzmán Visairo, Secretaria.- Diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, Vocal.- Diputado Florentino Cruz Ramírez, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.

ANEXO 2

Dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el fideicomiso Bahía de Zihuatanejo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", para que su planta de trabajadores se incorpore al régimen obligatorio que presta dicho instituto.

Se emite dictamen con proyecto de decreto.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada para su estudio y correspondiente dictamen, iniciativa de decreto por el que se autoriza al

Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo y el Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS", para que su planta de trabajadores se incorpore al régimen obligatorio que presta dicho Instituto.", lo que procedemos a realizar al tenor de los antecedentes y considerandos siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Por oficio de fecha diez de marzo del año 2009, el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto del licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno, en uso de las facultades constitucionales que le confieren los artículos 50, fracción I; 74, fracciones I y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 1, 2, fracción III, 13, 16, fracción VIII y 48 de la Ley número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero, presentó a este Honorable Congreso del Estado iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, en el convenio que suscribirán el Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo y el Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS", para que su planta de trabajadores se incorpore al régimen obligatorio que presta dicho instituto.

II.- En sesión ordinaria de fecha 18 de marzo de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, misma que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Hacienda, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0424/2009, signado por el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

III.- Que el Ejecutivo Estatal, expone en su motivación:

"Que es prioridad del Ejecutivo Estatal, el brindar atención y servicio médico en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del estado de Guerrero, por lo que el desarrollo pleno de las capacidades para el trabajo, la educación y la cultura, sólo es posible cuando existen condiciones de salud adecuadas, por tal motivo el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011, contempla entre sus objetivos primordiales el de impulsar una política de salud pública incluyente e integral con alto sentido humanitario y de calidad, que atienda y prevenga sobre los cuidados y atención a la salud, estableciendo mecanismos de coordinación y financiamiento con el gobierno federal y las instituciones de salud para ampliar y fortalecer la asignación de los servicios de salud.

Que el Honorable Comité Técnico del Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo, aprobó solicitar al titular del Poder Ejecutivo Estatal su apoyo a efecto que se constituya en aval o deudor solidario de las aportaciones obrero patronales derivadas del convenio que suscribirá dicho fideicomiso con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para regularizar la afiliación de los trabajadores al régimen obligatorio que presta el Instituto.

Que en virtud de lo anterior, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, ha considerado enviar a esa Alta Representación Popular la iniciativa de decreto por el que se le autoriza a constituirse como aval o deudor solidario en el convenio que suscribirán el Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo con el Instituto Mexicano del Seguro Social."

IV.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción V, 56, fracción VII, 86, 87, 127, primer y segundo párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero.- Al signatario de la iniciativa, contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con la facultad que le confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50, fracción I, y el artículo 126, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, le corresponde el derecho para iniciar leyes y decretos ante esta Soberanía Popular.

Segundo.- Que de conformidad con la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Tercero.- Que de conformidad con los artículos 3 y 4 del ordenamiento legal citado en el considerando que antecede, la realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, siendo el Seguro Social el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Cuarto.- Que la organización y administración del Seguro Social, está a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Quinto.- Que para la suscripción del convenio correspondiente que tiene como fin fundamental que el Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo, pueda incorporar a su planta de trabajadores al régimen obligatorio que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, se requiere que el Ejecutivo del Estado, funja como aval y deudor solidario para que, en caso de que el citado organismo incumpla con las obligaciones contraídas en el convenio correspondiente, sea el Ejecutivo Estatal quien retenga y entere las cuotas correspondientes, así como sus accesorios legales, ya que al ser

aval, automáticamente se convierte en responsable solidario en el convenio que suscribirá con el “IMSS”, por lo que resulta procedente aprobar el presente decreto.

Sexto.- En el estudio y análisis de la Iniciativa objeto de dictamen, los integrantes de la Comisión de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente puesto que ha sido criterio de esta Honorable Legislatura otorgar beneficios en favor de la sociedad y en este caso el beneficio es a favor de los trabajadores del Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo, permitiéndoles de esta manera acceder a los servicios que presta el “IMSS”.

Séptimo.- Asimismo, es menester señalar que como aval o deudor solidario que sea el Ejecutivo Estatal se garantizará que el régimen laboral de los trabajadores no se vea afectado puesto que la modalidad a la que se transfieren les otorgará más y mejores beneficios tanto en su patrimonio como en su salud individual o familiar, desde el punto de vista de las prestaciones y servicios que les facilitará el Instituto Mexicano del Seguro Social, procediendo que esta Soberanía Popular, otorgue la autorización correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción III, 13, 16, fracción VIII y 48 de la Ley número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.

En plena observancia a las reglas de la técnica legislativa, y con el objeto de dar mayor claridad al contenido del decreto, esta Comisión de Hacienda, realizó a la Iniciativa objeto de dictamen las siguientes:

MODIFICACIONES

Esta Comisión de Hacienda, estimó procedente adicionar un artículo segundo transitorio al presente dictamen, para mandar la notificación del decreto correspondiente al Ejecutivo del Estado y al Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo, dado que se trata de un asunto que reviste especial importancia, en virtud que la suscripción del convenio garantizará que la planta de trabajadores del citado organismo tenga acceso a los servicios que presta el “IMSS”, quedando su texto en los siguientes términos:

“Segundo.- Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al director general del Fideicomiso “Bahía de Zihuatanejo”, para su conocimiento y efectos legales procedentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política local; 8º, fracción I y 127, párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____, POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE SE CONSTITUYA EN AVAL O DEUDOR SOLIDARIO, EN EL CONVENIO QUE SUSCRIBIRÁN EL FIDEICOMISO BAHÍA DE ZIHUATANEJO Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL “IMSS”, PARA QUE SU PLANTA DE TRABAJADORES SE INCORPORE AL RÉGIMEN OBLIGATORIO QUE PRESTA DICHO INSTITUTO.

Artículo Primero.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que se constituya en aval o deudor solidario, de las obligaciones de pago de aportaciones de seguridad social, así como de las cuotas obrero patronales a cargo del Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo, derivado del convenio a suscribirse entre dicho Fideicomiso con el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual se regularizará la incorporación de los trabajadores del Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo al régimen obligatorio señalado en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y además se establecerán diversos derechos y obligaciones en materia de seguridad social para ambas partes.

Artículo Segundo.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que en nombre del Estado, en caso de incumplimiento por parte del Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo, en el entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social que le corresponden, así como las cantidades que resulten por retenciones por prestaciones otorgadas al personal, derivadas del convenio suscrito entre dicho Fideicomiso con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Estado cubrirá a dicho Instituto el adeudo pendiente, incluidos los accesorios, con cargo a las participaciones que en ingresos federales recibe el gobierno del Estado por parte del gobierno Federal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal, para que en caso de que el Estado cubra por cuenta del Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo, las cuotas y aportaciones de seguridad social que le corresponda pagar o cualquier otro concepto, derivados del convenio a suscribirse con el Instituto Mexicano del seguro Social, descuento al citado fideicomiso, las cantidades correspondientes que hayan sido cubiertas por el Estado, de las trasferencias de fondos que conforme al presupuesto de egresos le correspondan a dicho Fideicomiso.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al director general del Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero, 31 de agosto de 2009.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado José Efrén López Cortés, Presidente.- Diputada María Antonieta Guzmán Visairo, Secretaria.- Diputado Luis

Edgardo Palacios Díaz, Vocal.- Diputado Florentino Cruz Ramírez, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.

ANEXO 3

Dictamen de valoración previa, radicado bajo el número de expediente JP/LIX/003/2009, promovido por el ciudadano Juan Carlos Calixto Gallardo, en calidad de exsíndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Florencio Villareal, Guerrero, en contra del ciudadano Margarito Genchi Casiano, expresidente municipal del citado Ayuntamiento.

Se emite dictamen de valoración previa.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 47, fracción XXXVII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política local, en correlación con los artículos 8, fracción XXXVIII, 46, 49, fracción XXV, 75, 162, 166 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 674, emitimos el presente dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número JP/LIX/004/2009, promovido por el ciudadano Juan Carlos Calixto Gallardo, en calidad de exsíndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Florencio Villareal, Guerrero, en contra del ciudadano Margarito Genchi Casiano, expresidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Florencio Villareal, Guerrero, bajo los siguientes resultandos y considerandos:

RESULTADOS

Primero.- Que mediante escrito de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, recibido en esta Soberanía en la misma fecha, el ciudadano Juan Carlos Calixto Gallardo, en calidad de exsíndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Florencio Villareal, Guerrero, presentó denuncia de juicio político en contra del ciudadano Margarito Genchi Casiano, expresidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Florencio Villareal, Guerrero.

Segundo.- Que mediante escrito de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, recibido en la misma fecha en esta Soberanía, el ciudadano Juan Carlos Calixto Gallardo, ratificó su escrito de denuncia a que se refiere el resultado primero.

Tercero.- Que el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, por oficio número LIX/1ER/OM/DPL/167/2009, de fecha tres de febrero del año dos mil nueve, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, hizo del conocimiento del Pleno el escrito de denuncia y

ratificación referido en los resultandos primero y segundo respectivamente.

Cuarto.- Que con fecha tres de febrero del año dos nueve, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0171/2009, el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, licenciado Benjamín Gallegos Segura, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de Juicio Político y su ratificación para su análisis y emisión del respectivo dictamen.

CONSIDERANDOS

Primero.- Que esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer y emitir el presente dictamen de valoración previa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXXVII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8, fracción XXXVIII, 46, 49, fracción XXV, 75, 162, 166 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 674.

Segundo.- Que el denunciante en su escrito de denuncia aduce:

“1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto, que con fecha dos (2) de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), siendo las dieciocho horas del día antes citado, reunidos los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Florencio Villareal, para el periodo 2005-2008, en la sala de Cabildos, se celebró sesión ordinaria de Cabildo, misma en la que entre otros puntos se trato lo relativo a los salarios y demás prestaciones que percibirían los integrantes del Honorable Cabildo municipal, acordándose por mayoría de sus integrantes, las siguientes cantidades:

A).- El presidente municipal percibiría como salario la cantidad de \$20,000.00. (Veinte Mil Pesos Mensuales más la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Mensuales) por concepto de gastos de operación y de representación.

B).- El síndico procurador municipal percibiría como salario nominal la cantidad de \$17,000.00 (Diecisiete Mil Pesos Mensuales) más la cantidad de \$12,000.00 (Doce Mil Pesos Mensuales) por concepto de gastos de operación y de representación.

C.- Los regidores municipales percibirían como salario la cantidad de \$15,000.00 (Quince Mil Pesos Mensuales) más la cantidad de \$6,000.00 (Seis Mil Pesos Mensuales) por concepto de gastos de operación y de representación.

Salarios que como lo manifesté se fijaron en dicha Sesión del Honorable Cabildo señalada en líneas anteriores, misma que corre agregada a la presente.

II.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto, que los salarios y los gastos de Operación y de Representación que menciono en el punto que procede, me fueron retenidos de manera ilegal, arbitraria y dolosa, por no prestarme a los sucios manejos de la administración municipal que realizaba el expresidente municipal Margarito Genchi Casiano, dejando de percibir el salario acordado por el Honorable Cabildo a partir de la segunda quincena del mes de junio de 2008, hasta el término de la administración (31 de diciembre del 2008), es decir, se me retuvo de manera ilegal y sin ningún fundamento, solo por la voluntad caprichosa del expresidente Margarito Genchi Casiano, lo relativo a mi salario de las quincenas: Segunda del mes de junio, dos de los meses de: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre, así como, el aguinaldo correspondiente al año 2008, consistente en 60 días de salario, tal como fue acordado por el Honorable Cabildo. Le manifiesto a esa Honorable Comisión Instructora, que mediante oficio de número 046/2008, de fecha 20 de Agosto del 2008, le solicité al tesorero municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, me hiciera efectivo los pagos de mi salario que se me retuvieron, y recibido con la misma fecha por el contador público Ramiro Lobato Vargas, tesorero municipal, sin que se pronunciara al respecto.

De igual manera de forma dolosa arbitraria, e ilegal, me fueron retenidos los fondos que para gastos de operación y representación fueron acordados por el Honorable Cabildo, respectivamente, desde el mes de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2007, así como, lo relativo a los doce meses del año 2008, así mismo, manifiesto que, a través del oficio numero 013/2008, de fecha 2 de Junio del año 2008, le solicité al tesorero municipal el contador público Ramiro Lobato Vargas, me informara las causas y motivos por las cuales no se me habían hecho entrega dichos recursos, documento recibido con la misma fecha por dicho tesorero, asimismo, por medio de oficio sin numero, de fecha tres (3) de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), dirigido a mi persona, signado por el tesorero municipal, contador público Ramiro Lobato Vargas, donde manifiesta que la retención de dichos fondos fueron por instrucciones directas por el presidente municipal Margarito Genchi Casiano, quien le ordenó la suspensión hasta nueva autorización. documentos que corren agregados a la presente.

III.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto, que de dichas irregularidades y excesos cometidos por el entonces presidente municipal Margarito Genchi Casiano, le hice del conocimiento para su urgente intervención y correspondiente tramite a la anterior Legislatura la "Quincuagésima Octava

Legislatura" al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, por medio de los oficios numero 078/2007, de fecha 13 de septiembre de 2007, recibido en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, el 14 de septiembre de 2007, de igual forma el oficio número 089/2008, de fecha 9 de septiembre de 2008, y recibido en la misma fecha en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, sin que esta se pronunciara al respecto.

Tercero.- De conformidad en lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política local, 6, 7 y 9 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para la procedencia del juicio político deben reunirse los siguientes elementos: a).- Ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política Local; b).- La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c).- Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Previo al análisis de los requisitos de procedencia, es menester analizar en primer lugar los requisitos de admisión que debe llenar la denuncia de juicio político y que se señalan en el citado artículo 12, a saber: a) la denuncia puede ser presentada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad; b) la denuncia debe de ir acompañada por elementos de prueba; c) dicha denuncia deberá formularse por escrito ante el Congreso del Estado; y, d) presentada la denuncia deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles. Respecto al cumplimiento de los elementos antes descritos, se tiene que la denuncia fue presentada por el ciudadano Juan Carlos Calixto Gallardo, por escrito ante el Congreso del Estado con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, y ratificada en la misma fecha ante esta Soberanía, cumpliéndose en consecuencia con los requisitos de admisión.

De conformidad al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada de la que se desprende que de conformidad a los artículos 111 de la Constitución Política del Estado, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para que un juicio sea procedente se deben reunir los siguientes elementos: a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política local; b) La existencia de una conducta ya sea por acción u omisión por parte del servidor público; c) Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Respecto al primer elemento se encuentra satisfecho, toda vez que el denunciado Margarito Genchi Casiano, fue de los servidores públicos enunciadados en el artículo 112 en correlación con el 116 párrafo primero de la Constitución Política local, mismos que a la letra dicen: "Podrán ser sujetos de juicio político los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de Primera Instancia y de Paz, los consejeros de la Judicatura Estatal, los

magistrados del Tribunal Electoral; los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral; los secretarios del despacho auxiliares del titular Ejecutivo y Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los coordinadores, el contralor general del Estado, el procurador general de justicia, los presidentes municipales, los síndicos procuradores y los regidores, así como los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos estatales,” y “ El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento”, lo anterior se puede constatar con la opinión pública y con la información que obra en el archivo general de este Congreso del Estado.

Con respecto al elemento marcado en el inciso b) “la existencia de una conducta, ya sea por acción u omisión por parte del servidor público” es necesario señalar que se atribuyen al denunciado las conductas enmarcadas en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores, particularmente en las fracciones “...I.- El ataque a las Instituciones Democráticas; ...II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal; ...VI.- Cualquier infracción a la constitución o las leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones, y VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.”, sin embargo de lo narrado en la denuncia, no se especifican hechos que permitan ubicar las conductas en los supuestos que hace valer el denunciante, es decir, solo realiza manifestaciones que no relaciona los hechos con los supuestos específicos que la Ley contempla para la procedencia de la denuncia de Juicio Político, ligado a ello el inciso c) que consigna el tercer elemento de procedencia y que consiste en que tales “actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho” no se encuentra acreditado ya que de la denuncia presentada se aduce la afectación de un interés particular, es decir el agravio que presuntamente se comete es en contra del ciudadano Juan Carlos Calixto Gallardo, no como la ley lo señala que en las conductas redunden en perjuicio de los intereses públicos, de lo anterior, cabe precisar que el denunciante refiere en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés particular, siendo que los procedimientos de aplicación de sanciones a los servidores públicos no tutelan intereses particulares ni tienden a dirimir conflictos donde se disputen

pretensiones privadas, por el contrario, son normas que se dictaron para proteger un interés grupal indiferenciado; en el presente caso, y para que la conducta atribuida al servidor público denunciado encuadren en alguno de los supuestos marcados en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es menester que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por ello, se concluye que no se reúnen los elementos marcados en los incisos b) y c) de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Por lo expuesto y con las constancias que hasta el momento obran en el expediente, a consideración de esta Comisión no se reúnen los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 12, en correlación con los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por todo ello, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo,

RESUELVE

Primero.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Juan Carlos Calixto Gallardo, exsíndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, en contra del ciudadano Margarito Genchi Casiano, expresidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, por lo vertido en el considerando tercero del presente dictamen.

Segundo.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

Tercero.- Sométase el presente dictamen a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, para su aprobación.

Cuarto.- Notifíquese el presente dictamen a la parte denunciante.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil nueve.

Diputado Ricardo Moreno Arcos, Presidente.- Diputado Antonio Galarza Zavaleta, Secretario.- Diputado Juan Manuel Saidi Pratt, Vocal.- Diputado Catalino Duarte Ortuño, Vocal.- Diputado Marco Antonio Leyva Mena, Vocal.

ANEXO 4

Dictamen de valoración previa, radicado bajo el número de expediente JP/LIX/004/2009, que recae a la denuncia de juicio político promovido por la ciudadana Mirna Álvarez Robles, en contra de los ciudadanos Jesús Martínez Garnelo, Edilberto

Calderón Brito y Rufino Miranda Añorve, magistrados de la segunda sala penal regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Se emite dictamen de valoración previa.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 47, fracción XXXVII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8, fracción XXXVIII, 46, 49, fracciones XXV y XXVI, 75, 162 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, emitimos el dictamen de valoración previa correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número JP/LIX/004/009, promovido por la ciudadana Mirna Álvarez Robles, en contra de los ciudadanos Jesús Martínez Garnelo, Edilberto Calderón Brito y Rufino Miranda Añorve, magistrados de la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, bajo los siguientes resultandos y considerandos:

RESULTANDOS

Primero.- Que mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, recibido en esta Soberanía, la ciudadana Mirna Álvarez Robles, presentó denuncia de juicio político en contra de los ciudadanos Jesús Martínez Garnelo, Edilberto Calderón Brito y Rufino Miranda Añorve, Magistrados de la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Segundo.- Que mediante escrito de fecha primero de abril de dos mil nueve, la ciudadana Mirna Álvarez Robles ratificó la denuncia de antecedentes.

Tercero.- Que el ciudadano licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, por oficio de fecha dos de abril de dos mil nueve, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, hizo del conocimiento al Pleno de los escritos referidos en los resultados primero y segundo, respectivamente.

Cuarto.- Que con fecha dos de abril de dos mil nueve, mediante oficio LIX/1ER/OM/DPL/0497/2009, el oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, ciudadano licenciado Benjamín Gallegos Segura, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, la denuncia de juicio político y su

ratificación para su análisis y emisión del respectivo dictamen.

CONSIDERACIONES

Primero.- Que la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, es competente para conocer de la presente denuncia y emitir el presente dictamen de valoración previa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXXVII, 110, 111 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 8 fracción XXXVIII, 46, 49, fracciones XXV y XXVI, 75, 162 y Tercero Transitorio de la Ley del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 264.

Segundo.- Aduce la denunciante en su escrito de denuncia lo siguiente:

“1.- Que el juez octavo de Primera Instancia del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Tabares, dentro de la Causa Penal número 187-1/2207, me dictó Auto de Formal Prisión, como probable responsable del delito de robo calificado, cometido en agravio de Yolanda Luján Valenzuela, razón por la cual interpusé el Recurso de Apelación correspondiente, ante la H. Sala Penal Regional de la ciudad y puerto de Acapulco; sin embargo, mis agravios fueron declarados infundados, para revocar el auto de formal prisión interpuesto, ya que dicho cuerpo colegiado confirmó el referido auto de formal prisión.

2.- Bajo esta circunstancia, promoví el amparo indirecto penal, ante el juez tercero de distrito, con residencia en Acapulco; solicitud de Amparo que me fue concedida para el efecto únicamente de que la responsable (la H. Sala Penal Regional), clasificara el delito de robo calificado por el delito de robo específico, sin abarcar ningún estudio respecto de la conducta, o sea, del capítulo de la probables responsabilidad penal. Es decir, que volvió a dictar una nueva resolución, confirmando el referido auto de formal prisión, modificando el delito de robo calificado por el delito de robo específico.

3.- Así las cosas, como dicho amparo promovido, no tuvo los efectos que la quejosa pretendía, volví a promover de nueva cuenta, otro amparo indirecto penal, contra la resolución dictada por la H. Sala Penal Regional, ante el juez tercero de distrito, con residencia en Acapulco, Guerrero; juicio de control constitucional que me fue negado categóricamente; sin embargo, como considere que dicha juez de distrito, no analizó correctamente mis conceptos de violación, interpusé el recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en Materias Penal y Administrativa, en la que obtuve el amparo y protección de la justicia federal, toda vez que mediante sesión de fecha seis de febrero, del año dos mil nueve,

decidieron revocar, la negativa del amparo que me hizo la juez Tercero de Distrito, en el número 1141/2008- III, ordenando que la responsable (la H. Sala Penal Regional), dejara sin efecto la resolución de fecha seis de agosto del año dos mil ocho, dictada en el Toca Penal Número XII-1793/2007, y dictará un nuevo auto de término probatorio a la declaración ministerial de la quejosa, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil siete; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada, resolviera conforme a derecho procediera.

4.- Así pues, en base a tal resolución, los integrantes de la H. Sala Penal, fueron requeridos al respecto por conducto del juez Tercero de Distrito; por lo que cumplieron parcialmente con dicha ejecutoria de amparo, toda vez que dejaron sin efecto la resolución de fecha seis de agosto del año dos mil ocho, pero apoyaron en la declaración ministerial de la quejosa, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil siete, para dictarme nuevo auto de formal prisión, por el delito de robo específico, cometido en agravio de Yolanda Luján Valenzuela.

5.- Por lo anterior, se me dio vista por tres días por parte del juez tercero de distrito, pero al verificar su cumplimiento, dicho juez federal, advirtió que no se cumplía con los lineamientos establecidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa; y por ello, fue requerida la responsable por segunda ocasión, para que se ajustará estrictamente al cumplimiento del fallo otorgado por el Cuerpo Colegiado Federal; y en base a ello, el seis de marzo del año dos mil nueve, los integrantes de la H. Sala Penal Regional, volvieron a emitir una nueva resolución, en la que de nueva cuenta, confirmaron el auto de formal prisión que me fue dictado, por el juez octavo de Primera Instancia del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Tabares, como probable responsable de robo específico, cometido en agravio de Yolanda Luján Valenzuela.

6.- Pues bien, después de resumir lo anterior, el motivo por el cual pido la destitución de dichos magistrados, e inhabilitación de sus cargos, y el pago de una sanción económica, por el daño moral que me han ocasionado, con motivo de su negligencia jurídica, dolo, capricho y mala fe, al confirmar un auto de formal prisión, que debían de revocar, si aplicaban correctamente lo que establece el artículo 59, fracción II, f), párrafo segundo de la Ley Procesal Penal vigente en el Estado, obedece a que tomaron en cuenta la declaración ministerial de los coacusados Gilberto Mendoza Prudente, Santos Reyes Cervantes y Pedro Lucas Laureano, como un medio eficaz para mantenerme privada de mi libertad, cuando no tenían porque hacerlo, porque bien saben, que dichas declaraciones ministeriales, en las que los indiciados reconocen su participación en el delito, y hacen señalamiento de incriminación hacia la suscrita, no son válidas, porque no se sujetaron a las reglas que prevé el artículo 59 del Código Procesal Penal del Estado. Es decir, que no tenían porque valorarlas en sentido negativo, si las declaraciones de Gilberto Mendoza Prudente, Santos Reyes Cervantes y Pedro Lucas Laureano, se encuentran a todas luces viciadas, esto es, en los mismos términos que mi

declaración ministerial, porque no se le hicieron saber las garantías que tiene todo acusado al declarar ante el Ministerio Público Investigador, ya que todo ciudadano, sin ser perito en derecho o ejercer la carrera de licenciado en Derecho, sabe de dichas garantías que tiene todo acusado al declarar ante un órgano investigador. Es por eso que considero inexplicable e inconcebible la valorización de dichas declaraciones que hicieron en mi perjuicio dichos magistrados.

Ahora bien, no se justifica por parte de dichos "impartidores de justicia", el hecho de que el amparo fue solicitado únicamente por la suscrita, y que el Tribunal Federal Colegiado, no les dijo que dejarán sin efecto, las demás declaraciones de los coacusados, porque si bien es cierto que no les indicaron lo anterior, también lo es que no le dijeron que las valorarán en sentido negativo, o sea, para que apoyaran con dichas declaraciones, para confirmar el auto de formal prisión; es decir, que dichas circunstancia no les exime de la obligación que tenían de valorar las declaraciones de los demás coacusados, conforme a las reglas que señala el artículo 59 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, ya que les fueron concedidas facultades para hacerlo con plenitud de jurisdicción, y de acuerdo a la sana crítica y profesionalismo que se supone deben de tener dichos magistrados; pero sobre todo que el ponente de dicho proyecto aprobado es Doctor en Derecho y Maestro en Derecho Penal de escuelas reconocidas y autor de diversos libros y obras en la Materia; lo cual se traduce que actuaron de mala fe, porque de que otra forma se explica lo anterior, más aun, que el Tribunal Federal Colegiado, les había hecho esa observación en cuanto a mi declaración ministerial, esto es, de que no se habían dado las formalidades de Ley para darle valor probatorio a mi declaración ministerial en la que supuestamente acepte mi participación en el evento delictivo e hice señalamientos de incriminación hacia los demás coprocesados.

Probablemente el descuido o negligencia jurídica que dicho ponente realizó en mi asunto, se deba a que las cátedras que imparte, como maestro docente en la materia de derecho penal, en escuelas reconocidas, le impidieron por falta de tiempo analizar objetivamente mi situación jurídica pero eso es un asunto que a la suscrita sedienta de justicia no le incumbe, porque tengo entendido que al haber asumido el cargo de magistrado, sabía de las responsabilidades de magistrado, sabía las responsabilidades que tan honorable nombramiento requiere, dando que la libertad es uno de los valores más fundamentales que posee todo ciudadano, y que fue causa de revolución. Por eso no concibo este arbitrario proceder.

He de señalar también, que la aplicación exacta de la justicia no se debe entender como una mera expresión de ideas, como probablemente lo pretendan querer justificar dichos magistrados, porque en este caso concreto, los magistrados tuvieron en su poder y a la vista en cuatro ocasiones distintas, el toca penal XII-1793/2007, para rectificar los errores que el juez de la causa había realizado. Me refiero cuando apele el auto de formal prisión; cuando promoví el primer amparo que me fue concedido por la Juez

de Distrito para efectos; y cuando fueron requeridos en dos ocasiones por el juez de distrito, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado de referencia. Esto quiere decir, que dicha H. Sala Penal Regional, no es un Tribunal revisor, sino un Tribunal Colegiado inquisitivo, por la falta de conciencia y responsabilidad que tiene, para resolver los asuntos que les son planteados con motivo de las apelaciones que uno interpone.

Existe otro dato relevante que pone en tela de juicio la capacidad jurídica, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus funciones, a los magistrados Jesús Martínez Garnelo, Edilberto Calderón Brito y Rufino Miranda Añorve, porque como podrán ustedes apreciar, en lo más mínimo valoraron la declaración de otro coacusado en ese entonces, de nombre Alfredo Hernández Javier, con quien se me relaciona en el delito de robo y fueron omisos en hacerlos para no revocar el auto de formal prisión, que me dictó el juez octavo penal del Distrito Judicial de Tabares; es decir, que el día del evento delictivo, la suscrita se encontraba con Alfredo Hernández Javier, a bordo de una camioneta de marca Toyota tipo Rava, afuera de una joyería, vigilando el desarrollo del delito de robo que se cometía en el interior de la negociación; luego entonces, si a dicho persona de nombre Alfredo Hernández Javier, a bordo de una camioneta marca Toyota tipo Rava, afuera de la joyería, vigilando el desarrollo del delito de robo, el se encontraba privado de una libertad en el centro penitenciario de Acapulco, Guerrero, resulta incuestionable, que la suscrita no pude haber estado con él, el día de la consumación del robo, porque no puede una persona estar en dos lugares al mismo tiempo.

Así las cosas, la omisión señalada es evidente y se traduce como un acto de mala fe, que rompe con los principios de legalidad y seguridad jurídica de todo gobernado, y hace pensar que tienen interés jurídico y directo, para mantenerme privada de mi libertad injustamente, porque si aplicaran la ley correctamente, como protestaron hacerlo ante ustedes, sin duda alguna que la suscrita recobraría su libertad.

Tampoco es válido que digan los magistrados, que existen otras pruebas que me incriminan, y que estas son la declaración de la agraviada Yolanda Luján Valenzuela y los testigos Filogonio Tapia Fabián y Marlene Tapia Luján, porque dichos testigos son ineficaces para ello, porque de acuerdo a la mecánica del robo, si este se cometió en el interior de la joyería, por tres sujetos, por tres sujetos del sexo masculino, y no por ninguna persona del sexo femenino es inverosímil que pudieran identificarme, si dichos testigos estaban adentro, y la suscrita afuera de la joyería, bordo de la camioneta Toyota tipo Rava, en compañía de Alfredo Hernández Javier; lo que resulta un absurdo jurídico, que pone de manifiesto una vez más el capricho de los magistrados locales para continuar restringiendo mi derecho a la libertad, lo cual es incorrecto, porque no se vale que dichas personas, abusando de las facultades que tienen, jueguen con la libertad de las personas, y es por ello, que recorro a Ustedes, a solicitar juicio político contra dichos neófitos magistrados.

Disculpen ustedes, si mis argumentos resultan un poco ofensivos, pero Ustedes me entenderán, que me siento impotente e indignada, de la forma en que dichos magistrados juegan con la justicia y la manipulan a su antojo, pero sobre todo, que tengo más de un año presa injustamente, solo por errores grave y falta de capacidad y entrega total de quienes se encargan de revisar a los juzgadores, pues dicha libertad me ha repercutido en el seno familiar, emocional, laboral, económico y social, y es por eso que pido se actúe contra dichos magistrados.

Sé que probablemente, este asunto quede archivado como letra muerta, porque tengo entendido que dichos magistrados, tienen buena relación con diversos funcionarios del gobierno del Estado, y procurarán de alguna u otra manera, restarle importancia a este juicio político que pido, porque soy una persona humilde y de escasos recursos económicos, que probablemente en nada les interese mi acusación pero si deseo que se forme una comisión por expertos en derecho penal, para que analicen de que efectivamente tengo la razón, porque no se pueden pasar por alto, los derechos sagrados y fundamentales de un acusado.”

Tercero.- De conformidad con los artículos 75 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, en correlación con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en su artículo 12, esta Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, tiene plenas facultades para emitir el presente dictamen de valoración previa, por lo que se realizó el análisis de procedencia de la presente denuncia de Juicio Político.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 5° y 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, establecen los requisitos procedencia para que se dé el Juicio Político, siendo los siguientes: a) Ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política local; b) La existencia de una conducta, ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público; y c) Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Con referencia al inciso a), en el que se establece que para ser sujeto a Juicio Político debe ser servidor público en los términos del primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política local, que dice textualmente lo siguiente:

“Artículo 112.- Podrán ser sujetos de juicio político: los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y de paz, los consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado, los secretarios de despacho auxiliares del titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los coordinadores, el contralor general del

Estado, el procurador general de justicia, el fiscal especializado para la atención de delitos electorales del Estado, el auditor general del Estado y los auditores especiales de la Auditoría General del Estado; los presidentes municipales, los síndicos procuradores y los regidores de los ayuntamientos, así como los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos estatales.”

Con relación a los incisos b) y c), que establecen en primer lugar “la existencia de una conducta ya sea por acción u omisión por parte del servidor público” y en segundo lugar “que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho”, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en su artículo 7º, estipula en sus ocho fracciones que conforman este artículo, establecen los supuestos actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Por lo que se refiere la presente denuncia, la parte denunciante entabla dicho juicio político en contra de los magistrados de la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, porque han realizado graves omisiones dolosas en contra de su persona al haber incurrido de manera negligente en la emisión de la resolución del Toca número XII-1793/2007, por el que se confirma el auto de formal prisión que le fue dictado en la causa penal número 187-1/2007, por el juez octavo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, como probable responsable del delito de robo específico, cometido en agravio de Yolanda Luján Valenzuela, en cumplimiento de una sentencia de amparo que fue concedida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el Estado, con motivo de la revisión que interpuso ante la negativa de la concesión de la protección de la Justicia Federal por la juez tercero de distrito con residencia en Acapulco, Guerrero.

Antes de entrar al análisis de la denuncia, es menester realizar varios criterios como el que la misma legislación establece para tales casos, como lo menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, que en lo conducente establece una prerrogativa de los poderes judiciales estatales sobre su independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con la total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder u órgano del Estado. Por lo que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial local al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes; aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del poder judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se irrogaría facultades que no le corresponden.

Por tal motivo, aún cuando el Congreso del Estado, como órgano de control constitucional, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de los juicios de responsabilidad que recaen a los servidores públicos que establece con ese carácter la misma Constitución federal y local, así como la ley que rige el procedimiento de las responsabilidades, existen sus propias excepciones. Estos procedimientos tienen ciertas reglas que deben de seguirse en las leyes correspondientes, entre las cuales se encuentra la no invasión de la esfera competencial de otro poder, como es el caso en cuestión. Esta consideración está sustentada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial del rubro: “JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES”. No. 180.864, Materia Constitucional, Novena Época, Instancia Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo CC, Agosto de 2004, Tesis P/J 55/2004, Página 1155.

Sin embargo, esta Comisión realiza el análisis de la denuncia presentada en contra de los magistrados y se deduce que podría existir una probable responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos en cuestión al no acatar lo establecido en las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados, por lo que en términos de los artículos 50 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 674; 16 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, número 129, corresponde conocer, realizar el procedimiento administrativo respectivo y la posible sanción a que recaiga la responsabilidad respecto de los magistrados, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; en consecuencia, se ordena la remisión de la denuncia y sus anexos a los respectivos órganos. Por tal motivo, no se reúnen los requisitos de procedencia marcados en los incisos b) y c) a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se,

RESUELVE

Primero.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por la ciudadana Mirna Álvarez Robles en contra de los ciudadanos Jesús Martínez Garnelo, Edilberto Calderón Brito y Rufino Miranda Añorve, magistrados de la Segunda Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Segundo.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

Tercero.- Quedan a salvo los derechos de la denunciante para promover en la vía y forma que a su derecho corresponda.

Cuarto.- Sométase el presente dictamen a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, para su aprobación.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto con los artículos 4º, 50 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y 16 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase el expediente correspondiente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, autoridad competente para conocer del presente asunto, a efecto de que tenga conocimiento de las conductas planteados y realice el procedimiento administrativo correspondiente.

Sexto.- Notifíquese el presente dictamen a la parte denunciante.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil nueve.

Los Diputados Integrantes de la Comisión Instructora en Funciones de Comisión de Examen Previo.

Diputado Ricardo Moreno Arcos, Presidente.- Diputado Antonio Galarza Zavaleta, Secretario.- Diputado Juan Manuel Saidi Pratt, Vocal.- Diputado Catalino Duarte Ortuño, Vocal.- Diputado Marco Antonio Leyva Mena, Vocal.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Celestino Cesáreo Guzmán
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Héctor Vicario Castrejón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Antonio Galarza Zavaleta
Partido Acción Nacional

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Efraín Ramos Ramírez
Partido Convergencia

Dip. Victoriano Wences Real
Partido del Trabajo

Dip. Luis Edgardo Palacios Díaz
Partido Verde Ecologista de México

Dip. José Natividad Calixto Díaz
Partido Nueva Alianza

Oficial Mayor

Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director del Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga